EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

9-19-CN/21 En el Caso N° 9-19-CN Declárese que los artículos 2 y 9 de la Resolución N° 045-2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura no tienen los vicios de inconstitucionalidad consultados..... 3

1644-14-EP/21 En el Caso N° 1644-14-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección propuesta... 18

48-16-IN/21 En el Caso N° 48-16-IN Acéptese la acción pública de inconstitucionalidad N° 48-16-IN 43

1067-15-EP/21 En el Caso N° 1067-15-EP Recházese por improcedente la acción extraordinaria de protección respecto del auto emitido el 29 de junio de 2015..... 66

3068-18-EP/21 En el Caso N° 3068-18-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección N° 3068-18-EP 84

338-16-EP/21 En el Caso N° 338-16-EP Desestímese las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 338-16-EP..... 114

1105-16-EP/21 En el Caso N° 1105-16-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección y declárese la vulneración del derecho de EPMAPS a la tutela judicial efectiva 122

168-19-EP/21 En el Caso N° 168-19-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada..... 131

907-16-EP/21 En el Caso N° 907-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Gabriel Morales Villagómez, procurador judicial de Pedro Merizalde Pavón .. 145

1115-16-EP/21 En el Caso N° 1115-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 1115-16-EP 153

Año II - Nº 202 - 173 páginas
Quito, lunes 19 de julio de 2021

Págs.

1270-17-EP/21 En el Caso N° 1270-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 1270-17-EP..... 163

SALA DE ADMISIÓN

CAUSA:

30-21-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimado Activo: Pablo Ricardo Calderón Pasquel, Procurador Judicial de la Compañía YGM REAL ESTATE CORP, SOCIEDAD ANONIMA ... 172

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 9-19-CN/21
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 02 de junio de 2021

CASO No. 9-19-CN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Juez Consultante: Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.

En el presente caso, la Corte Constitucional se pronuncia sobre la consulta de norma remitida por la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, sobre la constitucionalidad de la Resolución No. 045-2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobada con fecha 16 de marzo de 2016, en la cual se expide el Reglamento General de Turnos para Atención de Infracciones Flagrantes a Nivel Nacional. Se declara que la norma consultada no presenta los vicios de constitucionalidad alegados.

I. Antecedentes

1. Dentro del proceso judicial Nº. 12282-2019-00985, Fabián Gustavo Gordillo Gallegos, juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, el 23 de junio de 2019 avocó conocimiento de la causa y desarrolló la audiencia de calificación de flagrancia, misma en la que calificó la flagrancia en contra del adolescente C.L.G.J[1] y se inhibió de realizar el juzgamiento por procedimiento expedito, por no tener la competencia de adolescentes infractores.

2. El prenombrado juez, mediante auto del 25 de junio de 2019 ordenó se remita el proceso al juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores de la ciudad de Babahoyo y archivó la causa.

3. El 27 de junio de 2019, se realizó el sorteo de ley que dio origen al proceso Nº. 12202-2019-00022, mismo en el que el 01 de julio de 2019, Jorge Luis Velasteguí Romero, juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores del cantón Babahoyo, avocó conocimiento.

[1] La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre del adolescente, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal. En consecuencia, para efectos de identificar al adolescente, y para mejor comprensión de los hechos que dieron lugar a la consulta de norma, se utilizarán sus iniciales.

4. El 09 de julio de 2019, el prenombrado juez dictó sentencia, por la cual ratificó el estado de inocencia del adolescente C.L.G.J, quien había sido acusado del delito tipificado en el primer inciso del artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal[2].

5. El 16 de julio de 2019, Jorge Luis Velasteguí Romero, juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, resolvió elevar a consulta los artículos 2 y 9 de la Resolución No. 045-2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobada con fecha 16 de marzo de 2016, en la cual se expide el Reglamento General de Turnos para Atención de Infracciones Flagrantes a Nivel Nacional.

6. Recibida la demanda en la Corte Constitucional, por sorteo electrónico realizado el 25 de julio de 2019, le correspondió el conocimiento de la causa a la jueza Teresa Nuques Martínez, quien actuando como ponente de la Sala de admisión integrada junto a los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Alí Lozada Prado, avocó conocimiento y resolvió su admisión el 22 de octubre de 2019.

II. Norma cuya constitucionalidad se consulta

7. Las disposiciones jurídicas objeto de la presente consulta de norma, son los artículos 2 y 9 de la Resolución No. 045-2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobada con fecha 16 de marzo de 2016, en la cual se expide el Reglamento General de Turnos para Atención de Infracciones Flagrantes a Nivel Nacional, que indican:

> *Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Este reglamento será de cumplimiento obligatorio a nivel nacional y regulará los turnos que garantizarán el servicio de atención de infracciones flagrantes de materia general penal, tránsito, violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar y adolescentes infractores, a realizarse por los servidores judiciales que tengan competencia en infracciones penales y de tránsito. En el caso de unidades multicompetentes, los servidores judiciales que tengan alguna de las competencias anteriormente mencionadas también están regulados por el presente reglamento.*
>
> *Artículo 9.- Excepciones.- En los casos en que el juez de garantías penales, dentro del cumplimiento de su turno, fuera de la jornada ordinaria, conozca una causa de materia de adolescentes infractores; éste procederá conforme con lo establecido en el artículo 342-A del Código de la Niñez y Adolescencia[3], luego de lo cual derivará inmediatamente al juez natural para que continúe su trámite.*

[2] COIP: "*Art. 209.- Contravención de hurto.- En caso de que lo hurtado no supere el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días. Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento*."

[3] "*Art. 342-A.- Audiencia de calificación de flagrancia. En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la audiencia oral ante el juzgador competente, en la que se calificará la flagrancia y la legalidad de la aprehensión. El fiscal formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite.*"

III. Argumentos de la autoridad judicial consultante

8. El juez consultante manifiesta que el motivo de la duda razonable radica en que la precitada Resolución da la competencia a los jueces de Garantías Penales dentro del cumplimiento de su turno, para que conozcan materia de adolescentes infractores, pese a que constitucionalmente se garantiza una legislación y administración de justicia especializada a favor de las niñas, niños y adolescentes, sosteniendo en este sentido que: "[A] *través de esta resolución se da la competencia a* [los jueces] *de Garantías Penales en turno, para que, conozcan infracciones en flagrancia cometidas por los adolescentes, por lo que de ser el caso, desde el inicio mismo del proceso o instrucción fiscal en contra de éstos, en el caso de ser delito, se contraviene lo determinado en la Constitución […] y demás instrumentos internacionales […] respecto al principio* [de] *especialidad; y, en el caso de contravenciones, como ocurrió en la presente causa, se juzgue a un adolescente por parte de* [un juez] *que no tiene competencia en razón de la materia para aquello, recalcando que en esta causa […] el Juez de Garantías Penales que conoció la contravención en flagrancia se inhibió de su juzgamiento, circunstancia que no en todos los casos ocurre.*".

9. En adición a lo expuesto, señala que, en atención al interés superior del niño y "*considerando además lo determinado en el art. 14 del CONA y en relación con el artículo 40 No. 2, III, de la Convención sobre los Derechos del Niño, (…) a criterio del suscrito la causa iniciada al adolescente debía ser dirimida y resuelta sin demora por estar embestido de jurisdicción, competencia y sobre todo especialidad para el efecto, como así se lo ha hecho, (…) si bien desde un primer momento existía duda razonable y motivada sobre la constitucionalidad del Reglamento, suspender la tramitación de la causa por cuarenta y cinco días, conforme al art. 428 de la CRE y el art. 142 inc. 2do de la LOGJCC, una vez que se avocó conocimiento de la misma y previo la convocatoria de la audiencia respectiva, hubiese desembocado en el desconocimiento de los derechos y principios reconocidos a favor del adolescente (…)".*

10. Determina, además, que las normas objeto de la consulta presuntamente infringirían el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una legislación y justicia especializada, que se encuentra consagrado en el artículo 175 de la Constitución[4] de la República y que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 22 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, el artículo 5 de la

[4] CRE: "*Art. 175.- Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores*."

Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11. En ese sentido, indica que "*El reglamento, regula los turnos para la atención de infracciones flagrantes a nivel Nacional, es decir (...) a través de esta resolución se da la competencia a Juezas y Jueces de Garantías Penales en turno, para que, conozcan infracciones en flagrancia cometidas por los adolescentes, por lo que de ser el caso, desde el inicio contraviene lo determinado en la Constitución de la República y demás instrumentos internacionales de derecho humanos ya expuestos respecto del principio de especialidad; y en el caso de contravenciones, como ocurrió en la presente causa, se juzgue a un adolescente por parte de una Jueza o Juez que no tiene la competencia en razón de la materia para aquello (...)".*

12. Finalmente, establece que partiendo de las normas descritas ibídem *"El art. 175 de la Constitución de la República del Ecuador en relación con el art. 305 de CONA (...) garantizan que los niños, niñas y adolescentes estarán sujetos a una administración de justicia especializada, con operadores de justicia capacitados, que aplicarán principios de la doctrina de protección integral; justicia especializada que precisamente considera la situación de desventaja de los adolescentes en el ejercicio de sus derechos y la protección de los mismos; acorde con esto la ley de la materia enmarca en el art. 256, los principios rectores de la administración de justicia especializada de la niñez y adolescencia, la cual debe garantizar sus actuaciones y resoluciones con estricto apego a los principios, derechos, deberes y responsabilidades, inspirando a su gestión en los principios de humanidad en la aplicación del derecho, priorización de la equidad sobre la ritualidad del enjuiciamiento, legalidad, independencia, gratuidad, moralidad, celeridad y eficiencia, enfocándose además de estos principios en que la actuación del operador de justicia debe garantizarse el interés superior del niño".* (sic)

IV. Consideraciones y fundamentos

A. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, de conformidad con los artículos 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC").

B. Análisis constitucional

14. El objeto del control concreto de constitucionalidad tiene por finalidad garantizar que, la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales esté acorde a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos,

con el fin de garantizar la existencia de un sistema jurídico coherente y el principio de supremacía constitucional[5].

15. Con base a los argumentos propuestos por el juez consultante, esta Corte Constitucional examinará si los artículos 2 y 9 de la Resolución No. 045-2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobada con fecha 16 de marzo de 2016 ("Resolución No. 045-2016"), en la cual se expide el Reglamento General de Turnos para Atención de Infracciones Flagrantes a Nivel Nacional resultan contrarios al artículo 175 de la Constitución de la República.

16. Ahora bien, es importante referir que el 09 de julio de 2019, este Organismo emitió la sentencia Nº. 9-17-CN/19, que reconoce la obligación que tiene el Estado de establecer en cada distrito operadores judiciales especializados en adolescentes infractores, esto es, jueces, fiscales y defensores públicos especializados, y delimita qué capacidades deben tener dichos operadores, así: "*42. Un operador judicial es especializado en adolescentes infractores si es que tiene algunas capacidades: (1) conocimientos sobre derechos de los niños, niñas y adolescentes (doctrina de protección integral)[6]; (2) comprensión de la distinción entre la justicia adolescentes infractores y otras formas de hacer justicia, en particular la justicia penal de adultos[7]; (3) compromiso con los fines del proceso de adolescentes infractores[8]".*

17. Dentro de las diferencias recalcadas en dicha sentencia sobre la justicia especializada de adolescentes infractores y la justicia penal de adultos, fundamentalmente establece: "*59. La jurisdicción especializada de adolescentes infractores es diferente a la penal de adultos. Para el juzgamiento de adultos es suficiente conocer la ley y la doctrina penal. Un operador de justicia penal no tiene necesariamente el conocimiento, la comprensión y el compromiso con la justicia especializada de adolescentes infractores. Al no tener esta formación, tiende a tratar al adolescente infractor como un adulto y deja de cumplir los fines de las medidas socio-educativas, para considerar simplemente la necesidad de una pena. Al respecto, el representante de la Fiscal General del Estado manifestó: Es totalmente incompatible: una cosa es el tema de la justicia penal restaurativa y otra cosa es lo simple penal… Eso no se aprende solamente con leer la Convención de los Derechos del Niño; eso se aprende con la práctica diaria.".*

18. Por otro lado, respecto de la consulta de norma que nos ocupa, esto es, si los artículos 2 y 9 de la Resolución Nº. 045-2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura -sobre la competencia de los jueces de Garantías Penales dentro del cumplimiento de su turno, para que conozcan materia de adolescentes infractores- contravienen el artículo 175 de la CRE, sobre la protección del derecho constitucional de los niños, niñas y adolescentes a acceder a una justicia especializada; la jurisprudencia referida

[5] Corte Constitucional. Sentencia Nº. 2-19-CN/l 9, párr. 18.
[6] Desarrollado en la sentencia *ibídem* párrafo 43.
[7] Desarrollado en la sentencia *ibídem* párrafos 44 al 57.
[8] Desarrollado en la sentencia *ibídem* párrafos 58 al 61.

ha establecido que "*68. En ningún caso, el adolescente en conflicto con la ley penal podrá ser juzgado por un juez penal sin especialidad acreditada para el juzgamiento de adolescentes infractores*", por lo que debe entenderse que dicho precepto jurisprudencial incluye situaciones de flagrancia.

19. En razón de aquello, la sentencia Nº. 9-17-CN/19 resolvió que:

> "*3. En los lugares donde no sea posible aplicar el precepto anterior, hasta que el Consejo de la Judicatura disponga del número suficiente de juzgadores especializados y garantice de forma progresiva el derecho a ser juzgado por un juez o jueza especializado, se seguirán las siguientes reglas:*
>
> > *a. Las fases de instrucción, evaluación y preparatoria de juicio la sustanciará un juez o jueza de familia, mujer, niñez y adolescencia, y el juicio lo sustanciará un juez o jueza especializado en adolescentes infractores.*
> >
> > *b. En los lugares donde no hubiere juez o jueza especializado en adolescentes infractores, las fases de instrucción, evaluación y preparatoria de juicio lo sustanciará un juez o jueza de familia, mujer y niñez y adolescencia, y el juicio lo sustanciará otro juez o jueza de familia, mujer y niñez y adolescencia.*
> >
> > *c. En los cantones que tuvieren jueces o juezas multicompetentes y no hubieren suficientes jueces o juezas de familia, las fases de instrucción, evaluación y preparatoria de juicio la sustanciará el juez multicompetente y el juicio lo sustanciará un juez de familia, mujer y niñez y adolescencia.*
>
> *4. El Consejo de la Judicatura, para garantizar de forma progresiva el derecho de toda persona adolescentes a tener una justicia imparcial y especializada, en un plazo razonable, diseñará y ejecutará un plan para la implementación de la Administración de Justicia Especializada para adolescentes infractores, que incluya tanto el modelo de justicia especializada como la formación continua y la acreditación a operadores de justicia especializada. […]".*

20. En atención a las consideraciones que anteceden, en principio, los adolescentes en conflicto con la ley penal, incluyendo situaciones de flagrancia[9], deberán ser juzgados por un juez penal con especialidad acreditada para el juzgamiento de adolescentes infractores, no obstante, en los casos en lo que no sea posible aplicar dicho precepto -en atención a los criterios fijados por este Organismo- hasta que el Consejo de la Judicatura disponga del número suficiente de juzgadores especializados y garantice de forma progresiva el derecho a ser juzgado por un juez especializado, deberán de aplicarse las reglas presentadas en el párrafo que antecede,

[9] Código Orgánico Integral Penal "*Art. 527.-Flagrancia.-Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión*."

del mismo modo, a todas las etapas procesales y preprocesales de los procedimientos penales de flagrancia contra adolescentes infractores y en los horarios –inclusive fuera de la jornada ordinaria- que exige la atención de dichos procedimientos.

21. Con base en lo manifestado, esta Corte verifica que, los artículos 2 y 9 de la Resolución No. 045-2016, son constitucionales siempre que se entiendan bajo los criterios jurisprudenciales contenidos en la sentencia No. 9-17-CN/19 del 9 de julio de 2019, que reconoce -además de lo expuesto anteriormente- la obligación del Estado de "*organi*[zar] *una justicia especializada para adolescente infractores, diferenciada de la justicia de niñez y adolescencia que proteg*[e] *derechos y de la justicia penal de adultos*".

22. Sobre dicha obligación, esta Corte reitera las recomendaciones propuestas por este Organismo dirigidas al Consejo de la Judicatura en la sentencia No. 9-17-CN, para garantizar de forma progresiva el derecho de toda persona adolescente a tener una justicia especializada, siendo entre otras, las siguientes:

> *"a. Organizar modelos judiciales especializados de adolescente infractores conformadas por jueces, fiscales y defensores públicos especializados, para cumplir con el derecho de todo adolescente infractor a una justicia imparcial y especializada.*
> *b. Elaborar programas de formación continua especializada para jueces, fiscales y defensores, para lo que se realizarán las coordinaciones pertinente entre la escuela Judicial del Consejo de la Judicatura y la escuela de fiscales y defensores públicos.*
> *c. Acreditar a jueces, fiscales y defensores públicos especializados para que intervengan, según sus competencias, en los casos de adolescentes infractores.*
> *d. Coordinar una Comisión para el diseño, ejecución y evaluación del plan de implementación de la Administración de Justicia Especializada para adolescentes infractores, conformada por representantes de organización del Estado, de la sociedad civil y con la participación de adolescentes infractores (....)".*

23. En el mismo sentido, esta Corte acoge las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño[10] que sugieren que Estado parte: "*c) Procure en mayor medida establecer jueces de menores especializados en todo el país y capacitarlos y garantice la prestación de asistencia letrada cualificada e independiente y la defensa pública en todos los procedimientos en que intervengan niños en conflicto con la ley; (...) e) Lleve a cabo un examen de su marco normativo en relación con los procedimientos administrativos relativos a los niños en conflicto con la ley y asegure la disponibilidad de recursos o la revisión de una sanción impuesta y/o la reducción de la condena en régimen de privación de libertad*".

24. Por otro lado, cabe mencionar que el 25 de noviembre de 2019, el juez consultante presentó un escrito en el que determina respecto a la consulta de constitucionalidad planteada que: "[*A]ctualmente los casos de infracciones flagrantes están nuevamente*

[10] ONU, Comité de los Derechos del Niño. (2017). Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador. CRC/C/ECU/CO/5-6.

siendo conocidas por Jueces Especializados en Adolescentes en conflicto con la ley y/o Jueces que tengan competencia de acuerdo al orden de prelación establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, con esto se da cumplimiento a la Sentencia No. 9-17-CN/19 de la Corte Constitucional, de fecha 09 de julio de 2019. [sic]".

25. Finalmente, en atención a las consideraciones expuestas por el juez consultante -de acuerdo al párrafo 9 *ut supra*- esta Corte observa que, en el caso bajo análisis el juez consultante ha guiado sus actuaciones judiciales atendiendo a los principios rectores de la justicia especializada de la niñez y adolescencia[11], como lo es la celeridad en relación con el interés superior del niño[12] y en aplicación directa de la Constitución[13], pues si bien en principio, la consulta de norma debe realizarse previo a la resolución de la causa dentro la cual se dude motivadamente respecto de la norma jurídica aplicable -de acuerdo a lo previsto en el artículo 142 de la LOGJCC- el caso en concreto, presenta una situación límite; en la que, de haber suspendido el proceso en el que se ratificó la inocencia del adolescente procesado, se habría inobservado el principio del interés superior del niño que irradia todos los procesos en los que se decida sobre sus derechos y se habría desconocido la atención especial que lo asiste al ser parte de un grupo de atención prioritaria, por lo que, este Organismo verifica que la actuación del juez consultante es compatible con los principios de aplicación directa de la Constitución y del interés superior del niño como grupo de atención prioritaria.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que los artículos 2 y 9 de la Resolución Nº. 045-2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura no tienen los vicios de inconstitucionalidad consultados y que son constitucionales siempre que se entiendan bajo los criterios jurisprudenciales contenidos en la sentencia No. 9-17-CN/19 del 9 de julio de 2019, que reconoce la obligación del Estado de "*organi*[zar] *una justicia especializada para adolescente infractores, diferenciada de la justicia de niñez y adolescencia que proteg*[e] *derechos y de la justicia penal de adultos*".

[11] Código de la Niñez y Adolescencia. *"Art. 256.- Principios rectores.- La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia guiará sus actuaciones y resoluciones con estricto apego a los principios, derechos, deberes y responsabilidades que se establecen en el presente Código. Su gestión se inspira, además, en los principios de humanidad en la aplicación del derecho, priorización de la equidad por sobre la ritualidad del enjuiciamiento, legalidad, independencia, gratuidad, moralidad, celeridad y eficiencia."*

[12] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2691-18-EP/21. Párr. 34

[13] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1116-13-EP/20. Párr. 28

2. En los lugares donde no sea posible aplicar el precepto anterior, hasta que el Consejo de la Judicatura disponga el número suficiente de juzgadores especializados y garantice de forma progresiva el derecho a ser juzgados por un juez o jueza especializado, para los casos de flagrancia de adolescentes infractores, se seguirán las siguientes reglas:

a. La tramitación de los procedimientos penales de flagrancia -en todas sus etapas- deberán ser sustanciados por un juez o jueza especializado en adolescentes infractores.

b. En los lugares donde no hubiere juez o jueza especializado en adolescentes infractores, los procedimientos penales de flagrancia -en todas su etapas- deberán ser sustanciadas por un juez o jueza de familia, mujer, niñez y adolescencia.

c. En los casos de flagrancia, que se presenten fuera de la jornada ordinaria y no hubiere disponible juez o jueza especializado en adolescentes infractores o en su defecto, juez o jueza de familia, mujer, niñez y adolescencia, la calificación de la flagrancia podrá ser resuelta por jueces de garantías penales o jueces multicompetentes, luego de lo cual deberá derivar inmediatamente al juez o jueza especializado para que continúe con el trámite correspondiente.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.06.21 10:32:18 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes (voto concurrente); en sesión ordinaria de miércoles 02 de junio de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 9-19-CN/21

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes

Por cuanto discrepo con un aspecto de la fundamentación de la sentencia 9-19-CN/21, me permito emitir el presente voto concurrente, en los siguientes términos:

Sobre la oportunidad de remitir el expediente en consulta a la Corte Constitucional

1. De los antecedentes expuestos en la sentencia de mayoría, se desprende que, en fallo de **9 de julio de 2019**, el juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, ratificó el estado de inocencia del adolescente C.L.G.J. Posteriormente, el **16 de julio de 2019**, el mismo operador judicial resolvió consultar a la Corte Constitucional sobre los artículos 2 y 9 de la Resolución No. 045-2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura.

2. En otras palabras, la presente consulta de norma fue remitida a la Corte Constitucional luego de que el operador de justicia resolvió el proceso Nº. 12202-2019-00022. Este aspecto merece especial atención por parte de la Corte Constitucional, por lo que en las líneas que siguen me permitiré analizar esta conducta del juzgador que, en mi opinión, merecía otro tipo de fundamentación.

3. Para empezar, se debe precisar que la Constitución de la República, en su artículo 428, establece que:

> *"Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte,* ***considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución*** *o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución,* ***suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional****, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.*
>
> *Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente."* (Énfasis agregado)

4. En este contexto, el constituyente dotó a las juezas, jueces y tribunales de una herramienta idónea para consultar a la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de los preceptos jurídicos que requieren ser aplicados en la resolución de los litigios que recaen en su conocimiento.

5. Desde esta perspectiva, a través de la consulta de norma, los operadores de justicia tienen certeza sobre si las disposiciones que requieren aplicar a controversias jurisdiccionales concretas, son compatibles o no con la Constitución. Es por esta razón de que la consulta de norma es una expresión del control concreto de constitucionalidad, pues se originan en procesos jurisdiccionales específicos, en los que correspondería aplicar los preceptos consultados.

6. En esta misma línea de pensamiento, esta Corte Constitucional ha expresado que: *"El objeto del control concreto de constitucionalidad tiene por finalidad* ***garantizar que la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales*** *estén acordes a la Constitución y a los instrumentos internaciones de derechos humanos…"*[1] (Énfasis agregado). Criterio que guarda armonía y conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), que se refiere a la consulta de norma y al control concreto de constitucionalidad, cuya finalidad, según el precepto legal, es "…*garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas* ***dentro de los procesos judiciales****"* (Énfasis agregado).

7. A partir de aquello, es fácil advertir que la consulta de norma busca que los operadores de justicia apliquen disposiciones jurídicas compatibles con la Constitución, en los casos que recaen en su conocimiento. De modo tal que, un elemento indispensable para que proceda la consulta de norma es que exista un proceso judicial en el cual corresponda aplicarse el o los enunciados normativos que son consultados.

8. Caso contrario, es decir, si las juezas y jueces estarían habilitados para consultar sobre la constitucionalidad de preceptos jurídicos, fuera de un proceso judicial que esté sometido para su conocimiento y resolución, se estaría confundiendo esta herramienta con la acción pública de inconstitucionalidad, que posee otra regulación y distintos requisitos de admisibilidad que los previstos para la consulta de norma.

9. A este respecto, es oportuno repasar lo que la doctrina española ha expresado acerca de la cuestión de inconstitucionalidad, figura similar a la consulta de norma prevista en nuestro país:

> *"…la facultad de plantear cuestiones de inconstitucionalidad reconocida a los órganos jurisdiccionales no comporta conceptualmente que se entienda que éstos posean una ´legitimación´ para instar la declaración de inconstitucionalidad similar a la que poseen los legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad. El planteamiento de la cuestión está estrictamente unido no tanto a la condición del juez, magistrado o tribunal sino*

[1] Corte Constitucional, sentencia 2-19-CN/19, de 28 de agosto de 2019.

> *al ejercicio de la función judicial ya que* ***sólo es posible en el seno de un proceso****."*[2] (Énfasis agregado)

10. En función de lo expuesto, la particularidad más relevante de la consulta de norma es que solamente puede originarse dentro de un proceso jurisdiccional y siempre que la jueza, juez o tribunal considere, de oficio o a petición de parte, que la disposición jurídica que requiere aplicar al caso específico sea contraria a la Constitución. Esto, a fin de que la Corte Constitucional se pronuncie[3] sobre la disposición consultada y así el juzgador pueda aplicarla o no en la controversia.

11. Así, una de las principales diferencias con la acción de inconstitucionalidad es precisamente que la consulta de norma surge en un proceso jurisdiccional y que su finalidad en el ordenamiento jurídico es otra, puesto que tiene por objeto garantizar la aplicación de las disposiciones jurídicas ajustadas al texto constitucional en los procesos judiciales de los cuales emana.

12. Es por esta razón que uno de los presupuestos para que la consulta de norma se considere motivada y pueda ser admitida a trámite, según la sentencia No. 001-13-SCN-CC dictada por la Corte Constitucional, es que de la solicitud del órgano jurisdiccional se desprenda:

> "*Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto: El juez debe detallar y describir, de manera pormenorizada y sistemática, las razones por las cuales el precepto* ***normativo es indispensable para la decisión de un proceso judicial****, lo cual no solo implica identificar el enunciado normativo que presuntamente debe ser aplicado al proceso, sino que también conlleva a la determinación de* ***cómo la interpretación de la norma es imprescindible para la toma de la decisión en consideración a la naturaleza misma del proceso y momento procesal en que se presenta dicha consulta****. Esto supone que las juezas y jueces no pueden elevar una consulta de constitucionalidad tan pronto se ha presentado una demanda, sino sustanciar dicho proceso* ***hasta que la aplicación de una disposición normativa de dudosa constitucionalidad, sea absolutamente necesaria para continuar con el proceso, o para decidir la cuestión…***" (Énfasis agregado)

13. En este contexto, los juzgadores consultarán a la Corte Constitucional solamente sobre las disposiciones normativas que consideren contrarias a la Constitución y siempre que su aplicación sea absolutamente necesaria para continuar con el proceso o para decidir el litigio.

---

[2] PÉREZ TREMPS, Pablo. Sistema de Justicia Constitucional. Navarra: Thomson Reuters, segunda edición, 2016, pág. 72.

[3] Ya sea con efectos erga omnes o solamente respecto de la aplicación de la disposición en el caso concreto y otros análogos, según el artículo 143 de la LOGJCC.

14. En consecuencia, se concluye que no es procedente que una jueza, juez o tribunal eleve ante la Corte Constitucional una consulta de una norma cuando el proceso jurisdiccional ya ha culminado, pues aquello desnaturaliza por completo a esta herramienta de control de constitucionalidad, cuyo objeto, como se ha insistido, es garantizar la aplicación de preceptos jurídicos compatibles con la Constitución en los procesos jurisdiccionales.

15. Esta Corte Constitucional ha confirmado aquello, en los siguientes términos:

> *"...se observa que **al momento de la consulta, la jueza ya había aplicado las normas consultadas en el proceso judicial** (...) por lo que no se justifica la duda razonable que ha invocado la jueza para fundamentar su consulta. En tal sentido, esta Corte hace notar que la jueza, al elevar la consulta a esta Corte, **ha generado una desnaturalización del control concreto de constitucionalidad**..."*[4] (Énfasis agregado).

16. Por su parte, en otro fallo de esta Corte, se advirtió que: *"De conformidad con el artículo 141 de la LOGJCC, **previamente a decidir los casos a su cargo**, los jueces pueden formular consultas a esta Corte Constitucional..."*[5] (Énfasis agregado). Lo expuesto en ambas decisiones se sustenta en la Constitución y a la LOGJCC, pero además es razonable pues carece de sentido que un juzgador resuelva una controversia jurisdiccional y posteriormente consulte sobre la constitucionalidad de un enunciado normativo, dado que ya no existirá un proceso en el cual se deba aplicar aquel precepto.

17. Bajo estas consideraciones, la consulta de una norma en una contienda judicial ya resuelta, no solo es incompatible con el control concreto de constitucionalidad, sino que altera el sistema de control de constitucionalidad previsto en el país, puesto que para obtener una decisión de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de cualquier acto normativo, fuera de un proceso jurisdiccional y con efectos generales, se ha previsto a la acción pública de inconstitucionalidad.

18. En la sentencia de mayoría se justifica la actuación del juzgador bajo el siguiente argumento:

> *"...el caso en concreto, presenta una situación límite; en la que, de haber suspendido el proceso en el que se ratificó la inocencia del adolescente procesado, se habría inobservado el principio del interés superior del niño que irradia todos los procesos en los que se decida sobre sus derechos y se habría desconocido la atención especial que lo asiste al ser parte de un grupo de atención prioritaria..."*.

19. En mi opinión, considero que aquel razonamiento es muy general y tal como está redactado podría utilizarse en otros tantos escenarios y en varias materias, permitiendo

[4] Corte Constitucional, sentencia 2-19-CN/19.
[5] Corte Constitucional, sentencia 8-17-CN/19, 16 de octubre de 2019.

que los juzgadores resuelvan dichos procesos jurisdiccionales y luego eleven las consultas de norma ante la Corte Constitucional, lo cual supondría desnaturalizar esta herramienta de control de constitucionalidad.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.06.21 10:32:36 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en la causa 9-19-CN, fue presentado en Secretaría General el 16 de junio de 2021, mediante correo electrónico a las 13:35; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0009-19-CN

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día lunes veintiuno de junio de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1644-14-EP/21
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 02 de junio de 2021

CASO No. 1644-14-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica en el marco de una sentencia que rechazó una acción de protección al considerar que no existe una norma constitucional o infra constitucional que ordene la inscripción de una unión de hecho. Se resuelve aceptar la acción extraordinaria de protección al constatar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El 10 de septiembre de 2012, la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil declaró la existencia de la unión de hecho entre Isabel Maldonado Lasso y María Isabel Serrano Herrero ("**las accionantes**") y ordenó el registro del fallo declarativo en el Registro Civil, Identificación y Cedulación ("**Registro Civil**").

2. El 12 de junio de 2013, el Registro Civil expidió el oficio N°. 2013-0093-09-DPG en el que determinó que la sentencia que ordenó el registro de la unión de hecho era inejecutable, pues su base normativa se encontraba derogada.

3. El 26 de mayo de 2014, María José Fernández Silva, coordinadora General Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo presentó acción de protección a favor de Isabel Maldonado Lasso y María Isabel Serrano Herrero en contra del oficio dictado por el Registro Civil. En su demanda afirmó que la negativa de inscripción y reconocimiento de su unión de hecho vulneró los derechos constitucionales de sus representadas a la igualdad, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 11 numeral 2, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución del Ecuador ("**CRE**"). El proceso judicial fue signado con el No. 09113-2014-0528.

4. El 27 de junio de 2014, la Unidad Judicial Penal Sur de Guayaquil dictó sentencia en la que declaró con lugar la demanda de acción de protección y como medida de reparación dispuso que en el término de setenta y dos horas el Registro Civil inscriba

la unión de hecho de las accionantes. Frente a esta decisión, Luis Olmedo Sumba, abogado patrocinador del Registro Civil interpuso recurso de apelación.

5. El 19 de agosto de 2014, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas ("**Sala Provincial**"), en sentencia de mayoría, resolvió revocar la decisión subida en grado y rechazó la acción de protección, estableciendo que no se perpetraron vulneraciones a derechos constitucionales por inexistir disposiciones legales o constitucionales que obliguen el registro de la unión de hecho.

6. El 17 de septiembre de 2014, María José Fernández Silva, en calidad de coordinadora General Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo ("**la accionante**") presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de agosto de 2014 por la Sala Provincial.

7. El 21 de abril de 2015, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa. Por sorteo efectuado el 06 de mayo de 2015 correspondió su sustanciación a la ex jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

8. Una vez posesionados los actuales miembros de la Corte Constitucional, por sorteo efectuado el 09 de julio de 2019, correspondió la sustanciación a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo quien avocó conocimiento de la causa el 04 de diciembre de 2019, corrió traslado a las partes procesales, y solicitó informes de descargo a la autoridad judicial demandada e informe a la Dirección del Registro Civil respecto del estado del registro de la unión de hecho.

II. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

III. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

10. La accionante identifica como vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76. 7. l CRE). Señala que producto de la vulneración de los derechos antes mencionados se vulneró también el derecho a la igualdad material y formal (art. 66. 4 CRE) y a la identidad (art. 28 CRE).

11. En este sentido, afirmó que, al momento de resolver sobre vulneraciones a derechos constitucionales se debe comprender de manera adecuada las intenciones del constituyente y pasar de realizar análisis formales a detallar análisis profundos que procuren desentrañar el contenido de estas.

12. Luego, la accionante hizo referencia a la argumentación de la sentencia que asimila la norma constitucional de la unión de hecho (art. 68 CRE) para luego equipararla a las normas supletorias existentes lo que a su criterio conllevó a que se pretenda "*adecuar la norma constitucional a las normas supletorias*". Acotó que aún cuando la norma fundamental reconoce derechos de manera amplia, asimilándola con las uniones formalizadas con el matrimonio, la Sala Provincial:

> *"argumenta que esta asimilación se aplica para todos los preceptos que el matrimonio trae consigo, menos su registro. Cuestión que se agrava aún más cuando se cita a la LOGJCC en relación al principio de aplicación directa de la Constitución y se lo limita a que por el hecho de no expresar textualmente que se debe proceder con el registro de las uniones de hecho, no hay norma aplicable·.*

13. Arguyó que :

> "*el análisis legalista, lejos de la lógica de la justicia constitucional pretende superponer normas supletorias a la Constitución para alegar que la misma no puede ser aplicada. Es evidente que el principio de aplicación directa de la Constitución lejos de entenderse como un principio que sería aplicable ´si la ley lo permite´, por el contrario categóricamente busca que toda institucionalidad se avoque a su determinación, sin que pueda mediar norma alguna que lo impida o que sin el análisis de contexto adecuado se utilice para deslegitimar una norma constitucional que debe ser aplicada sin miramientos y de manera directa*".

14. Agregó que la sentencia carece de fundamentación y "*no utiliza las herramientas y mecanismos adecuados para brindar una adecuada justicia constitucional en materia de protección de derechos; dejando en indefensión a quienes recurriendo* (Sic) *a esta justicia para que sus derechos sean respetados*".

15. Alude que los jueces provinciales de la judicatura accionada, al desconocer la sentencia de la acción de protección No. 878-2010 -mencionada como un precedente judicial-, dictada por los jueces de la Corte Provincial de Pichincha, eliminaron criterios claros de convicción sobre un tema controvertido en materia de derechos sin hacer un análisis de fondo respecto de lo que el precedente determina.

16. En relación a la violación del principio de igualdad y no discriminación, la accionante determinó que la sentencia afectó a un grupo de la sociedad y a la sociedad en general:

> "*silogismo básico que no puede ser entendido como garantía de la no discriminación* […] *lo que genera una diferencia fáctica y desproporcionada en el ejercicio de derechos*

entre personas que tienen como opción el registro de su matrimonio frente a quienes no podrían registrar su vínculo personal y familiar".

17. Como pretensión, la accionante solicita que la Corte Constitucional declare la procedencia de la acción extraordinaria de protección y repare las vulneraciones a derechos.

3.2. Informe de la parte accionada

18. El 18 de diciembre de 2019, los jueces de la sentencia de mayoría que conformaron el tribunal que conoció la apelación de la sentencia que revocó la sentencia de instancia remitieron informe de descargo. En su escrito explicaron la estructura de la sentencia y enfatizaron que no se encontró norma expresa, en dicha fecha, que ordenara la inscripción de la unión de hecho en el Registro Civil. De igual forma, explicaron que no hubo discriminación, en consideración de la orientación sexual de las accionantes, dado que las parejas heterosexuales no tenían tampoco el derecho a la inscripción.

19. Finalmente, los jueces indicaron que la sentencia "*analizó y valoró, las alegaciones pruebas, argumentos de las partes intervinientes, citó las normas constitucionales, legales, refirió la jurisprudencia sobre la que fundamentó y motivó su decisión* […]".

3.3. Informe del Registro Civil del Ecuador

20. En informe presentado el 12 de diciembre de 2019, Andrés Xavier Fantoní, coordinador Zonal 8 de la Dirección General del Registro Civil, dando respuesta al requerimiento de la jueza ponente, indicó que el 15 de septiembre de 2014 se procedió con el registro de la unión de hecho de las accionantes, cuyo sustento fue la declaración otorgada el 10 de septiembre de 2012.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1. Análisis Constitucional

21. Previo a efectuar el análisis constitucional esta Corte determina que los cargos relacionados con vulneraciones al derecho a la igualdad y no discriminación, identidad, tutela judicial efectiva y a la transgresión del principio de aplicación directa de la Constitución, se enfocan en evidenciar una supuesta inobservancia e inaplicación, por parte de las autoridades judiciales, de normas constitucionales. De tal manera, esta Corte, estima apropiado, en aplicación del principio *iura novit curia,* analizar dichos cargos a través del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Así también, en virtud de los argumentos vertidos por la accionante, analizará la motivación de la sentencia impugnada.

4.2. Sobre la garantía de motivación de las decisiones (art. 76 numeral 7 literal l) CRE)

22. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación la CRE señala en su artículo 76 numeral 7 literal l) que:

> "[l]*as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*".

23. La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad. Con mayor razón, deben motivar sus decisiones las autoridades jurisdiccionales, que en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, modifican situaciones jurídicas, enunciando en la resolución las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho[1].

24. La Corte Constitucional ha establecido que las autoridades judiciales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un análisis acerca de la existencia de la vulneración de derechos constitucionales[2]. Así, la garantía de motivación de la sentencia exige, además de enunciar las normas jurídicas y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, que se realice el análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales[3].

25. La accionante afirma que la decisión impugnada no se encuentra motivada dado que su análisis se limitó a excusarse en que no existe norma jurídica que ordene el registro de la unión de hecho. Según afirma, la Sala Provincial limitó el principio de aplicación directa de la CRE al señalar que ni el texto constitucional ni la ley prevén el registro de las uniones de hecho.

26. Respecto de lo argumentado, es necesario enfatizar que al analizar la motivación de una sentencia no le compete a este Organismo Constitucional entrar a valorar el acierto o desacierto de las razones jurídicas expuestas en la misma, puesto que esta es una labor exclusiva de los jueces ordinarios que conocen las garantías jurisdiccionales[4].

[1] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019.
[2] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1754-13-EP/19 de 19 de noviembre de 2020.
[3] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1285-13-EP/19 de 04 de septiembre de 2019.
[4] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 392-13-EP/19 de 02 de octubre de 2019 y Sentencia No. 1901-13-EP/19 de 17 de septiembre de 2019.

27. Así, tratándose de una sentencia que resuelve una demanda de acción de protección corresponde a esta Corte verificar si **(i)** enuncia las normas en las que se funda, **(ii)** explica su pertinencia frente a los hechos planteados y **(iii)** analiza las vulneraciones de derechos invocadas[5].

28. De este modo, se observa que en los acápites quinto y sexto de la sentencia impugnada la Sala Provincial analizó si el oficio No. 2013-0093-09-DPG de 12 de junio de 2013, expedido por el Registro Civil, que negó el registro de la unión de hecho de las accionantes, devino en una vulneración de los derechos constitucionales invocados.

29. Respecto de la presunta falta de motivación del oficio expedido por el Registro Civil, los jueces provinciales señalaron que este se funda en el artículo 226 de la CRE y concluyeron que: "*no constituye en sí una Resolución del Poder Público, no obstante, en su contenido se ha enunciado las normas y principios jurídicos en los que se funda y expone la pertinencia para indicar la conclusión*".

30. Además, sobre la alegada vulneración a la seguridad jurídica por parte del Registro Civil, por haberse presuntamente transgredido el principio de legalidad y normas expresas de la Constitución, la Sala Provincial enunció y explicó los preceptos constitucionales referentes a la unión de hecho (art. 68 CRE) y al matrimonio civil (art. 67 CRE). Luego, se refirió a los derechos y obligaciones que tienen las personas en matrimonio para lo cual citó los artículos 57, 81, 136, 138, 222, 224, 229 del Código Civil y 141 de la LOGJCC[6] y concluyó que "*si la Constitución de la República del Ecuador no ha previsto expresamente tal inscripción, en la especie, existe ausencia de norma constitucional e inclusive legal a aplicar*".

31. En lo que se refiere a que el Registro Civil inobservó el precedente de una judicatura de segunda instancia que conoció sobre un caso similar, la Sala Provincial explicó el alcance de los precedentes jurisprudenciales expedidos por la Corte Constitucional (art. 436 numeral 1 CRE) y los fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia (art. 184 de la CRE) concluyendo que "[n]*o se ha justificado la existencia de jurisprudencia vinculante en materia constitucional emitida por el órgano competente para el efecto*".

32. Finalmente, la Sala Provincial resolvió el cargo alusivo a la contravención de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicando que:

> "*no se observa que el oficio impugnado haga juicios de valor respecto del proyecto de vida de las accionantes o las menosprecie por su orientación sexual, cabe señalar que no se ha citado norma expresa o jurisprudencia dentro del Sistema de Protección de*

[5]Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1285-13-EP/19 de 04 de septiembre de 2019 y Sentencia No. 1007-14-EP/20 de 04 de marzo de 2020.

[6] Los jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía.

Derechos Humanos contra el que se considere existe violación y que la negativa de inscripción no es discriminatoria en vista de que la situación es común respecto de parejas heterosexuales".

33. Es así que, más allá de la corrección o incorrección de sus argumentos, esta Corte verifica que, para arribar a su conclusión, los jueces de la Sala Provincial enunciaron las normas constitucionales y legales que consideraron pertinentes y sobre dicho marco realizaron un examen respecto de los cargos vertidos por la accionante en contraste con el contenido de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación, a la identidad y al derecho y principio a la igualdad y no discriminación. De ahí que existió un examen en torno a las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por la parte accionante y a la normativa constitucional, cumpliéndose con los parámetros de la garantía de motivación exigidos por la Constitución.

4.3. Sobre el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE)

34. El artículo 82 del texto constitucional[7] garantiza a las personas el derecho a la seguridad jurídica, del cual se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas[8].

35. Adicionalmente, este Organismo ha señalado que para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios preceptos constitucionales[9].

36. La accionante señala que los jueces provinciales desconocieron e inobservaron los principios contenidos en los artículos 11 numeral 3 y 426 de la CRE y que -frente a la inexistencia de una norma constitucional o legal que exija la inscripción de la unión de hecho- determinaron que no se verificó la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

37. Al respecto, la CRE en su artículo 11 numeral 3 prescribe que:

"*Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.* […]

[7] Constitución de la República del Ecuador. Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
[8] Corte Constitucional. Sentencia No**.** 0989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20.
[9] Corte Constitucional, Sentencia No. 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento."

38. En concordancia, el artículo 426 reitera el carácter obligatorio de la aplicación directa de la CRE al establecer que:

"*Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente*".

39. De estos artículos queda claro que la CRE es una norma jurídica cuyos preceptos son de obligatorio e inmediato cumplimiento y aplicación para todos los funcionarios del Estado, incluidos los jueces y juezas, quienes deben observarla en todos los casos puestos a su conocimiento.

40. Este Organismo Constitucional ha señalado también que la CRE debe ser aplicada, exista o no regulación normativa y que:

"*Cuando hay una ley que regula la Constitución, no significa que sus normas se suspenden, siguen teniendo validez y vigencia y junto con las leyes, cuando fuere necesario, deben ser aplicables. El juzgador debe tratar de armonizar el sistema jurídico a través de una interpretación constitucional o, si no es posible cuando hay antinomias, de la aplicación directa de la Constitución*"[10].

41. En este sentido, en aquellos casos en los que no exista normas infra constitucionales sobre las que se pueda fundamentar la resolución de un caso, es obligación de los jueces aplicar directamente los preceptos contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, pues está prohibido condicionar su aplicación a la adecuación de normas infra constitucionales[11]. En definitiva, para garantizar la seguridad jurídica en la resolución de las causas puestas en su conocimiento, los operadores de justicia se encuentran obligados a aplicar directamente la CRE, más aún en aquellos casos en los que exista un vacío normativo, pues de otro modo se dejaría a los administrados desprovistos de la tutela efectiva de sus derechos y se negaría el carácter de "plenamente justiciables" que tienen todos los derechos constitucionales.

42. Esta Corte resalta que, en virtud de los principios reconocidos en el artículo 11.3 de la CRE, los operadores de justicia están impedidos de excusarse o escudarse en la falta de normas infra constitucionales para dejar de administrar justicia o negar el ejercicio

[10] Corte Constitucional. Sentencia No. 11-18-CN/19 de 11 de junio de 2019.
[11] Gustavo Medinaceli. La aplicación directa de la Constitución, (Quito: Corporación Editora Nacional 2013). Riccardo Guastini. La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano. (México, Editorial Trotta, En Carbonell, Miguel (ed.), Neoconstitucionalismo, 2003) pp. 49-73. México: Trotta.

de derechos constitucionales. De modo que, en todos los casos -independientemente de que los preceptos constitucionales sean de tipo prescriptivo o programático- y considerando que todos los derechos son de igualdad jerarquía, los jueces deben aplicar directamente los preceptos constitucionales y garantizar su pleno ejercicio y reconocimiento. Por ende, en sus fallos, no pueden desconocer que la Constitución es una norma jurídica vinculante y de aplicación directa e inmediata para la resolución de todos los casos que se encuentren en su conocimiento.

43. Revisada la sentencia impugnada, se desprende que en el acápite sexto los jueces provinciales examinaron las vulneraciones a derechos alegadas por la accionante y explicaron cuáles son los derechos y obligaciones que las familias constituidas mediante unión de hecho tienen en comparación con las constituidas en matrimonio para lo cual citaron varias normas constitucionales y legales. Así, la Sala Provincial respondió al cargo de la accionante en los siguientes términos:

> "*La Constitución de la República del Ecuador, expresamente no ha previsto inscripción en el Registro Civil del reconocimiento de uniones de hecho, tampoco está previsto expresamente en norma legal alguna. La autoridad accionada invoca el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador que contiene el principio constitucional de legalidad de las actuaciones de servidores públicos, con pertinencia; c.9) El artículo 141 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé en su segundo inciso: "...Los jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía…"; por ello, si la Constitución de la República del Ecuador no ha previsto expresamente tal inscripción, en la especie, existe ausencia de norma constitucional e inclusive legal a aplicar; c.10) Es por esta situación, que el Tribunal no tiene duda razonable o motivada respecto de "norma" que pueda ser considerada contraria a la Constitución, conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley ibídem*".

44. En el caso bajo análisis, se desprende que los jueces provinciales -frente a la inexistencia de una norma que obligue al registro de las uniones de hecho- resolvieron declarar que no existía la alegada vulneración a un derecho constitucional. No obstante, no observaron que el mismo precepto constitucional que consagra la unión de hecho establece que los mismos derechos de las parejas unidas en matrimonio se aplican para aquellas en unión de hecho y que, siendo su registro necesario para el ejercicio de los derechos y obligaciones, correspondía también proceder con el registro de las personas en unión de hecho a fin de que puedan gozar y ejercer los derechos y obligaciones de esta unión civil reconocida en la Constitución.

45. En consecuencia, dado que los jueces provinciales negaron la acción bajo el argumento de que, a la fecha de la presentación de la acción, no existían normas aplicables que amparen la inscripción de uniones de hecho,[12] se evidencia que

[12] Aseveración que además fue confirmada en el informe de descargo de los jueces constante a fojas 38 a 56 del expediente constitucional.

inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 11 numeral 3 y 426 de la Constitución.

46. Por las consideraciones expuestas, esta Corte estima que la Sala Provincial al dictar la sentencia impugnada -a pesar de citar normativa constitucional y legal- incumplió con su deber de aplicar directamente la Constitución y además incurrió en la prohibición de fundamentar una decisión en la inexistencia de una norma infra constitucional, con lo cual vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante. De ahí que se verifica que la transgresión del principio de aplicación directa de la Constitución adquiere una trascendencia constitucional, ya que se desconoció la noción del Estado constitucional de derechos y justicia que dotó de una importancia fundamental a la supremacía de la norma fundamental como límite a las actuaciones del poder público.

47. En consecuencia, se encuentra que la sentencia impugnada vulneró del derecho a la seguridad jurídica de la accionante, consagrado en el artículo 82 de la CRE.

4.4. Sobre la alegada vulneración a los derechos a la igualdad y no discriminación y a la identidad.

48. En el caso, se alega la vulneración a estos derechos por parte del Registro Civil en el momento en que se les negó a las accionantes el registro de su unión de hecho. Por lo tanto, se verifica que estos argumentos no se refieren a las sentencias emitidas dentro de la acción de protección sino a la actuación del Registro Civil.

49. Al respecto, cabe aclarar que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, el examen de mérito solo puede realizarse en los procesos de garantías jurisdiccionales, de forma excepcional, una vez que se ha constatado la concurrencia de los siguientes requisitos: **(i)** que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otro derecho de las partes en la sentencia impugnada; **(ii)** que *prima facie* los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por las autoridades judiciales inferiores; **(iii)** que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y **(iv)** que el caso cumpla con uno de los siguientes criterios, gravedad, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo [13].

50. En este caso, pese a que se encontró una vulneración a derechos constitucionales, se constató que la unión de hecho de las accionantes fue inscrita en el Registro Civil el 15 de septiembre de 2014, por lo que el acto que habría vulnerado los derechos a la igualdad y no discriminación de las accionantes dejó de surtir efectos[14]. Por esta razón, no se cumple con el segundo ni el cuarto requisito de procedencia del examen de mérito al verificarse que la pretensión de las accionantes fue satisfecha con la

[13] Corte Constitucional. Sentencia N°. 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019.
[14] Tal como lo contempla el informe constante a fojas 28 a 37 del expediente constitucional).

ejecución de la sentencia de primera instancia y que por tanto ha perdido también gravedad y relevancia.

4.5. Sobre la reparación integral en el presente caso

51. Respecto a la reparación integral, en más de una ocasión, esta Corte ha establecido que esta debe ser adecuada y acorde a las circunstancias del caso; por ello, no siempre el efecto devolutivo en las acciones extraordinarias de protección, que han dejado sin efecto una sentencia producto de una vulneración de derechos, es conveniente o apropiado para reparar el daño provocado. En esa línea, la Corte ya ha determinado que, si como consecuencia de la vulneración de un derecho, se dispone que se dicte una nueva sentencia de apelación, pero esta no tiene ya la capacidad de producir los efectos que la parte accionante pretendía al momento de presentar esta acción, la reparación deviene en infructuosa[15].

52. En este caso en particular, pasa aquello, pues la Corte ha constatado que, en virtud de la sentencia de primera instancia dictada el 27 de junio de 2014, el Registro Civil procedió a la inscripción de la unión de hecho el 15 de septiembre de 2014 y, hasta la fecha, no la ha anulado, aun cuando dicha sentencia fue revocada (como consta a fojas 28 a 37 del expediente constitucional). En consecuencia, dado que se cumplió con el registro de la unión de hecho; que existe una situación jurídica consolidada para las accionantes; y que, producto de ello y del largo tiempo transcurrido, ya no persistiría la pretensión que las llevó a presentar la acción de protección[16], resulta inoficioso devolver a la Corte Provincial la causa para que se dicte una nueva sentencia. Por ello, como forma de reparación, esta Corte deja sin efecto la sentencia que vulneró sus derechos constitucionales, determina que la presente sentencia constituye, en sí misma, una forma de reparación y dispone su publicación en la web institucional del Consejo de la Judicatura.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta;

2. Declarar que la sentencia dictada el 14 de agosto de 2014 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el derecho la seguridad jurídica.

[15] Corte Constitucional. Sentencia No. 758-15-EP/20 de 05 de agosto de 2020, párr. 42.
[16] Se verifica, además, en el Sistema Automatizado de Trámites Judiciales que el 03 de octubre de 2018, una de las accionantes de la acción de protección inició una acción judicial para dar por terminada la unión de hecho, la cual fue archivada porque la actora no completó la demanda.

3. Esta sentencia es en sí misma una forma de reparación.

4. Como medidas de reparación se dispone:

4.1. Dejar sin efecto la sentencia de 14 de agosto de 2014 dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

4.2. Que, como medida de satisfacción, el **Consejo de la Judicatura**, en el término máximo de 20 días desde su notificación publique esta sentencia en la parte principal de su sitio web institucional con un hipervínculo que dirija al documento completo, por el periodo de 1 mes consecutivo. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, los responsables del departamento de tecnología y comunicación de dicha institución deberán remitir a esta Corte: **(i)** dentro del término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, la constancia de la publicación en el banner principal del portal web de la institución y **(ii)** dentro del término de 10 días contados desde el cumplimiento del plazo de 1 mes, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia.

5. Devolver el expediente a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES

Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.06.21 10:30:24 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes (voto concurrente); y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 02 de junio de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1644-14-EP/21

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez

I. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó con nueve votos a favor, siendo uno de ellos mi voto concurrente, la sentencia correspondiente al caso No. 1644-14-EP, en la que se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por María José Fernández Silva, en calidad de coordinadora General Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo, en contra de la sentencia emitida el 19 de agosto de 2014 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, dentro de una acción de protección. En esta sentencia, la Corte concluyó que las autoridades judiciales vulneraron el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. En esta causa, estoy de acuerdo con la decisión adoptada por este Organismo, sin embargo, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presento el razonamiento de mi voto concurrente, en los siguientes términos:

II. Análisis

3. En la sentencia de la cual se formula este razonamiento concurrente, a más del análisis del derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional analiza si existió una vulneración a la garantía de motivación de la sentencia dictada el 19 de agosto de 2014, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas (en adelante la Sala). En esa sentencia, la Sala analizó si el oficio No. 2013-0093-09-DPG de 12 de junio de 2013, expedido por el Registro Civil, que negó el registro de la unión de hecho de las accionantes vulneró sus derechos constitucionales. La Sala resolvió revocar la decisión de primer nivel y rechazar la acción de protección, en razón de que, *"...si la Constitución de la República del Ecuador no ha previsto expresamente tal inscripción, en la especie, existe ausencia de norma constitucional e inclusive legal a aplicar"*.

4. En esta sentencia, la Corte Constitucional siguiendo la línea jurisprudencial fijada por este Organismo señala que, en el caso de las acciones de protección, *"... la garantía de motivación de la sentencia exige, además de enunciar las normas jurídicas y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, que se realice el*

análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales".[1] *(el subrayado me pertenece)*

5. Luego de verificar los presupuestos señalados, la Corte concluye que la Sala cumplió con los parámetros de la garantía de motivación exigidos por la Constitución. Para el efecto, sostiene:

> *Es así que, más allá de la corrección o incorrección de sus argumentos, esta Corte verifica que, para arribar a su conclusión, los jueces de la Sala Provincial enunciaron las normas constitucionales y legales que consideraron pertinentes y sobre dicho marco realizaron un examen respecto de los cargos vertidos por la accionante en contraste con el contenido de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación, a la identidad y al derecho y principio a la igualdad y no discriminación.*

6. A mi criterio, la sentencia de la cual formulo este voto concurrente, asimila de forma absoluta el estándar de la garantía de la motivación que debe exigirse en las acciones extraordinarias de protección que provienen de la justicia ordinaria, de aquellas que provienen de garantías jurisdiccionales. Puntualmente la sentencia, en el párrafo 26 expresa:

> Al analizar la motivación de una sentencia no le compete a este Organismo Constitucional entrar a valorar el acierto o desacierto de las razones jurídicas expuestas en la misma, puesto que esta es una labor exclusiva de los jueces ordinarios que conocen las garantías jurisdiccionales (el subrayado me pertenece).

7. Es sobre los términos absolutos y cerrados de esta afirmación que expreso mi desacuerdo. En efecto, creo que *generalmente* o *en principio* la Corte no debe entrar a valorar estas razones jurídicas, a efectos de evitar convertirse en una instancia adicional de los procesos de garantías jurisdiccionales, y respetar la interpretación que en el ejercicio de su independencia formulan los jueces constitucionales.

8. Sin embargo, ello no significa que no existan casos específicos con un grado tan extremo o evidente de *incorrección* en la motivación que la Corte, como máximo órgano de la justicia constitucional y máximo intérprete jurídico de la Constitución, no pueda y deba pronunciarse, aceptando cualquier motivación porque cumple con estándares exclusivamente lógico-formales. En ese sentido, la Corte debe diferenciar entre situaciones en que deben respetarse un pluralismo interpretativo razonable, de otras en que claramente una interpretación, y por tanto su respectiva argumentación o motivación, desconocen derechos constitucionales.

9. En el presente caso, la Corte Provincial del Guayas revocó la decisión subida en grado y rechazó la acción de protección. Al comparar las sentencias de primera y segunda instancia se constata que estamos frente a dos interpretaciones opuestas que

[1] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1285-13-EP/19 de 04 de septiembre de 2019.

dan lugar a motivaciones distintas. Por un lado, la sentencia de la Unidad Judicial, que analizó las posibles vulneraciones de los derechos a la igualdad, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, aplicando directamente la Constitución, en conformidad con el principio de supremacía, y respetando la propia seguridad jurídica, como se reconoce en la sentencia de la Corte Constitucional. Por otro lado, la sentencia de la Corte Provincial, cuya motivación, ignorando estos criterios de interpretación o refiriéndolos solo formal y nominalmente, argumentó que a la fecha no existía una ley que disponga el registro de la unión de hecho.

10. Bajo la visión de un análisis estricto y exclusivamente de la dimensión formal de la argumentación efectivamente ambas motivaciones cumplen igualmente un estándar mínimo. Sin embargo, entre ellas hay grandes diferencias. La argumentación de la Corte Provincial se construye sobre el desconocimiento explícito de la aplicación directa de la Constitución, de su supremacía y del principio de seguridad jurídica. En contraste, la argumentación o motivación de la sentencia de la Unidad Judicial incluye estos criterios. Por tanto, cuando la Corte asimila ambas motivaciones como igualmente suficientes, en mi criterio, está excluyendo de la motivación necesaria para interpretar derechos fundamentales, aspectos materiales y axiológicos que por mandato expreso de la Constitución los juzgadores deben siempre considerar.

11. Por tanto, creo que la Corte debería desarrollar los criterios jurisprudenciales en que excepcionalmente puede pronunciarse frente a motivaciones extremadamente incorrectas, que anulan derechos constitucionales, lo cual en mi criterio las vuelve también insuficientes en términos de interpretación y argumentación constitucional.

12. Así lo ha reconocido la propia Corte Constitucional en la Sentencia No. 1236-14-EP/20, párrafo 19, en la que se señaló que uno de los escenarios en que se produce la falta de motivación como garantía constitucional, es por "*la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución como la coherencia, congruencia y/o pertinencia, al punto que no permiten su comprensión efectiva*".

13. En el caso particular, la Corte Provincial estaba obligada a ser *congruente,* es decir a responder en su motivación no solo a los argumentos de los accionantes, sino también a la propia Constitución, y en particular a los derechos aplicables al caso. Ello resulta evidente al considerar todas las razones por las cuales la Corte Provincial debía aplicar directamente el artículo 68 la Constitución en este caso, y que son expuestos en la propia sentencia de la Corte Constitucional al analizar el cargo de seguridad jurídica a partir del párrafo 37.

14. Considero que no es adecuado reducir esta *congruencia con la Constitución* en todos los casos a la mera mención o referencia de sus normas en un esquema puramente lógico-formal, ignorando disposiciones constitucionales. No puede haber congruencia si se inobservan disposiciones constitucionales clara y directamente aplicables en los casos concretos.

15. Por todo lo expuesto considero que hay importantes diferencias entre la interpretación y argumentación sobre derechos constitucionales, que es competencia también de la Corte Constitucional, respecto a la interpretación de la ley, que no es el ámbito propio de la Corte.

16. Además, es importante recordar que las garantías jurisdiccionales han sido previstas por la Constitución como vías judiciales que den respuestas inmediatas a amenazas o vulneraciones a los derechos constitucionales. Bajo esta premisa, mal podría existir congruencia en decisiones judiciales que, aun cumpliendo con parámetros mínimos de motivación, distorsionan o desnaturalizan a las garantías, tornándolas ineficaces. A mi criterio, el máximo órgano de justicia constitucional no puede admitir este tipo de decisiones de los jueces y juezas de garantías, bajo el pretexto de la motivación suficiente y está obligado a pronunciarse y corregirlas.

AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ

Firmado digitalmente por AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Fecha: 2021.06.24 21:26:42 -05'00'

Dr. Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en la causa 1644-14-EP, fue presentado en Secretaría General el 14 de junio de 2021, mediante correo electrónico a las 13:19; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

+

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1644-14-EP/21

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes

A pesar de encontrarme de acuerdo con la parte resolutiva de la decisión, muy respetuosamente discrepo en un punto de la fundamentación de la sentencia de mayoría, por los motivos que desarrollaré a continuación:

1. Al momento de resolver si la decisión impugnada por la parte accionante vulneró el derecho a la seguridad jurídica, la sentencia de mayoría analiza el principio de aplicación directa de la Constitución, previsto en los artículos 11 numeral 3 y 426 de la Constitución.

2. Sobre este principio, en el párrafo 41 de la sentencia de mayoría, acertadamente se expresa que: *"...en aquellos casos* ***en los que no exista normas infra constitucionales*** *sobre las que se pueda fundamentar la resolución de un caso, es obligación de los jueces aplicar directamente los preceptos contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, pues está prohibido condicionar su aplicación a la adecuación de normas infra constitucionales..."* (Énfasis agregado).

3. Concuerdo con aquella afirmación, pues el principio de aplicación directa surgió en el constitucionalismo, como una respuesta a la visión que consideraba que la Constitución se limitaba a ser un conjunto de principios generales que no producían efectos jurídicos directos e inmediatos y que, por su condición programática, requería ineludiblemente para su cumplimiento de desarrollo legislativo. Por ello, siguiendo este mismo criterio, en el voto concurrente del caso 1116-13-EP[1], me permití explicar que:

> *"17. El principio de aplicación directa de la Constitución, consecuencia de la evolución del constitucionalismo, pretende superar aquella concepción y otorgar eficacia normativa a las prescripciones constitucionales. Entonces, a partir de este importante postulado,* ***la ausencia de desarrollo legislativo secundario no constituye un motivo para que no se aplique la Constitución.*** *Así, no cabe que se deje de aplicar una norma constitucional invocando la falta de una ley, reglamento o cualquier disposición de rango inferior."* (Énfasis agregado).

4. Desde esta perspectiva, a mi entender, el principio de aplicación directa de la Constitución *"...como su nombre lo sugiere,* ***tiene lugar ante la ausencia de***

[1] Voto concurrente del suscrito, caso 1116-13-EP, 18 de noviembre de 2020.

***regulación secundaria**; pero no en caso de contradicción, en cuyo escenario corresponde observar lo atinente al control de constitucionalidad que, en el caso ecuatoriano(...) se caracteriza por ser un sistema concentrado."*[2] (Énfasis agregado).

5. En este contexto, si la sentencia de mayoría se habría quedado con el análisis que transcribo en el párrafo 2, mi voto habría sido favorable porque los razonamientos ahí descritos guardan armonía con el criterio que he mantenido en reiteradas ocasiones; además, por cuanto aquél era el argumento pertinente y suficiente para resolver el problema jurídico de la acción extraordinaria de protección. Más si se tiene presente que en el caso concreto se examina una sentencia que negó una acción de protección porque *"...los jueces provinciales -**frente a la inexistencia de una norma** que obligue al registro de las uniones de hecho- resolvieron declarar que no existía la alegada vulneración a un derecho constitucional."* (Énfasis añadido)[3]

6. Sin embargo, el párrafo 40 de la sentencia que concurro contiene una rotunda afirmación: *"...la CRE debe ser aplicada, **exista o no** regulación normativa*…". Posteriormente, en la segunda parte del párrafo 41, se menciona que*: "...los operadores de justicia se encuentran obligados a aplicar directamente la CRE, **más aún en aquellos casos en los que exista un vacío normativo**..."* (Énfasis añadido).

7. En el párrafo 40, entonces, se afirma que el principio de aplicación directa de la Constitución tendría lugar no solamente ante la ausencia de desarrollo legislativo, sino inclusive frente a la existencia de regulación normativa infraconstitucional. Aspecto que, con alguna ambigüedad, se ratifica en la parte del párrafo 41 citada previamente, que afirma que la aplicación directa opera *"más aún"* (y no solamente) en aquellos casos en los que exista un vacío normativo.

8. Dicho de otra manera, la sentencia de mayoría considera que la aplicación directa de la Constitución opera ante la falta de desarrollo normativo infraconstitucional, pero también en caso de que éste sí exista en el ordenamiento jurídico y se encuentre en contradicción con la Constitución. Al respecto, me permito nuevamente transcribir parte de mi voto concurrente en el caso 1116-13-EP, pues refleja mi punto de vista y es pertinente para este análisis:

> *"18. Ahora bien, distinto es el caso **en que sí existe regulación infraconstitucional y ésta se opone a la Constitución**, puesto que dicha contradicción trasciende de este principio e **ingresa en el ámbito de la garantía normativa de la Constitución y el consiguiente control de constitucionalidad**, cuyo objetivo, precisamente, es garantizar la supremacía de la Constitución a través de la identificación y eliminación de cualquier incompatibilidad que pueda existir entre el texto supremo y el resto de disposiciones que integran el ordenamiento jurídico."* (Énfasis agregado)

[2] Ibídem., párr. 20.
[3] Sentencia de mayoría, párr. 44.

9. La Constitución vigente, a diferencia de su predecesora de 1998, no permite la inaplicación de preceptos normativos vigentes por parte de juezas, jueces y tribunales. Por el contrario, el artículo 428 de la Constitución establece un imperativo para que se suspenda la tramitación de las causas en las que los operadores de justicia consideren que una norma jurídica es inconstitucional y se eleven consultas ante la Corte Constitucional. Con mayor precisión, en el voto concurrente del caso 1116-13-EP, expresé que:

> *"La Constitución vigente, por su parte, no solo que prescinde de una regulación similar; más bien, su diseño dista diametral y expresamente del modelo anterior. Esto, debido a que el artículo 428 de la Constitución determina con suma claridad el rol de las juezas, jueces y tribunales respecto de normas que consideren contrarias a la Norma Suprema (...) En nuestra Constitución no se reconoce un sistema mixto y mucho menos un modelo difuso de control constitucional, debido a que el constituyente no mantuvo ni siquiera una regulación similar a la de la Constitución de 1998; al contrario, la cambió expresamente tal como se desprende de la redacción del artículo 428 de la Constitución de 2008, que refleja la postura de la Asamblea Constituyente que fue ratificada por la ciudadanía en referéndum."*

10. De ahí que, la aplicación directa es un postulado que impide que se use como justificación para inobservar la Constitución, la ausencia de su desarrollo normativo o regulación infraconstitucional. No obstante, en mi opinión, no cabe referirse a este principio en caso de contradicción normativa, es decir, ante la incompatibilidad entre la Constitución y cualquier enunciado jurídico inferior, pues aquello entra en el ámbito del control constitucional, el mismo que en el país no permite la inaplicación de preceptos normativos.

11. En definitiva, en razón de que la sentencia de mayoría podría otorgarle al principio de aplicación directa de la Constitución un sentido que, a mi juicio, éste no posee, me he permitido efectuar el presente voto concurrente para explicar mi visión al respecto. Mi argumentación, sin embargo, no conduce a una decisión distinta a la tomada por la mayoría de integrantes de la Corte Constitucional, pues estimo que los operadores de justicia que expidieron la sentencia impugnada, sí vulneraron derechos al negar una acción de protección con el razonamiento de que no existiría norma jurídica que permita aplicar el precepto constitucional en favor de la parte accionante.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES

Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.06.21 10:30:45 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en la causa 1644-14-EP, fue presentado en Secretaría General el 16 de junio de 2021, mediante correo electrónico a las 13:35; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1644-14-EP/21

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**") emito el siguiente voto salvado por estar en desacuerdo con el voto de mayoría en la presente causa por las razones que expongo a continuación:

Sobre la presunta vulneración a la seguridad jurídica

1. En la sentencia 1644-14-EP/21, se acepta la acción extraordinaria de protección por considerar que la sentencia dictada el 14 de agosto de 2014 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (**"Sala de lo Civil"**) vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

2. Ello, por considerar que los juzgadores:

> *[...] no observaron que el mismo precepto constitucional de que consagra la unión de hecho establece que los mismos derechos de las parejas unidas en matrimonio se aplica para aquellas en unión de hecho y que, siendo su registro necesario para el ejercicio de los derechos y obligaciones, correspondía también proceder con el registro de las personas en unión de hecho a fin de que puedan gozar y ejercer los derechos y obligaciones de esta unión civil reconocida en la Constitución.*

3. Discrepo con dicha postura puesto que, de la revisión de la decisión impugnada, en los numerales 6 y 6.1 la Sala de lo Civil realiza su análisis sobre la presunta vulneración a la seguridad jurídica a partir del siguiente cuestionamiento: "*La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio". ¿Cuáles son esos "mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio?*".

4. De esa manera, la Sala de lo Civil procede a analizar cada uno de los derechos y obligaciones de las familias constituidas mediante matrimonio así como mediante unión de hecho[1]. Después del análisis correspondiente, se concluye que "*La Constitución de la*

[1] La Sala de lo Civil, a la fecha, consideró que los derechos y obligaciones compartidos son los previstos en el Código Civil, los cuales se sintetizan a continuación: 1) Convivencia; 2) Socorrerse, guardarse fe y ayudarse mutuamente; 4) Domicilio Legal Conyugal; 5) Suministrarse mutuamente lo necesario; 6) Sociedad de Bienes y 7) Haber de la sociedad y sus cargas, administración extraordinaria, disolución, liquidación y partición de gananciales.

República del Ecuador, expresamente no ha previsto inscripción en el Registro Civil del reconocimiento de uniones de hecho, tampoco está previsto expresamente en norma legal alguna".

5. Por otro lado, en la sentencia 1644-14-EP/21 en su párrafo señala 41 que "*en aquellos casos en los que no exista normas infra constitucionales sobre las que se pueda fundamentar la resolución de un caso, es obligación de los jueces aplicar directamente los preceptos contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos*".

6. En el presente caso, la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, publicado en el Registro Oficial 398 de 04 de marzo de 2011, norma vigente a la época de la resolución del caso, no establecía la obligación de registro a la unión de hecho.[2]

7. De esta forma, la Sala de lo Civil no vulneró el derecho a la seguridad jurídica puesto que (i) no existía norma constitucional que obligue la inscripción de la unión de hecho en el Registro Civil; y, (ii) la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en su artículo 26, no preveía la posibilidad del registro de la unión de hecho. En definitiva, los juzgadores aplicaron las normas previas, claras y públicas, de modo que no existe vulneración a la seguridad jurídica.

Sobre la reparación integral en el presente caso

8. La sentencia dispone como medida de reparación dejar sin efecto la sentencia expedida el 14 de agosto de 2014 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Sin embargo, considera que "*resultaría inoficioso devolver la causa a la Corte Provincial para que dicte una nueva sentencia*".

9. En definitiva, lo que se pretende es dejar en firme la sentencia de 27 de junio de 2014 dictada por la Unidad Judicial Penal Sur de Guayaquil, en la cual se ordena la inscripción de la unión de hecho en el Registro Civil. Esto genera conflictos de orden procesal que procedo a exponer a continuación.

10. En primer lugar, este Organismo está dejando en firme la sentencia dictada en primera instancia, aquello únicamente se lo podría hacer mediante un análisis de mérito, de forma excepcional y solo en garantías jurisdiccionales, previa verificación de los

[2] Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.
"*Art. 26.- Clases de registros.- Las oficinas de Registro Civil, Identificación y Cedulación llevarán por duplicado los siguientes registros:*
1o.- De nacimientos;
2o.- De matrimonios;
3o.- De defunciones;
4o.- Los demás que señala esta Ley.
Un ejemplar se llevará en un libro y el duplicado en tarjetas, que tendrán el mismo valor legal".

requisitos previstos en la sentencia 76-14-EP/19, lo cual ha sido descartado conforme consta en el párrafo 50 de la sentencia.

11. En tal virtud, se genera un grave precedente para la Corte Constitucional porque se la puede considerar, a pretexto de reparación integral, un tribunal de alzada que reviste de calidad de cosa juzgada material a la sentencia de primera instancia sin hacer análisis de mérito y atribuyéndose competencias de las Cortes Provinciales.

12. Por otro lado, se desconoce el debido proceso de la contraparte, en este caso del Registro Civil, en el sentido de que mediante una decisión judicial se está restringiendo ilegítimamente el ejercicio del derecho a recurrir de la contraparte. Además, vulneraría la garantía a ser juzgado por un juez competente (Corte Provincial), derecho a la defensa (La contraparte no ha podido presentar sus argumentos de descargo respecto a una nueva instancia de apelación) y seguridad jurídica (conforme el artículo 24 de la LOGJCC es competencia de las Cortes Provinciales resolver el recurso de apelación en acciones de protección y de ser el caso dejar en firme la sentencia recurrida).

13. En razón de lo expuesto, respetando el criterio de la Jueza Ponente, he decidido salvar mi voto en los términos antes señalados.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE

Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Fecha: 2021.06.24 16:58:24 +02'00'

Dra. Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en la causa 1644-14-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de junio de 2021, mediante correo electrónico a las 21:43; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1644-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia y el voto concurrente que anteceden fueron suscritos el día lunes veintiuno de junio de dos mil veintiuno por el presidente de la Corte Constitucional Hernán Salgado Pesantes; mientras que el voto concurrente del juez Agustín Grijalva Jiménez y el voto salvado de la jueza Carmen Corral Ponce, el día jueves veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 48-16-IN/21
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 09 de junio de 2021

CASO No. 48-16-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia se analiza la presunta incompatibilidad del artículo 2 de la Ley de Cultos, y el artículo 3, numeral 2 del Reglamento de Cultos Religiosos, en lo referente a la prohibición de personas extranjeras de ejercer la representación de cultos religiosos en el Ecuador. Luego de efectuado el análisis constitucional se comprueba la incompatibilidad entre las normas impugnadas y el contenido de los derechos a la igualdad y no discriminación, la libre asociación y a la identidad, y se declara su inconstitucionalidad sustitutiva.

I. Antecedentes Procesales

1. El 23 de junio de 2016, los señores Jin Ho Lee y Segundo Manuel Coles Paguay- en adelante "los accionantes"-, presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad, por razones de fondo, en contra del artículo 2 de la Ley de Cultos,[1] y el artículo 3, numeral 2 del Reglamento de Cultos Religiosos [2]. Los accionantes solicitaron como medida cautelar que se suspenda la aplicación de las normas impugnadas.

2. El 23 de agosto de 2016, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la presente causa y omitió[3] pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

3. El 5 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.

4. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 9 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa

[1] Registro Oficial No. 547, de 23 de julio de 1937.
[2] Registro Oficial No. 365, de 20 de enero de 2000.
[3] Expediente constitucional fs. 33. Auto de admisión.

correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, avocó conocimiento.

II. Alegaciones de las partes

De los legitimados activos

5. Los accionantes sostienen que las normas impugnadas contravienen los derechos a la igualdad y no discriminación **(art. 11.*2* y 66.*4* CRE)**, a la libre asociación **(art. 66.*13* CRE)**, a la identidad **(art. 66.*28* CRE),** y a la seguridad jurídica **(art. 82 CRE).**

5.1. En lo referente a la igualdad y no discriminación manifiestan que: *"la nacionalidad ecuatoriana como requisito sine qua non para desempeñarse como representante legal de una congregación religiosa se convierte en una de las categorías sospechas que producen discriminación, imponiendo un test de razonabilidad más estricto que el que se exige en relación con diferencias de trato no basado en tal categoría".*

5.2. En lo relativo a la presunta incompatibilidad del derecho a la libre asociación, argumentan: *"[E]n el Estado ecuatoriano las confesiones religiosas pueden ser concebidas jurídicamente como asociaciones, resultado surgido por el ejercicio colectivo de una titularidad en última instancia individual- el derecho de asociación, en este caso en materia religiosa-, cuyo libre ejercicio debe ser entendido bajo las condiciones y requisitos que conforman la garantía asociativa prevista en el artículo 66 número 11 de la CRE"*; asimismo menciona: *"[l]as confesiones religiosas, al poseer un tratamiento propio y especial en relación a las demás asociaciones, - en virtud de la libertad religiosa, tienen un ámbito de protección y autonomía especifico* (sic)*, libre de interferencias en el actual Estado laico".*

5.3. Por su parte, en lo atinente al derecho a la identidad, afirman: *"[e]l derecho a la identidad contiene como características la protección y desarrollo de la nacionalidad, tras ello se permite condensar su efecto en base de que a través de su contenido se satisface una necesidad existencial, a la vez que protege diversos derechos individuales; adicional, su efecto conlleva un notorio contenido cultural (además de social, familiar, psicológico, espiritual), mostrándose esencial para la relación de cada persona con las demás e incluso su comprensión del mundo exterior, y su ubicación misma".* De ahí que las normas impugnadas violarían el derecho a la identidad, puesto que se forzaría al representante legal adoptar la nacionalidad ecuatoriana.

5.4. Finalmente, en lo que atañe a la seguridad jurídica, aseguran que las normas impugnadas no se corresponden *"con adecuada y correcta armonía con el*

contenido constitucional, producen su irrespeto de manera sistemática; en otras palabras, tras su evidente defecto se violenta, por ejemplo, el principio de supremacía constitucional".

Presidencia de la República

6. La Presidencia de la República, considera que es *"eviden[te] la inconstitucionalidad de las normas impugnadas*" y en ese sentido, se "*allan[a] a las pretensiones de los accionantes y solicita de manera concreta lo siguiente:*

- *Que, se modifique el artículo 2 de la Ley de Cultos en la parte que indica "no podrá ser ejercido sino por ecuatorianos" y en su lugar esta disponga "deberá ser ejercida por persona"; y,*

- *Que, se modifique el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Cultos Religiosos en la parte que indica `que debe ser de nacionalidad ecuatoriana´ y es un lugar esta disponga `que debe encontrarse´".*

Asamblea Nacional

7. La Asamblea Nacional, por su parte, ha indicado que *"[l]a exigencia normativa de la nacionalidad ecuatoriana para el representante legal de una congregación religiosa dentro del Ecuador, es una norma legal antigua de hace 80 años que produce efectos discriminatorios, por nacionalidad, y es contrario a los preceptos constitucionales, ya que en el 2008 con la Constitución de Montecristi se estableció un nuevo paradigma de garantías y derechos, que da a los extranjeros que se encuentren en territorio nacional los mismos derechos y obligaciones que los ecuatorianos".* Por último, menciona que "*[p]or todo lo expuesto y en virtud que la expresión 'no podrá ser ejercida sino por ecuatorianos', la cual es parte del artículo 2 de la Ley de Cultos, es contraria con los preceptos constitucionales invocados, me Allano a la demanda".*

Procuraduría General del Estado

8. En cuanto a la Procuraduría General del Estado, esta ha dicho que *"[e]n consideración a que las disposiciones normativas que son objeto de la acción pública de inconstitucionalidad datan de hace varias décadas, es decir, con demasiada antelación a la vigencia de la Constitución del año 2008, no responden a la realidad jurídica actual, ni a un Estado constitucional de derechos, en especial a una Constitución garantista que promueve la igualdad de los derechos no solo de ecuatorianas y ecuatorianos sino de extranjeros que se encuentren en territorio ecuatoriano, conforme lo establece el artículo 9 de la Norma Suprema";* indicando que *"[p]or lo expuesto, corresponde al Pleno de la Corte Constitucional resolver conforme a derecho".*

III. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución de la República – CRE-; artículos 75, 76 y 135 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales -LOGJCC- y en el artículo 77 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional -CRSCC-.

IV. Acto normativo impugnado

10. Conforme se identifica del tercer acápite del libelo de demanda de los accionantes, el objeto de estudio de la presente causa recae sobre *"el artículo 2 de la Ley de Cultos (LC) y el artículo 3, número 2 del Reglamento de Cultos Religiosos (RCR)"*.

11. En lo que refiere al artículo 2 de la Ley de Cultos – en adelante "LC"-, señala que la incompatibilidad normativa reside en la frase: *"no podrá ser ejercida sino por ecuatorianos"*; mientras que en el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Cultos Religiosos -RCR-, en la parte que dispone: *"que deba ser de nacionalidad ecuatoriana"*.

> ***LC.-*** *Art. 2.- La representación legal de que habla el artículo anterior* ***no podrá ser ejercida sino por ecuatorianos****, con las facultades suficientes para representar a las entidades referidas, en juicio y fuera de él, en cuántos casos fuere menester. El Organismo administrativo, lo propio que el representante legal, tendrá necesariamente su domicilio en el Ecuador.*
>
> ***RCR. -*** *Art. 3.- Para expedir el Acuerdo, el Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Policía, Justicia, Cultos y Municipalidades deberá previamente comprobar: (...) 2. Que se determina el representante legal,* ***que debe ser de nacionalidad ecuatoriana*** *y domiciliado en el Ecuador, (...).*
>
> **[Énfasis añadido]**

V. Análisis del caso

Determinación del problema jurídico

12. El artículo 79.5.b. de la LOGJCC, determina que en las acciones públicas de inconstitucionalidad los accionantes están compelidos a cumplir con cierta carga argumentativa, esto, en tanto que dispone que las demandas de inconstitucionalidad contengan: *"Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa"*.

13. Así pues, con base en las razones expuestas, dado que los accionantes han hecho referencia a la presunta contravención de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la libre asociación, a la identidad, y a la seguridad jurídica; respecto a este último derecho, el accionante no ha cumplido con el ofrecimiento de un argumento claro y completo respecto al cargo de una eventual incompatibilidad normativa, toda vez que la exposición efectuada por los accionantes sobre este punto, se agota principalmente en explicaciones conceptuales del contenido del derecho a la seguridad jurídica, por tanto este Organismo no encuentra un fundamento a partir del cual es posible cuestionar la presunción de constitucionalidad (Art. 76.2 LOGJCC) de que goza la norma impugnada con relación a este derecho.[4]

14. Por consiguiente, la Corte Constitucional analizará exclusivamente la presunta contravención de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la libre asociación, y a la identidad.

Control material

Derecho a la igualdad y no discriminación (art. 11.2 y 66.4 CRE)

15. La Corte Constitucional ha establecido que, para verificar si existe una violación al derecho a la igualdad y no discriminación, debe realizarse un examen a partir de los elementos establecidos en el artículo 11.2 de la CRE. Esto es, se debe establecer (1) la comparabilidad o los grupos comparables de sujetos o titulares de derechos, (2) la categoría diferenciadora o protegida y (3) la verificación del resultado de la diferencia[5]. De tal modo que, la diferencia será justificada cuando es objetiva y razonable, y es discriminatoria, cuando anula o disminuye el contenido de los derechos sin contar con proporcionalidad.

16. En relación a la comparabilidad (1), es importante señalar que cuando se realiza una comparación entre grupos o sujetos, es posible la presencia tanto de semejanzas y diferencias al mismo tiempo, esto implica que debe realizarse "*un análisis más detallado para determinar la relevancia de cada una en relación con la situación concreta. De lo contrario, (...) se corre el riesgo de que se descarte de plano el análisis de razonabilidad y proporcionalidad del trato diferenciado, bajo la idea de que los supuestos de hechos no son análogos*"[6].

17. (1) Comparabilidad: Las normas impugnadas contienen un carácter jurídico dual, a saber, de permisión/prohibición; en el sentido de que permite que las personas con nacionalidad ecuatoriana puedan fungir como representantes legales de cultos religiosos, mientras que sustrae de esta posibilidad a los

[4] Corte Constitucional. Sentencia No. 47-15-IN/21, párr. 27-28.
[5] Véase, por ejemplo, sentencia No. 6-17-CN del 18 de junio de 2019.
[6] Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentario. Segunda Edición. Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, 2019. Pág. 719.

extranjeros, prohibiendo que los mismos puedan ejercer dicho cargo y sus funciones inherentes.

18. Así, el elemento de comparabilidad, en el caso *in examine* se traza con miramiento a dos criterios: (i) **derecho o función** cuyo acceso se prohíbe o se permite, y (ii) **variable diferenciadora**; de tal modo, que se obtiene dos grupos plenamente diferenciados, a saber, el de los nacionales o aquellos que pueden ejercer la representación legal de un culto; y el de los extranjeros o aquellos que no tienen derecho a ejercer la representación legal de un culto religioso.

19. (2) Categoría diferenciadora: En relación con el segundo elemento, la Corte Constitucional ha señalado que este se encuentra dirigido a la constatación de un trato diferenciado ejecutado con base en una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2. de la CRE, que son categorías protegidas y que cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas.[7]

20. En el caso *sub iudice* se advierte que la distinción ha operado con miramientos en la nacionalidad de las personas, la cual constituye una categoría sospechosa[8] de conformidad con el antedicho artículo 11.2. de la CRE, y está recogida bajo las nociones de *"lugar de nacimiento"* y *"condición migratoria"*. En esta línea, sobre las distinciones que hacen los Estados en sus leyes entre sus nacionales y extranjeros, la Corte Interamericana de Derechos Humanos – en adelante "Corte IDH" – ha sancionado:

> *"**Generalmente los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad[9] como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes). Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes**) y de facto (desigualdades estructurales). Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado."*[10]
>
> **[Énfasis agregado]**

21. (3) Efectos del resultado: Con relación a la verificación del resultado, como se dijo, la diferencia es justificada cuando es objetiva y razonable, y es discriminatoria, cuando anula o disminuye el contenido de los derechos sin contar con proporcionalidad.

---

[7] Corte Constitucional. Sentencia No. 11-18-CN/19, párr.82.
[8] Cfr. Corte Constitucional. Sentencias No. 159-11-JH/19 y 335-13-JP/20.
[9] Esta situación de vulnerabilidad se agrava aún más para aquellos extranjeros en condiciones migratorias "no regularizadas".
[10] Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 120.

22. Acerca de este punto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con relación a las distinciones entre nacionales y extranjeros, sostuvo:

> *"223. (...)* ***Si bien los estándares internacionales de derechos humanos admiten que pueden existir diferencias legítimas en el tratamiento entre ciudadanos y no ciudadanos con fines limitados*** *como la entrada en las fronteras o la concesión de nacionalidad, o para propósitos de residencia o voto,* ***estos estándares no reconocen ni permiten distinciones en el respeto de otros derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la vida, a la integridad personal, a la igual protección ante la ley y al debido proceso****".*[11]
>
> **[Énfasis agregado]**

23. En este punto, la Corte reitera que toda diferenciación que se trace con fundamento en la nacionalidad o el lugar del nacimiento de las personas, debe superar un alto escrutinio que justifique suficientemente tal diferenciación; es decir, los estándares de protección de derechos humanos permiten la existencia de estas diferenciaciones para casos limitados y justificados como la entrada en las fronteras o la concesión de nacionalidad, o para propósitos de residencia o voto.

24. Por lo expuesto, en aplicación del artículo 3.2 de la LOGJCC[12], corresponde realizar un test de proporcionalidad para dilucidar si las disposiciones de las normas impugnadas se tratan de una distinción legítima del derecho o si, por el contrario, se trata de una restricción injustificada del mismo. Para ello, se verifica si la regulación bajo análisis: (i) persiga un fin constitucionalmente válido; y, (ii) sea (1) idónea, (2) necesaria y (3) proporcional con relación a dicho fin.

25. En relación al fin constitucionalmente válido (i), esta Corte observa que la medida de prohibir que extranjeros ejerzan la representación legal de cultos religiosos no envuelve ninguna finalidad con revestimiento constitucional, y más bien contraría a una serie de principios, valores y derechos constitucionales, entre los que vale destacar aquellos que están dirigidos a proteger la igualdad de derechos y obligaciones entre nacionales y extranjeros,[13] y aquellos otros, que protegen la autodeterminación religiosa de las personas y cultos.

---

[11] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Hacia el cierre de Guantánamo. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 20/15. 3 junio 2015.

[12] LOGJCC, Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional. - 2. Principio de proporcionalidad. - Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

[13] CRE, Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.

26. De manera especial, este tipo de distinciones que restringen derechos de libertad para las personas extranjeras, son un claro obstáculo en el proceso de consecución de un ambiente de convivencia pacífica entre las personas de distintos pueblos dentro del Estado Ecuatoriano, libre de racismo, xenofobia y toda forma de discriminación, conforme lo propone el artículo 416. 5 de la CRE;[14] así como, en el desarrollo y tutela de un ambiente de pluralidad religiosa, tal como lo propugna el artículo 66.8. de la CRE[15].

27. En este sentido, dado que se advierte que la distinción impuesta por las normas impugnadas, limitan de manera injustificada los derechos de las personas extranjeras en lo concerniente a su participación religiosa, y que las propias accionadas lo han entendido como tal al allanarse a la acción propuesta, la Corte Constitucional concluye que el resultado de la diferenciación contenido en dichas normas es injustificado y discriminatorio. Al no existir un fin constitucionalmente válido, no es necesario, continuar con el análisis de idoneidad, necesidad o proporcionalidad en sentido estricto, y se concluye que se ha contravenido el derecho a la igualdad reconocido en la CRE (Art. 11.2 y 66.4 CRE).

Derecho a la libre asociación (art. 66.13 CRE)

28. El derecho a la libertad religiosa o de culto se encuentra íntimamente relacionado con el principio de asociación, toda vez que, de manera interdependiente con este último, protegen el derecho a practicar manifestaciones religiosas de forma colectiva. En lo que a esto refiere, la CRE en el artículo 66.8 reconoce: ***"[e]l derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión*** *o sus creencias, y a difundirlas individual o* ***colectivamente****, con las restricciones que impone el respeto a los derechos".* **[Énfasis agregado]**

29. En este sentido, se observa que la CRE protege tanto las prácticas, creencias y manifestaciones religiosas que se realizan de (i) forma individual como aquellas que se ejecutan de (ii) manera colectiva, siendo este último aspecto el que se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la libertad de asociación.

30. Por su parte, el contenido del derecho a la libertad de asociación no se agota en la protección de la yuxtaposición, reunión o confluencia (física o virtual) de personas, es decir, no se limita a garantizar la posibilidad material de que varias personas puedan ocupar un mismo espacio físico o virtual sin la injerencia

[14] CRE, Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: (...) 6.Propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur.

[15] CRE, Art. 66.8.- (…) El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.

injustificada del Estado; sino, que especialmente protege, las dimensiones comunicacionales, estructurales y auto determinativas de las diferentes formas de reunión u organización de las personas, o en otras palabras, tutela el derecho a las personas de decidir los fines, las formas y las reglas bajo las cuales se organizarán, lo que incluye el derecho a organizar directivas, estatutos reglamentos, atribución de competencias y responsabilidades de sus miembros y autoridades, entre otros. De esta forma, las congregaciones religiosas configuran una formar real de organización social, que como tal, gozan de protección sus procesos de autodeterminación a la luz del artículo 96 de la CRE:

> *"Art. 96.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación (...)".*

31. En esta línea, en el plano religioso, la libertad de asociación les reconoce a las personas el derecho de elegir libremente las creencias y prácticas religiosas que compartirán y expresarán de forma colectiva, así como, la forma de organización de sus cultos religiosos, lo que incluye la libertad para elegir sus directivas y representantes. Asimismo, en un plano individual, la libertad religiosa les reconoce a las personas el derecho a acceder a los órganos de representación de la asociación y participar de los diferentes oficios o servicios de su culto.

32. Por consiguiente, la limitación contenida en las normas impugnadas, conforme con las cuales se prohíbe injustificadamente a los cultos religiosos elegir representantes legales extranjeros, configura un claro ejemplo de atentado en contra de la libertad de asociación, particularmente en lo que concierne a la potestad auto determinativa y auto organizativa.

33. En efecto, tomando en consideración de que la mayoría de las religiones practicadas en el Ecuador tienen un origen extranjero, como las religiones de raíces abrahámicas (cristianismo, judaísmo, islam, etc.) originarias de Oriente próximo y medio, las cuales alcanzan a más de un 93,66% de la población;[16] y las mismas que en su diferentes ramificaciones han incluido progresivamente rasgos culturales[17] de otros países, ya sean europeos (catolicismo romano, protestantismo europeo, etc.), norteamericanos (mormonismo, Testigos de Jehová, etc.), u otros; muestran el inherente pluralismo que envuelven a las prácticas religiosas, lo queda deja en evidencia que las limitaciones o restricciones efectuadas con base en la nacionalidad de los miembros y representantes de un culto religioso carecen de justificativo, y más bien traducen

[16] Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2012) Primeras estadísticas oficiales sobre filiación religiosa en el Ecuador ¿Cuál es su religión actual?, pág. 14.
[17] Entre estos rasgos culturales se pueden enunciar las lenguas oficiales para el culto; las manifestaciones artísticas de pintura, arquitectura, danza y música; los modos de transmisión de las enseñanzas religiosas, entre otros.

un obstáculo para el diálogo interreligioso y, bajo ciertas circunstancias, pueden ser un incentivo para la intolerancia hacia extranjeros.

34. No obstante, la Corte considera necesario destacar que la protección de este ambiente de pluralismo religioso también protege a las diversas formas de religiosidad y espiritualidad presentes en las diversas comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador, y a las expresiones no teístas y ateístas, lo cual además contribuye a la construcción de un Estado intercultural y plurinacional. En este sentido, este Organismo recuerda que de conformidad con la Observación General No.22 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas:

> *"El artículo 18 protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos "creencias" y "religión" deben entenderse en sentido amplio. El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales. Por eso, el Comité ve con preocupación cualquier tendencia a discriminar contra cualquier religión o creencia, en particular las más recientemente establecidas, o las que representan a minorías religiosas que puedan ser objeto de la hostilidad por parte de una comunidad religiosa predominante".*[18]

35. Por todo lo dicho, las prohibiciones contenidas en las normas impugnadas, según las cuales no pueden ser representantes legales de cultos religiosos en el Ecuador, personas extranjeras, configuran una clara contravención a la libertad de asociación en su relación de interdependencia con la libertad religiosa.

Derecho a la identidad (art. 66.28 CRE)

36. El artículo 66.28 de la CRE reconoce el "***derecho a la identidad personal y colectiva****, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales,* ***culturales, religiosas, lingüísticas****, políticas y sociales".* **[Énfasis agregado]**

37. En el presente caso, los accionantes sostienen que las normas impugnadas vulnerarían el derecho a la identidad, en la medida en que forzaría que las personas extranjeras que deseen ser representantes legales de una organización religiosa o culto adopten la nacionalidad ecuatoriana.

[18] Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 18 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, 48º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993), párr. 2.

38. Para empezar, en su relación con la religión, la identidad involucra tanto una dimensión individual como una dimensión cultural. En efecto, las creencias y prácticas religiosas configuran un elemento del patrimonio cultural de las personas y de los pueblos, lo cual se manifiesta por medio del sistema de normas generales de conducta que los miembros de un culto respetan y obedecen, ya sea porque las consideran mandatos de su divinidad o, ya sea, porque las califican como reglas éticas para la convivencia con los otros.

39. Dichas reglas de conductas, abarcan y comprenden aspectos variados de la proyección social e individual del ser humano, a saber, la vestimenta, el descanso, la fiesta, la alimentación, el arte, la relación con la naturaleza, etc., y, por tanto, son una forma de manifestación de su identidad cultural. En este sentido, este Organismo recuerda que de conformidad con la Observación General No. 22 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas:

> *"La libertad de manifestar la religión o las creencias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza abarca una amplia gama de actividades. El concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos,* ***comprendidos la construcción de lugares de culto, el empleo de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas y los días de asueto****. La observancia y la práctica de la religión o de las creencias pueden* ***incluir no sólo actos ceremoniales sino también costumbres tales como la observancia de normas dietéticas, el uso de prendas de vestir o tocados distintivos, la participación en ritos asociados con determinadas etapas de la vida, y el empleo de un lenguaje especial que habitualmente sólo hablan los miembros del grupo.****"*[19]

40. En lo que concierne a la esfera individual, la relación entre identidad y religión se percata no solo en las antedichas reglas generales de conductas, sino en el rol que asume cada persona de manera individual dentro de un culto, particularmente con relación a los distintos oficios, servicios y ministerios que pueden llegar a cumplir dentro de la organización religiosa.

41. Con esto, la asunción por parte de una persona de ciertos roles dentro de los cultos religiosos, puede conllevar a la sujeción de ciertas reglas específicas, adicionales o diferentes a las que sigue el resto de la comunidad religiosa; las cuales les otorgan algunas facultades y deberes particulares, tales como, el deber de instruir a la comunidad en los dogmas religiosos y espirituales, el deber de dirigir las oraciones y/o sacramentos, el deber de cuidar y administrar sitios sagrados, la obediencia de votos, etc. Este conjunto de reglas específicas de conductas seguidas por personas que cumplen oficios, servicios y ministerios

[19] Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 18 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, 48º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993), párr.4.

particulares dentro de su culto, forman parte de la identidad individual de estas personas y son una expresión de su autodeterminación.

42. Sobre este punto, la Corte Constitucional considera que, en los cultos religiosos, a diferencia de lo que sucede con otras organizaciones civiles, las personas que ejercen la representación legal, generalmente cumplen también funciones específicas de naturaleza religiosa, como oficios, servicios o ministerios religiosos. En este sentido, el que se les impida a los extranjeros acceder a estos cargos, traduce una obstaculización injustificada para que aquellos puedan ejercer, por lo menos formalmente, las funciones religiosas vinculadas a dichos puestos, como la dirección del culto o la administración de la organización; y, por consiguiente, configuran una lesión del derecho a la identidad religiosa de las personas; en cuanto impiden a las personas a ejercer su derecho de participar en ciertos roles de la comunidad religiosa, y asumir las reglas de conductas especificas inherentes a dicho rol.

43. Finalmente, la Corte Constitucional recuerda que, si bien la CRE de manera excepcional admite que para el ejercicio de ciertos derechos se demande como requisito previo, la titularidad de la nacionalidad ecuatoriana, como en el caso de algunos derechos de participación, la regla general es que no pueda condicionarse el goce y la titularidad de un derecho a la nacionalidad del individuo, especialmente en los derechos de libertad, teniendo en cuenta que la CRE en su artículo 9 determina: *"Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución."*. Puesto que, a diferencia de lo que se persigue con las limitaciones legales y constitucionales establecidas para ciertos derechos de participación, en el caso de la libertad religiosa y la libertad asociativa, la nacionalidad de las personas no está precautelando ningún elemento de la organización política estatal y/o de conservación de voluntad democrática del pueblo ecuatoriano en lo concerniente a su gobierno y auto organización.

Efectos del fallo

44. El artículo 76 de la LOGJCC, establece que la Corte debe procurar en lo posible la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico agotando todas las interpretaciones que permitan la vigencia de la norma en el ordenamiento jurídico; asimismo, dicho artículo determina que, cuando una parte de una disposición jurídica la torne en su integridad inconstitucional, no se declarará la inconstitucionalidad de toda ella, sino que se invalidará la parte inconstitucional y dejará vigente la disposición así reformada.

45. En atención al párrafo precedente, y dado que la Corte Constitucional reconoce que la incompatibilidad constitucional del artículo 2 de la Ley de Cultos y del artículo 3.2. del Reglamento de Cultos Religiosos, se reducen a las disposiciones

que versan sobre la prohibición de extranjeros de ejercer la representación legal de cultos religiosos, la Corte Constitucional estima que es suficiente suprimir y sustituir dichas partes del articulado impugnado para conservar su integridad constitucional, y en consecuencia determina que la configuración de los artículos precitados, en adelante, obedecerá al siguiente texto:

> ***Ley de Cultos.-*** *Art. 2.- La representación legal de que habla el artículo anterior no podrá ser ejercida sino por* ***personas*** *con las facultades suficientes para representar a las entidades referidas, en juicio y fuera de él, en cuántos casos fuere menester. El Organismo administrativo, lo propio que el representante legal, tendrá necesariamente su domicilio en el Ecuador.*
>
> ***Reglamento de cultos Religiosos. -*** *Art. 3.- Para expedir el Acuerdo, el Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Policía, Justicia, Cultos y Municipalidades deberá previamente comprobar: (...) 2. Que se determina el representante legal,* ***el cual deberá estar*** *domiciliado en el Ecuador, (...).*

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción pública de inconstitucionalidad **No. 48-16-IN**.

2. Declarar la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 2 de la Ley de Cultos y del artículo 3, numeral 2 del Reglamento de Cultos Religiosos, por ser incompatibles los derechos a la igualdad y no discriminación, a la identidad y a la libre asociación.

3. Las disposiciones jurídicas cuya inconstitucionalidad sustitutiva se ha declarado, deberán quedar configuradas de conformidad con el siguiente texto:

> ***Ley de Cultos. -*** *Art. 2.- La representación legal de que habla el artículo anterior no podrá ser ejercida sino por* ***personas*** *con las facultades suficientes para representar a las entidades referidas, en juicio y fuera de él, en cuántos casos fuere menester. El Organismo administrativo, lo propio que el representante legal, tendrá necesariamente su domicilio en el Ecuador.*
>
> ***Reglamento de cultos religiosos. -*** *Art. 3.- Para expedir el Acuerdo, el Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Policía, Justicia, Cultos y Municipalidades deberá previamente comprobar: (...) 2. Que se determina el representante legal,* ***el cual deberá estar*** *domiciliado en el Ecuador, (...).*

4. La presente sentencia tiene efectos para lo venidero, y, por tanto, ninguna autoridad pública podrá aplicar las normas impugnadas desde que la presente sentencia sea publicada.

5. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.06.25 09:40:54 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 09 de junio de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 48-16-IN/21

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 9 de junio de 2021, aprobó la sentencia Nº. 48-16-IN/21, misma que analizó la acción de inconstitucionalidad presentada por los señores Jin Ho Lee y Segundo Manuel Coles Paguay.

2. Coincido con la decisión contenida en la sentencia referida, sin embargo presento el siguiente voto a fin de formular ciertas precisiones con respecto a las categorías sospechosas y al escrutinio riguroso por el que se debe someter una presunta discriminación basada en ellas.

2. Análisis

2.1. Sobre las categorías sospechosas

3. La sentencia considera que "[las categorías protegidas] *cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas*". Así, en esta sentencia se reitera la línea jurisprudencial de la Corte que trata a estas categorías como sinónimas.

4. La noción de categoría sospechosa fue introducida en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por primera vez, en la sentencia Nº. 080-13-SEP-CC, en los siguientes términos:

> *categorías sospechosas para esta Corte Constitucional son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos "diferentes" respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos,* ***se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República****.; Los tratos "diferenciados" cuando están de por medio categorías sospechosas que contribuyen a perpetuar la inferioridad y la exclusión de determinados grupos (mujeres embarazadas, niños, adolescentes, personas portadoras de VIH, personas enfermas de SIDA u otra enfermedad catastrófica, personas con discapacidad, indígenas, afro ecuatorianos, etc.) se presume su inconstitucionalidad a menos que se demuestre lo contrario mediante razones válidas y suficientes.; Para identificarlos de alguna manera, es necesario tener presente que i) aparecen incluidos como categorías prohibidas en el texto constitucional (artículo 11 numeral 2 CR); ii) restringen derechos constitucionales; y que, iii) generalmente afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en estado de debilidad*

manifiesta y que requieren especial protección por parte del Estado.; (…) *En tal virtud, quien acude a estas categorías o factores sospechosos para establecer diferencias en el trato, se presume que ha incurrido en una conducta arbitraria. Si la Constitución ha previsto el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (artículo 66 numeral 4 de la CR), resulta difícil pensar que una actividad, sea laboral, política, académica o de otro tipo, pueda estar condicionada por el sexo, la edad, la nacionalidad, mucho menos por una enfermedad, dada la condición y las consecuencias propias que ello implica.; Derecho a la igualdad:; En lo que se refiere al principio a la igualdad y no discriminación, a pesar de la indeterminación normativa de la que se puede desprender del mismo, como un principio de rango constitucional y como derecho también, según nuestra Carta Magna (artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4), no siempre es fácil decidir cómo debe ser este interpretado y aplicado. Una primera posibilidad es considerarlo como un enunciado según el cual los seres humanos son siempre iguales sin diferencias; no obstante, esta interpretación es poco efectiva y nada atractiva ya que esta descripción resulta obviamente falsa. Una segunda interpretación es considerarlo como un enunciado según el cual los seres humanos diferentes deben ser tratados de forma diferente atendiendo a las circunstancias. Así, los enfermos necesitan de una atención médica que no requieren los sanos, las personas con ínfimos recursos económicos necesitan medios de subsistencia que para las personas con recursos económicos son superfluos, los grupos denominados en nuestra Constitución de atención prioritaria merecen precisamente por parte del Estado una atención prioritaria que no requieren las personas que no se encuentran en esas condiciones.; Las diferentes cortes y tribunales a nivel mundial han desarrollado criterios y razonamientos para aplicar de manera correcta y efectiva el principio de igualdad constitucional y no discriminación. Unas que ven en el principio de proporcionalidad o test de razonabilidad una medida idónea de argumentación y justificación; y otros que con diferentes matices, fundan su criterio en los denominados tipos de escrutinio, empezando por un escrutinio débil según el cual, para que un acto sea declarado constitucional basta que el trato diferente sea adecuado para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico constitucional; pasando por un escrutinio intermedio, en donde las diferencias adoptadas no buscan discriminar sino favorecer, —es lo que se ha denominado afirmativ action—; y un escrutinio estricto que se aplica cuando un trato diferenciado se funda en criterios sospechosos, según el cual, un trato diferenciado es justificado únicamente para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso y necesario. De lo cual podemos concluir que el trato diferenciado que se ha definido como categorías sospechosas necesariamente implica un mayor esfuerzo por determinar si el trato es o no discriminatorio*[1]. (énfasis añadido).

[1] Corte Constitucional del Ecuador, caso Nº. 0445-11-EP, sentencia Nº. 080-13-SEP-CC de 9 de octubre de 2013 (caso 0445-11-EP), págs. 15 y 16. Para observar el tratamiento inicial que la figura de "categorías sospechosas" recibió por la Corte Constitucional véase también el caso N°. 0435-11-EP, sentencia N°. 058-14-SEP-CC de 2 de abril de 2014 (caso 0435-11-EP), págs. 15 y 16: "*Precisamente, dicha razón para que se efectúe la discriminación se halla enumerada en el artículo 11 numeral 2, entre las denominadas "categorías sospechosas". Estas constituyen criterios utilizados para establecer una diferencia constitucionalmente injustificable, o cuya justificación es tan débil que no soporta un análisis sobre su razonabilidad o proporcionalidad. La presencia de una categoría sospechosa, implica el traslado de la carga argumentativa y probatoria sobre la constitucionalidad de las razones para la distinción al ente demandado*".

5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("**Corte IDH**"), al referirse a la idea de distintos niveles de escrutinio, señaló que existen: uno débil y otro estricto:

> *los criterios de análisis para determinar si existió una violación al principio de igualdad y no discriminación en un caso en concreto pueden tener distinta intensidad, dependiendo de los motivos bajo los cuales existe una diferencia de trato. En este sentido, la Corte estima que, cuando se trata de una medida que establece un trato diferenciado en que está de por medio una de estas categorías, la Corte debe aplicar un escrutinio estricto que incorpora elementos especialmente exigentes en el análisis, esto es, que el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso. Así, en este tipo de examen, para analizar la idoneidad de la medida diferenciadora se exige que el fin que persigue no sólo sea legítimo en el marco de la Convención, sino además imperioso. El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, se incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida enjuiciada deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados con la misma*[2].

6. Tomando en cuenta que la figura de "categorías sospechosas" surge del derecho a la igualdad, es imprescindible realizar ciertas puntualizaciones al respecto. Se ha entendido que la igualdad ante la ley constituye un principio *erga omnes* y de *ius cogens*[3], el cual se encuentra contemplado en el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**") al establecer que: "*Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades*".

7. Así el derecho a la igualdad implica, por un lado, la presunción de que todos los sujetos que se encuentran en la misma situación recibirán un trato idéntico[4]; y, por

---

[2] Corte IDH. *Caso I.V. vs. Bolivia*, sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 241. Asimismo, la Corte IDH, en el *Caso Duque vs. Colombia*, sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 106 a 107, estableció que: "*la Corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. Asimismo, este Tribunal estableció que tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva.; En el presente caso, el Estado no brindó una explicación sobre la necesidad social imperiosa o la finalidad de la diferencia de trato, ni sobre por qué el hecho de recurrir a esa diferenciación es el único método para alcanzar esa finalidad.*".

[3] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 1894-10-JP/20 de 04 de marzo de 2020, párr. 36.

[4] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 7-11-IA/19 de 28 de octubre de 2019, párr. 18. En otro orden de ideas, dentro de la CRE se reconoce la dimensión material del derecho a la igualdad, contemplado en el artículo 66, numeral 4 de la CRE. Por medio de esta dimensión, se espera que "*los sujetos que se encuentren en condiciones diferentes, requieren un trato distinto que permita equiparar el goce y ejercicio de sus derechos a personas que se encuentran en situaciones distintas*".

otro, la prohibición de trato arbitrario y discriminación[5], que se encuentra dividida en: (i) categorías protegidas; y, (ii) categorías sospechosas.

8. De tal modo, los niveles de escrutinio se fundamentan en las distintas dimensiones que abarca el derecho a la igualdad: bajo, cuando se atenta contra la igualdad formal; medio[6], cuando se diferencia a partir de categorías protegidas; y, estricto, cuando la distinción se basa en categorías sospechosas[7].

9. En virtud de tales consideraciones, es indispensable diferenciar los conceptos de categorías protegidas y categorías sospechosas. A modo de ejemplo, el artículo 11, número 2 de la CRE considera a la categoría "edad" como un grupo protegido. No obstante, en el ordenamiento jurídico se encuentran varias distinciones que se realizan con base a la edad[8]: para contraer matrimonio, para que exista consentimiento sexual, para la contratación laboral, para la configuración de responsabilidad penal, incluso para gozar ciertos beneficios[9].

10. De tal forma, afirmar que una distinción con base en una categoría protegida, necesariamente, deviene en sospechosa, supondría que todas las diferencias referidas en el párrafo anterior sean analizadas bajo el más riguroso escrutinio, lo cual indefectiblemente implicaría declarar su inconstitucionalidad.

2.2. Sobre las categorías sospechosas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

11. En múltiples sentencias, la Corte Constitucional se ha referido a las categorías sospechosas considerando tan solo el segundo elemento para configurar el trato discriminatorio: la constatación de una diferencia a partir de cualquiera de las

---

[5] Dentro del marco jurídico ecuatoriano, la prohibición de discriminación se encuentra contemplada en el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, específicamente al prescribir que: "*Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad*", contemplando las referidas categorías protegidas.

[6] Este supone la existencia de una justificación razonable para realizar una diferenciación.

[7] Debe entenderse como tal cuando exista un patrón histórico de discriminación por el que existan estructural y sistemáticamente prácticas discriminatorias frente a una categoría.

[8] Al respecto, la Corte IDH ha establecido que: "*Mal podría, por ejemplo, verse una discriminación por razón de edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser menores o no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio*". Corte IDH. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, opinión consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984.

[9] *P. ej.* Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores. Registro Oficial Suplemento 484 de 9 de mayo de 2019, artículos 13 y 14.

categorías enunciadas en el artículo 11.2 de la CRE[10]. Así, la línea jurisprudencial ha sostenido que todos los tratos diferenciados que parten de uno de los criterios mencionados se presumirían arbitrarios o inconstitucionales, y para su análisis se requeriría un escrutinio estricto.[11]

12. En tal sentido, es indispensable precisar que si bien la norma constitucional recoge categorías por las que, en principio, nadie podría ser discriminado, ello no implica que todas estas cualidades gocen del mismo nivel de protección.

13. Al respecto, la sentencia considera que: "(…) *se advierte que la distinción ha operado con miramientos en la nacionalidad de las personas, la cual constituye una categoría sospechosa de conformidad con el antedicho artículo 11.2. de la CRE*".

14. Coincido en que una distinción basada en la nacionalidad, o cualquiera de las otras cualidades protegidas, puede convertirse en sospechosa. Sin embargo, no es posible considerar, automáticamente, que todos los grupos mencionados en el artículo 11.2 de la CRE corresponden a categorías sospechosas.

15. La consecuencia de ello, sería vaciar de contenido la protección que busca una categoría sospechosa. Utilizar el mismo estándar para todas las diferencias del extenso catálogo reconocido en la Constitución, generaría una pérdida de relevancia del escrutinio estricto, el cual busca una mayor protección a favor de grupos que han sido histórica, sistemática y estructuralmente excluidos.

16. Cabe advertir que todas las categorías contenidas en el artículo 11, numeral 2 de la CRE, son protegidas; no obstante, varias de éstas distan de ser sospechosas. Considerar que todas las categorías del artículo *ibídem* devienen en sospechosas, aunque daría la impresión de ser más garantista, desnaturalizaría la inversión de la carga probatoria y la necesidad de analizar que el trato diferenciado persiga un fin constitucionalmente imperioso.

17. Es necesario recordar que una diferenciación no implica, *per se*, una discriminación. No obstante, cuando la sola existencia de una diferencia se funda en una "categoría sospechosa", ésta se presume inconstitucional y depende de la institución demandada demostrar lo contrario; lo cual no ocurre con cualquier otra categoría protegida.

18. En consecuencia, si bien todas las categorías del susodicho artículo deben gozar de protección, esto no implica que todas deban ser estudiadas a la luz de los mismos estándares de protección. Por ejemplo, la aplicación de "categoría sospechosa" y, en

[10] *Vid.* Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 159-11-JH/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 75.

[11] *Vid.* Corte Constitucional del Ecuador, caso Nº. 0445-11-EP, sentencia Nº. 080-13-SEP-CC de 9 de octubre de 2013 (caso 0445-11-EP), pág. 21. Y, por otro lado, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 3-19-JP/20 y acumulados de 05 de agosto de 2020, párr. 72.

consecuencia, el riguroso análisis que la acompaña, es un estudio excepcional y para grupos específicos.

19. Bajos estas consideraciones, es necesario seguir desarrollando la jurisprudencia de esta Corte con el fin de evitar confusiones en el uso de figuras e instituciones que buscan salvaguardar de manera más efectiva, integral y estricta los derechos de las personas. Un empleo inadecuado de éstas, en lugar de ampliar la protección, termina por diluir el fin para el que fueron desarrollados estos conceptos.

3. Conclusión

20. Por las razones expuestas, coincido con la decisión de la mayoría en la declaratoria de inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 2 de la Ley de Cultos y del artículo 3, numeral 2 del Reglamento de Cultos Religiosos; no obstante, reitero la necesidad de desarrollar parámetros sobre las categorías sospechosas y su respectivo trato.

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2021.06.25 11:44:21 -05'00'

Dr. Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en la causa 48-16-IN, fue presentado en Secretaría General el 22 de junio de 2021, mediante correo electrónico a las 23:32; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 48-16-IN/21

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes

1. Los señores Jin Ho Lee y Segundo Manuel Coles Paguay presentaron una demanda (año 2016) de acción pública de inconstitucionalidad, por razones de fondo, en contra del artículo 2 de la Ley de Cultos y del artículo 3, numeral 2, del Reglamento de Cultos Religiosos.

2. Este caso no fue resuelto por los anteriores miembros de la Corte y se esperó hasta la integración actual. Este hecho demuestra una irregularidad, lamentablemente muy común, en las actuaciones de los entonces jueces.

3. La demanda objeto de la presente acción es confusa, lo cual no contribuye a una adecuada decisión. En mi criterio, además de la igualdad y no discriminación, no era necesario enredarse en el concepto de nacionalidad ni cabía alegar el derecho a la libre asociación. De un análisis estricto de las normas objetadas no se desprende tal violación, peor aún la afectación del derecho a la identidad, donde de nuevo aparece la noción de nacionalidad.

4. En esta presunta inconstitucionalidad hay dos puntos básicos, a los que debemos atenernos: **1)** la Ley de Cultos se circunscribe a materia **religiosa**; y, **2)** la cuestión objetada es exclusivamente la **representación legal.** Es en este contexto, reitero, que tiene que centrarse cualquier análisis.

5. La Ley menciona, de modo específico, que la representación legal en estas cuestiones de índole religiosa se le otorga a quienes son ecuatorianos. En este caso, para determinar si hay discriminación se debe analizar si esta distinción implica una exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable; en consecuencia, corresponde analizar si va en perjuicio de los derechos humanos.

6. En mi criterio personal, la distinción de ser ecuatorianos para tener la representación legal en cuestiones religiosas es admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetiva. Como señalé, el ámbito se circunscribe particularmente a la representación legal y a cuestiones religiosas.

7. Al observar la realidad de nuestro país, vemos con beneplácito que se acepta una pluralidad religiosa; esto permite la concurrencia de autoridades de diferentes credos. Dichas autoridades que pueden no tener la nacionalidad ecuatoriana, pueden actuar libremente en el marco de la ley pero no tendrían la

representación legal. La distinción es concreta y objetiva, tiene que ver con una determinada actuación, por eso es razonable y proporcional.

8. Estos criterios han sido utilizados por la Corte Europea de Derechos Humanos e igualmente los ha tomado la Corte Interamericana en nuestro continente (particularmente en la Opinión Consultiva N° 18-03 "*Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*", párr. 84, 89).

9. Por lo expresado, discrepo de la mayoría, mi voto es que no existe mérito para declarar la discriminación.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.06.25 09:41:55 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en la causa 48-16-IN, fue presentado en Secretaría General el 16 de junio de 2021, mediante correo electrónico a las 13:35; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0048-16-IN

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia, el voto concurrente y el voto salvado que anteceden fueron suscritos el día viernes veinticinco de junio de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1067-15-EP/21
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M., 09 de junio de 2021

CASO No. 1067-15-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta decisión, la Corte Constitucional examina si la sentencia dictada el 24 de abril de 2015 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso contravencional seguido en contra de Jorge Francisco Giler Cabal, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía *non reformatio in peius*. Asimismo, la Corte Constitucional analiza si la sentencia de primer nivel dictada en dicho proceso vulnera el derecho a la seguridad jurídica y si el auto mediante el cual se rechazó el recurso de hecho, planteado ante la negativa de concesión del recurso de casación, constituye objeto de acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 30 de enero de 2015, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil declaró a Jorge Francisco Giler Cabal autor de la contravención tipificada en el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal[1] (COIP). En consecuencia, se le impuso una pena privativa de libertad de 7 días, la misma que fue suspendida por la

[1] **Art. 159**.- Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. "*Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.*
La persona que agreda físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral.
La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral.
La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral".

condición de salud del procesado. En contra de esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación, al cual se adhirió la víctima.

2. El 24 de abril de 2015, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó el recurso de apelación, sin embargo, dejó sin efecto la suspensión de la pena, al considerar que la misma no procedía en aplicación del artículo 630 numeral 4 del COIP[2]. Respecto de esta decisión el procesado solicitó la aclaración y la ampliación, requerimiento que fue resuelto mediante auto de 15 de mayo de 2015. En contra de esta decisión el procesado interpuso recurso de casación.

3. El 20 de mayo de 2015, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas decidió no conceder el recurso de casación. En contra de esta decisión el procesado interpuso recurso de hecho.

4. El 29 de junio de 2015, la Sala de la Familia, Mujer, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de hecho, al considerar que el mismo fue indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido.

5. El 15 de julio de 2015, Jorge Francisco Giler Cabal presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de enero de 2015, emitida por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil, en contra de la sentencia de 24 de abril de 2015, emitida por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y, en contra del auto de 29 de junio de 2015 emitido por la Sala de Familia, Mujer, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

6. El 27 de agosto de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1067-15-EP.

7. De conformidad con el resorteo de causas efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional realizado en sesión ordinaria de 23 de septiembre de 2015, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, sin embargo de la revisión del expediente no consta que haya avocado conocimiento.

8. El 5 de noviembre de 2015, Glenda Alexandra Salcedo López, quien presentó la denuncia que dio lugar al proceso de origen, ingresó un escrito de amicus curiae.

---

[2] **Art. 630**.- Suspensión condicional de la pena.- "*La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos*:
4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar".

9. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se efectuó un nuevo sorteo de la causa el 9 de julio de 2019. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes quien avocó conocimiento el 10 de mayo de 2021.

II. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

10. Para sustentar su demanda, el accionante sostiene que dentro de la primera instancia se vulneró su derecho a la seguridad jurídica dado que la víctima debía *"presentar acusación particular y no una denuncia puesto que la o el denunciante no es parte procesal"*.

11. Así mismo, sostiene que el diferimiento de la audiencia convocada por la jueza en primera instancia vulneró su derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad y a *"los principios de: legalidad y de imparcialidad"*.

12. Agrega que la valoración del informe pericial, al tenor de lo establecido en el numeral 15 del artículo 643 del COIP, vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la igualdad y a objetar. En este sentido, sostiene que no se debía aplicar la norma antes referida sino el artículo 511 numeral 7 del COIP, y, por lo tanto, exigir que la perito comparezca a la audiencia de juicio a sustentar su informe.

13. De igual manera, alega que la sentencia de primera instancia *"omitió la imputación objetiva en la configuración del tipo penal por contravención, es decir, omitió lo relevante, esto es sobre la suficiencia de la relación de causalidad para la configuración del tipo (...) esta omisión vulneró mis derechos: la defensa reconocido en el artículo 76, 7,1 de la Constitución vigente; al debido procedimiento establecido en el artículo 76,1 de la Constitución vigente; a la seguridad jurídica contenida en el artículo 82 de la Constitución vigente"*.

14. Posteriormente, alega que los juzgadores de segundo nivel vulneraron su derecho contenido en el numeral 14 del artículo 77 de la Constitución de la República, debido a que al resolver su impugnación empeoraron su situación jurídica, al dejar sin efecto la suspensión condicional de la pena impuesta.

15. Finalmente, sostiene que el auto de 29 de junio de 2015 vulneró su derecho constitucional a recurrir dado que "*es absurdo pensar que no se puede recurrir mediante los recursos de casación, de revisión, de hecho si en cada uno de ellos se está decidiendo sobre su derecho a la libertad ambulatoria o de movilización"*.

16. Por lo expuesto, solicita que *"se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare vulnerado (sic) mis derechos a la igualdad material y formal, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva…"*

b. De los órganos jurisdiccionales accionados.

i. Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil.

17. El 17 de mayo de 2021, la jueza Leonor Azucena Ramírez Campos presentó su informe de descargo.

18. En su informe, la jueza expresa que dentro del proceso de origen se respetaron los derechos constitucionales del señor Jorge Francisco Giler Cabal, que se cumplió con las reglas señaladas en el artículo 643 del COIP y que *"se observó para valorar la prueba lo preceptuado en el Art. 78 de la Constitución esto es la no revictimización en particular en la obtención y valoración de las pruebas de las víctimas de infracciones penales, por ello la sentencia emitida, tuteló las garantías básicas del debido proceso a las partes".*

19. Finalmente, señala que *"llama la atención lo aseverado en el numeral 1 de las presuntas acciones que vulneran los derechos del accionante en el que indica "El conocer los hechos de la presunta víctima mediante una denuncia; y considerarla parte procesal en el procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembro del núcleo familiar, y aseverar que se desconoce el contenido de los art. 421, 431 y 432 del Código Orgánico Integral Penal, donde la víctima debe presentar acusación particular y no denuncia puesto que la o el denunciante no es parte procesal. Pues debo indicar que el accionante olvidó revisar lo señalado en los Art. 11 y 441".*

20. Por lo expuesto, solicita "*se deseche la presente demanda por no haber violentado ningún derecho reconocido por la Constitución del Estado Ecuatoriano y en los tratados de derecho humanos al accionante dentro de mi decisión jurisdiccional".*

ii. Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

21. El 4 de junio de 2021, Carlos Luis Zambrano Veintimilla, en calidad de juez de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, presentó su informe de descargo.

22. En su informe, el juez explica que *[c]on los hechos denunciados y las pruebas que constan en autos se estableció el nexo causal entre el hecho, la infracción y el procesado en calidad de responsable; demostrándose que el procesado agredió a su cónyuge, al existir coincidencia en los hechos afirmados por al denunciante donde el procesado los ha aceptado, pero a la vez negándolos por lo que el Tribunal respetando el derecho a la defensa y al debido proceso y bajo los principios de contradicción,*

libertad probatoria y pertinencia del artículo 454 del COIP y al realizar la valoración correspondiente de las pruebas que constan en autos coincidió con el criterio de la jueza de primer nivel".

23. Finalmente, agrega que "*en cuanto al argumento que el Tribunal indicó que no procedía la suspensión condicional de la pena, se base en lo que prescribe el artículo 630 numeral 4 del COIP que expresa: "La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos: 4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.", motivo por el cual el Tribunal en ese momento consideró que la jueza a quo no tenía facultad alguna para suspenderla, en razón que ésta debió observar lo que indica el mandato legal".*

iii. Sala de la Familia, Mujer, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

24. El 13 de mayo de 2021, la Secretaría de la Sala de Familia, Mujer, Adolescencia y Adolescentes Infractores informó a este Organismo que los jueces que emitieron la decisión impugnada actualmente no se encuentran en funciones.

c. De los terceros con interés.

25. Mediante escrito ingresado a este Organismo el 5 de noviembre de 2015, G.A.S.L., denunciante en el proceso de origen, solicitó que la presente demanda sea rechazada.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia.

26. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional.

- **Consideraciones previas.**

27. El artículo 94 de la Constitución, establece: *"*[l]*a acción extraordinaria de protección* ***procederá contra sentencias o autos definitivos*** *en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)"* (Énfasis añadido).

28. De igual manera, en el artículo 437 de la Constitución se señala que *"*[l]*os ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección* ***contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia*** *(...)"* (Énfasis añadido).

29. En el mismo sentido, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que el objeto de la acción extraordinaria de protección son *"****sentencias****, autos definitivos, resoluciones con* ***fuerza de sentencia****, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"* (Énfasis añadido).

30. Por su parte, en la sentencia No. 154-12-EP/19 la Corte Constitucional estableció una excepción al precedente de preclusión de la fase de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, dictado en sentencia No. 037-16-SEP-CC. En el caso mencionado, la Corte comprobó que la resolución impugnada no era definitiva *"en tanto no pone fin a proceso alguno, no contiene un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, ni causa gravamen irreparable debido a la inexistencia de una vía procesal idónea*[3]*".*

31. En tal sentido, estableció que *"si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los términos establecidos en los párrafos 44 y 45 supra, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*[4]*".*

32. Por lo tanto, previo a emitir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones de la presente acción, se considera necesario analizar si el auto emitido el 29 de junio de 2015 por la Sala de la Familia, Mujer, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se rechazó el recurso de hecho, constituye objeto de acción extraordinaria de protección.

33. Así, se tiene que el auto en cuestión estableció que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia y la resolución No. 03-2015 emitida por dicho Organismo, "[n]*o cabe recurso de casación contra las sentencias dictadas en los procedimientos por contravenciones comunes, de tránsito, de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, ni cometidas por adolescentes".*

34. En consecuencia, señaló que *"no procede recurso de hecho cuando la ley niega expresamente el recurso de casación, o éste no se encuentra previsto para el caso"* por lo que rechazó el recurso por indebidamente interpuesto y concedido.

35. En este orden de ideas, se observa que el auto de 29 de junio de 2015 no constituye un auto definitivo que ponga fin al proceso, pues el mismo se limita a declarar

[3] Corte Constitucional, Sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 54.
[4] Ibídem, párr. 52.

improcedente un recurso indebidamente interpuesto, y, por lo tanto, no incide sobre el curso o finalización del proceso[5].

36. Adicionalmente, se observa que el auto impugnado lejos de pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones, únicamente declaró improcedente el recurso de hecho interpuesto, en consecuencia, no constituye un auto definitivo que ponga fin al proceso conforme la definición desarrollada por la Corte Constitucional, toda vez que el proceso culminó con la expedición y ejecutoría de la sentencia de segunda instancia emitida el 24 de abril de 2015.

37. Finalmente, no se verifica que el auto impugnado pueda causar un gravamen irreparable al accionante, puesto que constituye un auto de mero trámite que se limitó a rechazar un recurso indebidamente interpuesto.

38. Por otro lado, continuando con el análisis, esta Corte se pronunciará sobre las alegaciones presentadas respecto de presuntas vulneraciones de derechos constitucionales en las sentencias de 30 de enero y 24 de abril de 2015 emitidas en el proceso de origen.

39. De acuerdo a la demanda, el accionante alega que la sentencia de 30 de enero de 2015, emitida por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil, vulnera sus derechos contenidos en los artículos: 82, 66 numeral 4 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

40. A pesar de aquello, esta Corte no observa argumento alguno respecto de una posible vulneración a los artículos 66 numeral 4 y 76 numeral 1, pues, como se observa de los párrafos 11 y 12 de este fallo, el accionante imputa dichas vulneraciones a una presunta falta de suficiencia de la relación de causalidad en el tipo penal y en una errónea aplicación del artículo 643 numeral 15 del COIP, por lo que pretende que este Organismo se pronuncie sobre los hechos del proceso y sobre la correcta aplicación de normas infraconstitucionales, lo que escapa del ámbito de sus competencias.

41. Así mismo, se observa que el accionante alega que la sentencia de 24 de abril de 2015, emitida por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró su derecho contenido en el artículo 77 numeral 14 (*non reformatio in peius*) debido a que al resolver su impugnación empeoraron su situación jurídica, al dejar sin efecto la suspensión condicional de la pena impuesta.

42. En consecuencia, esta Corte procederá a analizar si la sentencias de 30 y 24 de abril de 2015 vulneraron los derechos contenidos en los artículos 82 y 77 numeral 14 de la Constitución de la República, respectivamente.

[5] Ver sentencia No. 492-14-EP/20, párr. 34.

a. Derecho a la seguridad jurídica.

43. El artículo 82 de la Constitución de la República, establece que el derecho a la seguridad jurídica *"se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*. En este sentido, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad[6].

44. Siguiendo con este criterio, la Corte ha señalado que:

> *(...) el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar. De igual manera, las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados. Por ende, es obligación de este Órgano Constitucional verificar que las autoridades jurisdiccionales, en sus decisiones, hayan respetado el marco de sus competencias y el ordenamiento jurídico previamente establecido.*

45. En el caso en concreto, la denuncia presentada por Glenda Alexandra Salcedo López en contra de Jorge Francisco Giler Cabal, por contravención de violencia contra un miembro del núcleo familiar, fue resuelta por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil, en función de lo dispuesto en el artículo 643 numeral 1 del COIP, el cual confiere a dicha judicatura la facultad de conocer las contravenciones previstas en el título VIII, sección tercera, parágrafo segundo de la normativa penal aplicable.

46. De la revisión de la sentencia impugnada, y como lo manifiesta la jueza en su informe de descargo se desprende que la judicatura analizó la denuncia presentada, los argumentos y pruebas tanto de cargo y de descargo conforme las reglas señaladas en el artículo 643 del COIP, y, finalmente concluyó que el acusado fue autor de la contravención tipificada en el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal.

47. Así, se observa que en el considerando primero de la sentencia impugnada la jueza se refirió a la jurisdicción y competencia, en el considerando segundo a la validez procesal, en el considerando tercero se planteó el problema jurídico, en el numeral cuarto se refirió a las alegaciones presentadas por el procesado, y, una vez realizado el análisis correspondiente en el numeral séptimo del fallo se declaró la responsabilidad del procesado.

48. Por lo tanto, se advierte que la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil, en el marco de sus competencias ajustó su accionar a normas claras, previas y públicas que regulan el procedimiento expedito en casos de

[6] Corte Constitucional, Sentencia 1313-14-EP/20, párr. 34.

denuncias presentadas por cometimiento de contravenciones contra miembros del núcleo familiar.

49. En tal sentido, las alegaciones del accionante de que la jueza vulneró el derecho a la seguridad jurídica por meramente diferir la audiencia de juicio y por considerar que la víctima debía *"presentar acusación particular y no una denuncia"* carecen de sustento, pues como se puso en evidencia, la jueza actuó en el ámbito de las competencias que le confería la normativa penal aplicable.

50. Conforme lo señalado, no se evidencia que se haya menoscabado la previsibilidad y certidumbre propias del derecho a la seguridad jurídica; por lo que se concluye, que la decisión judicial impugnada no transgrede el derecho reconocido en el artículo 82 de la Constitución.

b. Non reformatio in peius.

51. La Constitución de la República en su artículo 77 numeral 14 reconoce que: "*En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas (...) 14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la* ***situación de la persona que recurre****"* (Énfasis añadido).

52. Respecto a la garantía de *non reformatio in peius*, esta Corte Constitucional[7] ha señalado que la misma *"es consecuencia del derecho a recurrir reconocido constitucionalmente por lo que, si el recurso es una garantía para el imputado o el procesado, no cabría que sea utilizado en su contra, agravando* ***su situación procesal****"*. (Énfasis añadido).

53. Así mismo, ha precisado que esta garantía *"se refiere a la imposibilidad de modificar peyorativamente la* ***situación jurídica*** *de quien ha sido condenado, cuando este es el único que impugna la decisión jurisdiccional ante un juez de competencia superior."*[8] (Énfasis añadido).

54. Por lo tanto, esta Corte Constitucional[9], ha señalado que *"la garantía de non reformatio in peius se aplica cuando la persona que la invoca fue el único recurrente dentro del proceso"*. En consecuencia, precisa que, *"esta garantía se hace efectiva para el procesado solo* ***cuando la otra parte procesal*** *no haya manifestado también su inconformidad con la decisión jurisdiccional adoptada, recurriendo de la misma. En el caso de haber interpuesto el respectivo recurso, se amplía el campo de competencia del tribunal superior; quien deberá fundamentar su decisión* ***en base a las alegaciones de los recurrentes****, sea esto el acusado, el fiscal u otros con interés para recurrir."*[10] (Énfasis añadido).

[7] Corte Constitucional, sentencia 995-12-EP/20, párr. 34.
[8] Ibídem, párr. 35.
[9] Corte Constitucional, sentencia 1885-13-EP/19, párr. 73.
[10] Corte Constitucional, sentencia 995-12-EP/20, párr. 37.

55. Ahora bien, esta Corte considera necesario precisar que la prohibición de empeorar la situación jurídica del procesado, cuando éste sea el único recurrente, establecida en el numeral 14 del artículo 77 de la Norma Suprema y desarrollada en la jurisprudencia de este Organismo, no solo implica el empeoramiento de la pena impuesta, sino que al referirse a la situación del procesado, de forma general, dicha prohibición también alcanza a los beneficios otorgados en la sentencia que se impugna, tales como la suspensión condicional de la pena, esto, debido a que el régimen de ejecución de la pena está estrictamente relacionada con ella.

56. Como se pudo ver en los párrafos precedentes, el accionante alega que los jueces que emitieron la decisión judicial impugnada al resolver el recurso de apelación planteado vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía de *non reformato in peius* debido a que dejaron sin efecto la suspensión condicional de la pena otorgada en la sentencia de primer nivel.

57. En el presente caso, de la revisión del expediente, esta Corte verifica que la sentencia emitida el 30 de enero de 2015 por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil fue recurrida mediante recurso de apelación por el procesado y que la denunciante se adhirió a dicho recurso.

58. En este punto, cabe resaltar, que la figura de la adhesión no se encuentra prevista en el Código Orgánico Integral Penal, por ello, los jueces de la Corte Provincial circunscribieron su análisis de forma exclusiva al recurso planteado por el procesado.

59. Adicionalmente, cabe resaltar que conforme se señaló en la cita realizada en el párrafo 49 de este fallo, en aplicación de la garantía de *non reformatio in peius*, el tribunal superior debe limitarse a fundamentar su decisión con base en las alegaciones realizadas por los recurrentes. Por lo tanto, al verificarse que la denunciante del proceso de origen no presentó recurso de apelación y que, en consecuencia no existió alegación alguna respecto de la suspensión condicional de la pena[11], y el procesado no pudo contradecir aquello, entonces, el tribunal de segundo nivel no podía empeorar la situación jurídica del procesado.

60. Así las cosas, al verificarse que contra la sentencia emitida por la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil, únicamente el procesado presentó recurso de apelación y que la adhesión a la apelación no contenía fundamentación alguna, esta Corte considera que los jueces que emitieron la decisión judicial impugnada no se encontraban facultados para modificar la situación jurídica del recurrente.

[11] Incluso, de la revisión del acta de la audiencia, constante a fojas 6 del expediente de segunda instancia, se verifica que la denunciante expresó que "*la resolución de la señora jueza Aquo cumple con los requisitos establecidos en sus tres partes consideratívas por lo cual señor juez rechazo de ante mano todo lo expuesto por la parte recurrente, nosotros no queremos que él se valla (sic) detenido pero que se le obligue a que se haga las terapias psicológicas.*"

61. A pesar de aquello, se observa que los juzgadores al resolver el recurso de apelación interpuesto por el procesado, una vez que lo rechazaron, consideraron que la suspensión condicional de la pena fue indebidamente otorgada debido a que la misma no cabía, empeorando así la situación Jorge Francisco Giler Cabal, único recurrente de la sentencia de instancia.

62. Bajo las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que resolvieron el recurso de apelación del accionante, vulneraron la garantía contenida en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución del Ecuador.

63. Ahora, si bien es cierto que de conformidad con los procedimientos seguidos por este Organismo para las acciones extraordinarias de protección, ante la vulneración del debido proceso en la garantía de *non reformatio in peius*, procedería, como medida de reparación, dejar sin efecto la sentencia impugnada y ordenar el respectivo reenvío, sin embargo, como lo ha establecido esta Corte[12], *"cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, el reenvío deviene inútil"*.

64. Por lo tanto, en el presente caso se observa que, además, dado el transcurso del tiempo (2015-2021), la pena impuesta en el proceso de origen y que la reparación del derecho vulnerado mediante una nueva sentencia de justicia ordinaria no ocasionaría ningún efecto, el reenvío deviene en ineficaz, por lo que, conforme ha señalado la jurisprudencia de esta Corte[13] esta sentencia debe ser considerada como una forma de reparación en sí misma.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar, por improcedente, la acción extraordinaria de protección respecto del auto emitido el 29 de junio de 2015 por la Sala de Familia, Mujer, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

2. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia emitida el 30 de enero de 2015 por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil.

3. Aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar vulnerado el derecho contenido en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República en la

[12] Corte Constitucional, sentencia No. 843-14-EP, párr. 56.
[13] Corte Constitucional, sentencia No. 1556-15-EP, párr. 32.

sentencia emitida el 24 de abril de 2015 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

4. Como medidas de reparación integral, y considerando que la publicación de esta Sentencia es en sí misma una medida de satisfacción, se dispone lo siguiente:

4.1. Que el Consejo de la Judicatura publique esta sentencia en la parte principal de su sitio web institucional y difunda la misma a través de correo electrónico o de otros medios adecuados y disponibles a todas las y los operadores de justicia del país. En el término máximo de 20 días, el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada, el cumplimiento de esta medida.

4.2. Que la Corte Constitucional publique esta sentencia en su sitio web institucional.

5. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

6. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.06.25 09:44:03 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; un voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; y, un voto en contra de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 09 de junio de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1067-15-EP/21

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), formulo voto salvado respecto de la sentencia No. 1067-15-EP/21 ("**sentencia de mayoría**"), con profundo respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente de la causa y por los jueces constitucionales que votaron a favor de la sentencia, de acuerdo con las razones que expongo a continuación:

Antecedentes y puntos de divergencia con el voto de mayoría

2. Las sentencias impugnadas tiene como antecedente el juicio por contravención de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar en el cual, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia de Guayaquil resolvió declarar la culpabilidad del señor Jorge Francisco Giler Cabal, como autor de la contravención tipificada en el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), imponiéndole una pena privativa de libertad de 7 días y a su vez aplicando la suspensión condicional de la pena.

3. Respecto a la decisión de segunda instancia, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante "**Corte Provincial"**) resolvió rechazar el recurso de apelación, de forma que confirmó la declaratoria de culpabilidad del procesado, pero dejó sin efecto la suspensión condicional de la pena conforme lo dispuesto en el artículo 630 numeral 4 del COIP. Inconforme, el procesado interpuso recurso de casación que fue inadmitido por la Corte Provincial, y posteriormente interpuso recurso de hecho que fue rechazado por la Sala de Familia, Mujer, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia. En contra de estas decisiones, el señor Jorge Francisco Giler Cabal presentó acción extraordinaria de protección.

4. En su demanda, el accionante señala, específicamente, en el acápite III literal A, que los jueces de la Corte Provincial vulneraron su derecho contenido en el numeral 14 del artículo 77 de la Constitución de la República pues al resolver su impugnación empeoraron su situación.

5. La sentencia de mayoría de este Organismo resolvió declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de *non reformatio in peius*, por considerar

que la Corte Provincial empeoró la situación del procesado; sin embargo, mantuvo vigente dicha sentencia por el tiempo transcurrido[1].

6. Con estos antecedentes, si bien coincido con lo señalado en la sentencia de mayoría referente al contenido de la garantía de *non reformatio in peius*, establecida en el precedente constitucional No. 995-12-EP/20 y coincido con los acápites "*consideraciones previas*" (párr 27-42), disiento del análisis de la sentencia de primera instancia "*seguridad jurídica*" (párr. 43-50) y del análisis realizado respecto de la sentencia de segunda instancia conforme a la garantía de *non reformatio in peius*, (Párrafos 51-64), dado que el abordaje de estos principios debieron ser observados atendiendo el conjunto de derechos y principios que rigen los procesos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

7. En este contexto, es necesario destacar que esta Corte ha señalado, previamente, que la seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia todo el ordenamiento jurídico[2].

8. Así, desde una perspectiva formal y clásica, mediante la seguridad jurídica se les garantiza a las personas tener la capacidad de predecir la forma y consecuencias que envolverán las actuaciones de los órganos estatales y de actuar en consecuencia. En este contexto, componen parámetros por medio de los cuales se logra alcanzar y mantener el precitado ambiente de predictibilidad socio-jurídica, la existencia de normas públicas, generales, claras, estables, de cumplimiento posible, irretroactivas, no contradictorias, y aplicadas de manera consistente y regular[3].

9. De este modo, la protección de la seguridad jurídica, va a adoptar necesariamente una dimensión material, de forma tal que garantice que la decisión judicial adoptada haya estado proscrita de arbitrariedad, haya estado justificada (argumentada) y no sea producto de su mera discrecionalidad.

10. En mi opinión, aún cuando la garantía de *non reformatio in peuis*, es una consecuencia del derecho a recurrir reconocido constitucionalmente que impide se agrave la situación procesal del que recurre[4], eso no significa, bajo ningún concepto, desconocer lo dispuesto en el ordenamiento jurídico por parte de los Tribunales de Alzada o Apelación[5]. En el caso concreto, el objeto de la discusión se enmarca si la

[1] Sentencia de mayoría, párrafo 63 y 64.
[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 739-13-EP/19, sentencia No. 785-13-EP/19, sentencia No. 1885-13-EP/19.
[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19.
[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 995-12-EP/20.
[5] Debe anotarse que, cuando se tenga la duda razonable sobre la constitucionalidad de aplicar una norma en un caso las autoridades judicial, pueden elevar consulta a la Corte Constitucional por posible incompatibilidad de la norma jurídica en cuestión con las normas constitucionales, en virtud de lo cual se evidenciarían razones suficientes que justifiquen de forma motivada la decisión de apartarse de la esfera normativa, con la finalidad de evitar posibles arbitrariedades en que pueda incurrir el órgano jurisdiccional.

actuación de la Sala de la Corte Provincial vulneró o no derechos constitucionales al haber dejado sin efecto la suspensión condicional de la pena, conforme a lo establecido en el artículo 630 numeral 4 del COIP[6] que determina su improcedencia "*en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar*"; por tanto correspondía analizar si existían vulneraciones a la seguridad jurídica.

11. Visto que, el artículo 630.4 del COIP es una norma que protege a las mujeres o a los miembros del núcleo familiar, su falta de aplicación podría conllevar a una violación de los derechos de las víctimas, que en este caso tienen la calidad de grupo prioritario, tal como lo dispone el artículo 35 de la Constitución de la República[7].

12. Siendo así, es importante enfatizar, que entre los motivos que conllevaron al legislador a establecer límites para que opere la suspensión condicional de la pena fue precisamente la protección especial que le ha dado a determinados bienes jurídicos, como los delitos contra la integridad sexual y reproductiva y los delitos de violencia contra la mujer y la familia, siendo este el núcleo de una sociedad.

13. Por lo tanto, el acceso a una justicia especializada y expedita a mujeres víctimas de violencia y miembros del núcleo familiar, exige además la corrección de problemas estructurales percatados en la administración de justicia que obstaculizan una respuesta efectiva a los casos de violencia contra mujeres, como prevalencia de patrones culturales discriminatorios; la falta de aplicación y desconocimiento de la normativa nacional e internacional que protege los derechos de las mujeres[8], entre otros.

14. Adicionalmente, teniendo en consideración que el caso que nos ocupa proviene de un juicio de contravenciones de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar, es pertinente tomar en cuenta que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesiones de fecha 11 y 25 de febrero de 2015 y 11 de marzo del mismo año, señaló que "***La suspensión condicional de la pena privativa de libertad no cabe en las contravenciones*** *ni en el ejercicio privado de la acción penal*" (Énfasis agregado).

---

[6] Art. 630.- Suspensión condicional de la pena. - "*La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos: (...) 4.- No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar*".

[7] Constitución de la República del Ecuador, Art. 35.- "*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situaciones de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad*".

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 363-15-EP/21.

15. Así mismo, en una absolución de consultas sobre la competencia para revocar la suspensión condicional de la pena privativa de libertad por parte del tribunal de apelación, la Corte Nacional puntualizó que "*... al formar parte de la sentencia la decisión de conceder o no la suspensión condicional de la pena, y al ser la sentencia en su universalidad susceptible de recurso de apelación, se entiende que dentro de la fundamentación del recurso se podrá rechazar la concesión o no de la suspensión condicional de la pena, siendo así el tribunal de alzada deberá pronunciarse al respecto*"[9].

16. En consonancia con lo mencionado, se recuerda, una vez más, la labor que tienen los servidores judiciales como garantes de los derechos humanos y, de forma específica y reforzada, de los derechos de los grupos vulnerables, como lo son "*las víctimas de violencia doméstica y sexual*", por ende, su obligación de adecuar su actuación conforme lo dispuesto por las normas infraconstitucionales y garantías constitucionales.

17. Por consiguiente, se observa que la Sala accionada de la Corte Provincial en la sentencia impugnada, en ejercicio de sus competencias y en atención al derecho a la seguridad jurídica, resolvió dejar sin efecto la suspensión condicional de la pena, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de la materia que establece los parámetros de procedencia para este fin; con lo cual, corrigió el error que existía en la sentencia de primera instancia por parte de la Unidad Judicial al haberse suspendido la pena en contravención a las normas antes indicadas; por lo cual, la Sala de la Corte Provincial no vulneró derechos constitucionales sino que mas bien enmendó posibles violaciones a la seguridad jurídica.

18. En función de lo expuesto, disiento de la decisión de mayoría, debido a lo cual considero que la sentencia dictada el 24 de abril de 2015 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no vulneró derecho constitucional alguno y que más bien su actuación se enmarcó dentro de la seguridad jurídica y el respeto al ordenamiento jurídico establecidos en el artículo 82 de la Constitución. Por tanto, en mi opinión, la acción extraordinaria de protección debió ser desestimada en su totalidad, más aún teniendo en cuenta, como lo reconoce la sentencia de mayoría no era viable dejar sin efecto el auto impugnado ni ordenar un reenvío a la judicatura de origen para la prosecución de la causa[10].

19. Finamente, y sin perjuicio de este voto salvado y los criterios aplicados en el caso concreto, la suscrita jueza constitucional deja sentado que comparte la concepción y línea jurisprudencial del *non reformatio in peius* contenida en la sentencia No. 995-12-EP/20 y que su cita y aplicación en el presente caso por parte de los jueces que votaron a favor de la sentencia de mayoría, demuestra que esta Corte Constitucional

[9] Criterios sobre Inteligencia y Aplicación de la Ley, Materias Penales. Editorial de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, edición 2017, Quito – Ecuador.
[10] Sentencia de mayoría, párrafo 63 y 64.

no se ha apartado de tal concepción establecida en la sentencia No. 995-12-EP/20 -como se señaló en sentencia No. 768-15-EP/20[11]-. Esto se debe, entre otras cosas, a que existen procesos penales en los que no interviene la Fiscalía General del Estado que ameriten las interpretaciones o reglas establecidas en el voto de mayoría de la sentencia No. 768-15-EP/20 y porque la "*reformatio in peius o reforma en perjuicio del acusado se produciría cuando el tribunal superior –ya sea de apelación o de casación- en lugar de limitarse a resolver el recurso planteado, se extralimite y adopte una decisión que agrave la situación del recurrente (...)",* como se ha señalado en la sentencia No. 995-12-EP/20.

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2021.06.25 10:36:15 -05'00'

Dra. Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en la causa 1067-15-EP, fue presentado en Secretaría General el 21 de junio de 2021, mediante correo electrónico a las 19:17; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 768-15-EP/20, Párrafo 31

CASO Nro. 1067-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día viernes veinticinco de junio de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 3068-18-EP/21
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 09 de junio de 2021

CASO No. 3068-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 3068-18-EP /21

Tema: La Corte Constitucional analiza si la declaratoria de desistimiento tácito del recurso de apelación dentro de un proceso penal vulneró los derechos constitucionales de los accionantes. Tras el análisis correspondiente, la Corte concluye que en el presente caso se vulneró el derecho al debido proceso, en las garantías de no ser privados del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, de ser asistidos por un profesional del derecho y de recurrir el fallo, garantía que incluye el derecho al doble conforme.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 25 de julio de 2017[1], ante el titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, (en adelante "el juez de garantías penales") se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos en contra de José Ramiro Armijos Bonilla y Juan Carlos Armijos Bonilla por el presunto cometimiento del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 450 del Código Penal[2] vigente a la época de los hechos. En esa fecha, el referido juez dio inicio a la instrucción fiscal y ordenó las medidas cautelares de prisión preventiva, prohibición de salida del país, retención de cuentas y prohibición de enajenar bienes en contra de los procesados[3].

2. El 5 de febrero de 2018[4], se llevó a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Al concluir la misma, el juez de garantías penales dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Juan Carlos Armijos Bonilla y José Ramiro

[1] La resolución reducida a escrito se notificó al día siguiente. El proceso se identificó con el No. 11314-2012-0008A.
[2] En concordancia con el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal.
[3] De la resolución de inicio de la instrucción fiscal y el auto de llamamiento a juicio se desprende que los procesados se encontraban privados de la libertad por el cometimiento de otros delitos al momento de la audiencia de formulación de cargos y de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
[4] Dentro de este proceso, las boletas de encarcelamiento se giraron el 5 de febrero de 2018.

Armijos Bonilla por el delito de asesinato tipificado en el artículo 450 del Código Penal. Esta decisión se notificó por escrito el 6 de febrero de 2018.

3. La audiencia de juicio se llevó a cabo los días 7 y 18 de junio de 2018. En sentencia notificada por escrito el 3 de julio de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja (en adelante "el tribunal de juicio") declaró la culpabilidad de los señores Juan Carlos Armijos Bonilla y José Ramiro Armijos Bonilla como autores directos del delito de asesinato tipificado en el artículo 450 numeral 9 del Código Penal. En consecuencia, les impuso la pena privativa de la libertad de 20 años[5], la suspensión de los derechos políticos durante el tiempo de la condena y el pago de USD $206.736 por concepto de reparación integral.

4. Mediante escrito de 6 de julio de 2018, Juan Carlos Armijos Bonilla y José Ramiro Armijos Bonilla interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de 3 de julio de 2018.

5. En auto de 7 de agosto de 2018, el tribunal de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja (en adelante "el tribunal de apelación") convocó a la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso de apelación, a celebrarse el 15 de octubre de 2018. En dicha providencia, además, el tribunal de apelación previno a los sujetos procesales que no habría diferimiento alguno, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

6. Mediante escrito de 11 de octubre de 2018, Edison Santín Guerrero, defensor público de Loja y abogado de los procesados, solicitó diferimiento de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, argumentando que tenía señalada una audiencia para el mismo día en otro caso.

7. En auto de 11 de octubre de 2018, notificado el mismo día, el tribunal de apelación negó la solicitud de diferimiento por considerar que la razón señalada por el abogado de los acusados no constituye caso fortuito ni fuerza mayor insuperable.

8. El 15 de octubre de 2018, el tribunal de apelación instaló la audiencia de fundamentación del recurso. En la misma, compareció como abogado de los recurrentes el defensor público Darwin Heverladi León y manifestó que fue designado para tal comparecencia ese mismo día, que no estaba preparado para representar a los procesados y que éstos tienen derecho a ser asistidos por un abogado de su elección, refiriéndose a Edison Santín Guerrero. Ante ello, por voto de mayoría, el tribunal anunció su decisión de declarar el desistimiento tácito del recurso[6].

[5] El tribunal de juicio ordenó que la pena se cumpla en los Centros de Rehabilitación Social en donde se encontraban los procesados y que se descuente el tiempo que han estado privados de la libertad en virtud de la medida cautelar impuesta.

[6] El juez Leonardo Enrique Bravo González salvó su voto, pues consideró que el defensor público Darwin Heverladi León fue claro en expresar la voluntad de los procesados en el sentido de "*que el recurso no*

9. El 17 de octubre de 2018, los procesados solicitaron al tribunal de apelación la revocatoria de la declaratoria de desistimiento tácito del recurso de apelación. Al día siguiente, el tribunal emitió un auto en el que señaló que "*no se atiende*" la solicitud debido a que la decisión oral "[…] *debe materializarse por escrito con la correspondiente motivación* […]".

10. En auto emitido y notificado el 22 de octubre de 2018, se redujo a escrito la declaración del desistimiento tácito del recurso de apelación.

11. El 6 de noviembre de 2018, la secretaria del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja sentó razón de la ejecutoría de la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de juicio el 3 de julio de 2018.

12. El 15 de noviembre de 2018, Juan Carlos Armijos Bonilla y José Ramiro Armijos Bonilla (en adelante "los accionantes") presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 22 de octubre de 2018 que declaró el desistimiento tácito del recurso de apelación.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

13. En virtud del sorteo realizado en sesión del pleno de la Corte Constitucional el 16 de abril de 2019, la sustanciación de la causa No. 3068-18-EP correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

14. Mediante auto de 15 de mayo de 2019, la Sala de Admisión[7] de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda No. 3068-18-EP.

15. El 14 de mayo de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa No. 3068-18-EP y concedió a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja el término de 10 días para la remisión de su informe de descargo.

16. El 17 de mayo de 2021 y el 19 de mayo de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, Leonardo Enrique Bravo González y Wilson Teodoro Rodas Ochoa, respectivamente, presentaron sus informes de descargo.

17. El 20 de mayo de 2021, la jueza sustanciadora solicitó al Pleno de la Corte Constitucional que, de manera excepcional, la acción extraordinaria de protección No. 3068-18-EP sea conocida y resuelta obviando el orden cronológico de las demás

---

quede abandonado ni desistido" y que correspondía suspender la audiencia y conceder a dicho defensor un tiempo adecuado para la preparación de la defensa.

[7] Conformada por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

causas que se sustancian en su despacho[8], con base en el artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del artículo 5 numeral 2 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021. En sesión de 2 de junio de 2021, el Pleno aprobó la solicitud de priorización.

2. Competencia

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

19. Los accionantes señalan que el auto impugnado vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de no ser privados del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, de contar con un o una profesional del derecho de su elección y de recurrir; y, a la seguridad jurídica; reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a), b), g) y m), y 82 de la Constitución, respectivamente. Además, afirman que se inobservaron los principios reconocidos en los numerales 3, 5 y 6 del artículo 11 de la Constitución.

20. Los accionantes alegan que el 11 de octubre de 2018, con anticipación a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación fijada para el 15 de octubre de 2018 a las 10h00, el defensor público Edison Santín Guerrero solicitó su diferimiento. Afirman que el defensor público fundamentó su solicitud señalando que fue convocado para la instalación de una audiencia de juicio a las 09h00 del 15 de octubre de 2018. Los accionantes relatan que, a pesar de dicha justificación, la solicitud de diferimiento fue negada de forma inmediata.

21. Los accionantes señalan que el 15 de octubre de 2018, a las 09h30, se asignó a un nuevo defensor público, Darwin León Gaona, con el fin de que comparezca a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación convocada para las 10h00, "[…] *y con ello no opere lo dispuesto en el Art. 652, numeral 8, es decir que no se declare el abandono del recurso, por la no comparecencia en este caso justificada del Dr. Edison Santín*". Agregan que, una vez instalada la audiencia, el defensor público designado hizo conocer al tribunal de apelación que fue asignado al caso esa misma mañana, afirmó no haber contado con el tiempo y medios adecuados para

[8] En virtud del inciso final del artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del artículo 5 numeral 2 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021 de 21 de abril de 2021.

preparar la defensa y solicitó una nueva fecha y hora con el fin de que el defensor de confianza de los entonces recurrentes pueda comparecer. En ese sentido, enfatizan que "[…] *en ningún momento se manifestó el deseo de los comparecientes de desistir del recurso* […]".

22. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, los accionantes exponen:

> *Hay que señalar que la tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia implica una serie de actuaciones por parte del Estado a través de los órganos jurisdicciones* (sic)*, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones, sin condicionamiento, a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.*

23. En cuanto a las garantías del debido proceso, los accionantes detallan su importancia y agregan que éstas posibilitan:

> […] *un real ejercicio del derecho a la defensa, de la presunción de inocencia, de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley; de tal manera que constituye el eje fundamental del acceso a la administración de justicia, además de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento, de que se cuente con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa y a ser asistido por un abogado público o privado de su confianza.*

24. Con relación a la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica, los accionantes alegan:

> *En definitiva, la seguridad jurídica se basa en al* (sic) *respeto constitucional y una de las maneras de entender el respeto es a través de cumplimiento de la norma constitucional, lo que no se ha dado en el presente caso, ya que se ha dejado de lado normas y preceptos constitucionales que me asisten.*

25. Adicionalmente, afirman que en este caso:

> […] *la Sala decidió inconstitucionalmente por voto de mayoría declarar el desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Loja, dejando de lado las pretensiones solicitadas en el recurso, sin dar cumplimiento al Art. 11 numeral 4, 5 y 6 de a la* (sic) *Constitución y a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la misma carta magna* (sic)*, permitiendo que la sentencia del Tribunal, alcance la condición de sentencia en firme, ejecutoriada, al declarar de forma autoritaria e ilegal, el desistimiento, toda vez que jamás se manifestó por parte de nuestro defensor que nuestro deseo era desistir, sino que más bien necesitábamos tiempo para la preparación de la defensa, lo señalado nos ha ocasionado un grave perjuicio al declarar de forma injusta y arbitraria el desistimiento del Recurso de Apelación, e incluso de una posibilidad de Recurso de Casación, dejándonos en total indefensión para hacer valer nuestros derechos mediante el Recurso de Apelación* […].

26. Los accionantes solicitan que la Corte Constitucional declare en sentencia la vulneración a sus derechos constitucionales, "anule" el auto de 22 de octubre de 2018 impugnado y disponga que un tribunal de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja convoque a una nueva audiencia de fundamentación del recurso de apelación.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

27. En su informe, el juez Leonardo Bravo González[9] manifiesta que el auto impugnado fue un auto de mayoría y que él

> […] *salvó su voto, por considerar que el desistimiento tácito del recurso vulneraba el derecho al debido proceso y más concretamente el derecho de defensa, dado que más allá de que los procesados puedan tener o no derecho a contar con un defensor público de su elección, lo cierto es que el Dr. Darwin León había sido designado minutos* (sic) *para asumir el caso en lugar de su compañero Edison Santin, por lo cual no había preparado la defensa y la fundamentación del recurso concretamente; circunstancias en las cuales debía suspenderse la audiencia para garantizar fundamentalmente que se prepare la dicha defensa. Esto, más allá también de que la Defensoría Pública haya detenido* (sic) *tiempo suficiente para la designación del Defensor que reemplace al Dr. Santín por no haberse aceptó (sic) su pedido de diferimiento de la audiencia de apelación* […].

28. Por su parte, el juez Wilson Teodoro Rodas Ochoa[10], señala que durante la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, una vez que el defensor público Darwin León explicó que fue asignado esa mañana al caso, en su calidad de juez ponente le preguntó cuánto tiempo necesitaba "[…] *con la finalidad de diferir la diligencia*". Agrega que, a pesar de ello, "[…] *inexplicablemente, el Dr. Darwin León, supo manifestar al Tribunal que aun estando preparado para fundamentar el recurso él no puede patrocinar a los procesados ya que ellos han escogido al Dr. Édison Santín*". Agrega que el auto de desistimiento tácito se dictó debido a que, tras ser preguntado nuevamente sobre si va a fundamentar el recurso o no, el defensor público contestó que no, "[…] *a sabiendas de que la Defensoría Pública es única e indivisible* […]". El juez accionado se refiere a disposiciones de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública y afirma que la institución contó con el tiempo suficiente para coordinar qué funcionarios asistirían a cada diligencia judicial y así evitar audiencias fallidas.

29. Agrega una cita del artículo 76 numeral 7 literal g) de la Constitución y menciona que

[9] En su calidad de juez provincial y presidente de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja.
[10] Quien actuó como ponente en la etapa de impugnación del proceso penal del cual emana el auto impugnado.

> […] *la nueva Ley Orgánica de la Defensoría Pública, en todas sus partes habla sobre el defensor público asignado, por lo que considero que el espíritu de dichas normas es regular y garantizar el derecho a la defensa por medio de la asignación de un defensor público del Estado; mas no otorgan la posibilidad al procesado de elegir su defensor público, dado que dicha posibilidad está regulada netamente para el caso de abogados particulares que lógicamente son de su elección y confianza.*

4. Análisis constitucional

30. Esta Corte ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho.

31. Como se desprende de la sección 3.1 *supra*, los accionantes alegan que el auto impugnado vulneró sus derechos constitucionales reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a), b), g) y m), y 82, así como los principios contemplados en el artículo 11 numerales 3, 5 y 6, todos ellos de la Constitución. Para los accionantes, estas vulneraciones fueron causadas por la declaratoria de desistimiento tácito del recurso por parte del tribunal de apelación, a pesar de la solicitud de diferimiento presentada con anticipación por el defensor público que ejercía su defensa y de la comparecencia a la audiencia de un defensor público distinto que manifestó la voluntad de los accionantes de continuar con su impugnación de la sentencia condenatoria de primera instancia.

32. La Corte observa que los accionantes sustentan todas las vulneraciones de derechos que alegan, sobre la misma base fáctica y las alegaciones que constan en la demanda se centran en sustentar la presunta vulneración del derecho a la defensa (artículo 76 numeral 7 de la Constitución) en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa (literal a), de contar con el tiempo y medios adecuados para preparar la defensa (literal b), de ser asistido por un profesional del derecho de su elección (literal g) y de recurrir (literal m). Sobre la base fáctica presentada por los accionantes, el análisis constitucional de esta Corte se enfocará en determinar si la declaratoria de desistimiento tácito del recurso de apelación vulneró dichas garantías del debido proceso, análisis al cual se reconduce el examen de la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución)[11]. Finalmente, toda vez que de la demanda no se colige una base fáctica ni una justificación jurídica que permita sostener la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución), a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable, la Corte no tiene fundamentos para realizar el análisis constitucional y no emitirá un pronunciamiento al respecto.

[11] Puesto que, con base en la sentencia No. 889-20-JP/21, este derecho se compone de los siguientes elementos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; **ii) el derecho a un debido proceso judicial**; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (énfasis añadido).
Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

33. Por lo expuesto, los cargos planteados en la demanda se analizarán a la luz de los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿La declaratoria de desistimiento tácito del recurso de apelación vulneró el derecho a la defensa de los accionantes en las garantías de no ser privados del derecho a la defensa y de recurrir?

2. ¿La declaratoria de desistimiento tácito del recurso de apelación vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes en las garantías de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa y de ser asistidos por un profesional del derecho de su elección?

4.1. ¿La declaratoria de desistimiento tácito del recurso de apelación vulneró el derecho a la defensa de los accionantes en las garantías de no ser privados del derecho a la defensa y de recurrir?

34. Para los accionantes, la declaratoria de desistimiento tácito del recurso de apelación por parte de los jueces provinciales vulneró su derecho al debido proceso, en varias garantías relacionadas con la defensa. En su demanda señalaron que esta declaratoria se dio durante la audiencia de fundamentación del recurso, la cual se instaló después de haberse negado la solicitud de diferimiento presentada por parte del defensor público que los patrocinaba. Además, señalaron que a dicha diligencia compareció otro defensor público quien manifestó al tribunal que fue designado recién esa mañana, por lo que no estaba preparado para ejercer la defensa, y solicitó al tribunal que no declare el abandono del recurso, así como la suspensión de la diligencia con el fin de que se fije un nuevo día y hora y así pueda comparecer el defensor público "*de elección*" de los entonces recurrentes.

35. El derecho a la defensa es un componente del derecho al debido proceso. Las garantías mínimas que lo comprenden, y que han sido alegadas en esta demanda, están reconocidas en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, en los siguientes términos:

> *Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:* […]
>
> *7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
>
> *a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*;
>
> […]
>
> *m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

36. En ocasiones anteriores esta Corte ya se ha pronunciado sobre la necesidad de que, en cualquier procedimiento en que se determinen derechos y obligaciones, el derecho a la defensa sea garantizado de forma integral, sin excluir de forma indebida a ninguno de los sujetos procesales[12]. Además, ha determinado que este derecho se vulnera cuando existe indefensión, lo que ocurre en situaciones como: el impedimento a un sujeto procesal de comparecer a diligencias determinantes dentro del proceso; la imposibilidad de contar con tiempo suficiente para preparar la defensa técnica adecuada; acciones u omisiones que obstaculizan el uso de los mecanismos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico, como la impugnación de la decisión[13], entre otras.

37. La garantía de no ser privado del derecho a la defensa, reconocida en el literal a) del numeral 7 del referido artículo 76 de la Constitución, además, permite que los sujetos procesales expongan ante las autoridades competentes los fundamentos de sus pretensiones, materiales y jurídicas de forma oportuna[14].

38. La garantía de recurrir el fallo reconocida en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, por su parte, implica la posibilidad de que una determinada decisión sea revisada por el órgano jerárquicamente superior al que la dictó. Adicionalmente, esta Corte ha determinado que "[…] *en materia penal la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme*"[15], el cual se encuentra instrumentalizado en la Constitución ecuatoriana a través del artículo 76 numeral 7 literal m). Esta garantía se encuentra también reconocida en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ("PIDCP")[16] y el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("CADH")[17].

39. A pesar de que las garantías del derecho a la defensa y del derecho a recurrir se encuentran reconocidas de forma autónoma en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, "[…] *ambas confluyen y deben ser entendidas de manera interdependiente, toda vez que son elementos que salvaguardan la correcta protección y el adecuado ejercicio del derecho al debido proceso*"[18].

---

[12] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 024-10-SEP-CC *de 3 de junio de 2010 dentro del caso No. 0182-09-EP, pág. 8; Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 37.*
[13] Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 37.*
[14] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1084-14-EP/20 de 26 de agosto de 2019, párr. 25.
[15] Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 48; Sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párrs. 35 a 37.*
[16] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Artículo 14.5. "*Artículo 14:* […] *5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley*"
[17] Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículo 8.2.h). "[…] *h)* [El] *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*".
[18] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1306-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 29.

40. El derecho al doble conforme no se limita a la disponibilidad del medio de impugnación ni a la posibilidad de los sujetos procesales de interponerlo, sino que implica que la decisión judicial condenatoria pueda ser efectivamente revisada de forma integral por la autoridad jerárquicamente superior, a través de un mecanismo amplio, a fin de corregir posibles errores en la misma[19].

41. Si bien los recursos pueden ser regulados a través de la legislación correspondiente, ésta no puede significar una restricción u obstáculo irrazonable o injustificado para el ejercicio del derecho a recurrir, ni del derecho al doble conforme[20]. En ese sentido, en el presente caso corresponde analizar si la declaratoria del desistimiento tácito por parte del tribunal de apelación vulneró la garantía del doble conforme y privó a los accionantes del derecho a la defensa.

42. El tribunal de apelación declaró el desistimiento tácito del recurso con base en el artículo 652 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal ("COIP"), que prescribe: "*9. En caso de que el recurrente no fundamente el recurso, se entenderá su desistimiento*". Esta norma responde a la libertad de configuración del recurso por parte del legislador[21], sin embargo su aplicación no puede exceder los límites que supone la garantía de la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad[22].

43. Con relación a la figura del abandono del recurso, también prescrita en el artículo 652 del COIP, esta Corte ha señalado:

> *44. Para que la aplicación de este precepto no resulte violatoria del* derecho al doble conforme *en materia penal,* ***el tribunal encargado de conocer la apelación debe agotar las posibilidades a su disposición, buscando que el recurso interpuesto sea estudiado y se asegure el cumplimiento de la finalidad para la que fue creado.***
>
> *45.* ***Si la ausencia a la audiencia se produce por negligencia, sin debida justificación u otras causas imputables a la persona que ejerce la representación y la defensa, el juez o jueza podría designar un abogado o abogada de la Defensa Pública*** *y hacer conocer el hecho a las autoridades disciplinarias competentes. Y, en el caso de que asuma un nuevo abogado o abogada defensor, deberá preverse que se cuente con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa. En ese contexto, el tribunal* ***podría señalar nuevo día y hora para que se realice la audiencia en la que se garantice la presencia de quien ejerce la defensa técnica de la persona procesada.***

---

[19] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1306-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 31; Sentencia No. *987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 43 y 47. En similar sentido:* Corte IDH. *Caso Gorigoitía Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382, párr. 48.

[20] Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párrs. 46 y 51.*

[21] Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 42.*

[22] *Ibíd.*

> […]
>
> *47. En ciertos casos,* ***debe atenderse las particulares circunstancias que pueden darse respecto al ejercicio de la defensa de los condenados en la fase de apelación****. Si el abandono del recurso se debe a circunstancias ajenas a las del titular del derecho al doble conforme en materia penal, entonces se estaría sacrificando la justicia por la omisión de formalidades.* […][23] (énfasis añadido).

44. Además, la Corte Constitucional determinó que los jueces deben tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso con relación al ejercicio de la defensa en fase de apelación de las personas condenadas, así como analizar y asegurarse de que el abandono no sea el resultado de una defensa ineficaz ni de circunstancias ajenas a la voluntad de las personas procesadas[24].

45. Lo anterior resulta aplicable, *mutatis mutandis*, al desistimiento tácito contemplado en el numeral 9 del artículo 652 del COIP. Es decir que, en caso de que la falta de fundamentación del recurso se deba a cuestiones ajenas a la voluntad de la persona procesada de desistir del recurso, lo que incluye una posible labor deficiente por parte de quienes ejercen su defensa, las autoridades jurisdiccionales deben valorar las circunstancias particulares del caso, en lugar de declarar de forma automática el desistimiento tácito del recurso. Esto, debido a que la indefensión provocada por dicha actuación no puede ser equiparada al abandono[25] ni al desistimiento tácito del medio de impugnación de la condena.

46. En el presente caso, se observa que el tribunal de apelación convocó a los sujetos procesales a la audiencia de fundamentación del recurso interpuesto por los procesados, hoy accionantes, a celebrarse el 15 de octubre de 2018 a las 10h00[26]. El 11 de octubre de 2018, el defensor público que ejercía la defensa de los entonces recurrentes, Edison Santín Guerrero, presentó un escrito ante el tribunal de juicio mediante el cual solicitó el diferimiento de la audiencia bajo el argumento de que había sido convocado a una audiencia de juicio el mismo 15 de octubre de 2018 a las 09h00[27]. Esta solicitud fue negada por el tribunal de apelación mediante auto de 11 de octubre de 2018, en tanto no consideró la justificación ofrecida como un caso fortuito o fuerza mayor insuperable[28].

47. El 15 de octubre de 2018, el tribunal de apelación constató la presencia para la audiencia de fundamentación del recurso del agente fiscal y del defensor público

[23] *Ibíd,* párrs. 44, 45 y 47.
[24] *Ibíd,* párrs. 47 y 48.
[25] *Ibíd,* párrs. 49.
[26] Corte Provincial de Justicia de Loja. Expediente judicial No. 11314-2012-0008A, fjs. 3.
[27] *Ibíd*, fjs. 6 a 9. Además, señaló que estaba previsto que dicha audiencia de juzgamiento reservada se extienda hasta el 31 de octubre de 2018 y que adjunta al escrito las boletas de convocatoria a audiencia dentro del proceso penal No. 11282-2017-46847G.
[28] *Ibíd*, fjs. 9.

Darwin Heverladi León en representación de los procesados recurrentes Juan Carlos Armijos Bonilla y José Ramiro Armijos Bonilla y la ausencia del representante de la víctima. Los accionantes alegan que cuando el defensor público Darwin Heveraldi León tomó la palabra, éste hizo conocer el tribunal de apelación que: (i) fue designado esa mañana al caso, por lo que no estaba preparado para la fundamentación del recurso; (ii) compareció con el fin de que no se declare abandonado el recurso, pues el deseo de los procesados recurrentes era que el recurso se sustancie y que el tribunal pueda revisar el proceso penal y la condena dictada en su contra por el tribunal de juicio y, eventualmente, acceder al recurso de casación si fuera necesario; y, (iii) solicitó que se suspenda la diligencia y se fije una nueva fecha para la celebración de la audiencia de fundamentación del recurso, en la que pueda asistir el defensor de confianza de los procesados recurrentes.

48. Del expediente judicial, se desprende la siguiente razón sentada el 15 de octubre de 2018:

> *RAZÓN.- SIENTO COMO TAL SR. JUEZ, QUE UNA VEZ, QUE POR ÉSTA SECRETARÍA SE REALIZA LA CONSTATACIÓN DE LOS ASISTENTES A LA AUDIENCIA CONVOCADA PARA ÉSTE DÍA LUNES 15 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10H00, SE DETERMINA, QUE* ***ASISTE*** *EL SR. FISCAL DE LOJA, DR. PAUL RICARDO CORONEL TORRES, NO CONCURRE LA DEFENSORÍA PÚBLICA POR LA VÍCTIMA CONFORME SE HA CONVOCADO;* ***SI LO HACE POR LOS PROCESADOS: JUAN CARLOS ARMIJOS BONILLA Y JOSÉ RAMIRO ARMIJOS BONILLA, AL RESPECTO ASISTE EL DR. DARWIN HEVERLADI LEON GAONA, DEFENSOR PÚBLICO DE LOJA****, QUIEN CONCEDIDA LA PALABRA A FIN DE QUE FUNDAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN,* ***CONCLUYE QUE NO VA A FUNDAMENTAR, POR NO TENER CONOCIMIENTO DEL CASO, QUE EN BENEFICIO DE LOS PROCESADOS TIENEN QUE OPERAR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE SEÑALA Y QUE SUS DEFENDIDOS NO SE PUEDEN VER IMPEDIDOS DE RECURSO DE CASACIÓN POR ASUNTO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, QUE SERÍA DESEO DE SUS DEFENDIDOS CONTAR CON LA DEFENSA DEL DR. EDISON SANTÍN****; AL RESPECTO, EL TRIBUNAL DE LA SALA PENAL INTEGRADO POR LOS JUECES PROVINCIALES DOCTORES: WILSON TEODORO RODAS OCHOA (PONENTE), LEONARDO ENRIQUE BRAVO GONZALEZ Y WILSON RAMIRO CONDOY HURTADO; DECIDEN PREVIA FUNDAMENTACIÓN:* ***POR VOTO DE MAYORÍA*** *DE LOS JUECES PROVINCIALES DOCTORES: WILSON TEODORO RODAS OCHOA (PONENTE) Y WILSON RAMIRO CONDOY HURTADO Y* ***AL NO HABER SIDO FUNDAMENTADO, DECLARAR DESISTIDO EL RECURSO****, POR SU PARTE EL DOCTOR LEONARDO ENRIQUE BRAVO GONZALEZ, EMITE VOTO DISIDENTE, RESPECTO DE QUE LA VÍCTIMA DEBERÍA ESTAR REPRESENTADA,* ***ADEMÁS DE QUE EL PROCESADO MEDIANTE SU DEFENSOR DR. DARWIN HEVERLADI LEON GAONA A EXPRESADO SU VOLUNTAD DE QUE EL RECURSO NO QUEDE ABANDONADO, NI DESISTIDO, QUIEN NO ESTARÍA PREPARADO PARA EJERCER UNA DEFENSA TÉCNICA, DADO QUE RECIEN LE HAN ENTREGADO EL CASO,*** *QUE NO SE CUMPLE LA SITUACIÓN FÁCTICA DEL ART.- 652.9, SALVA SU*

> *VOTO Y QUE SE PRONUNCIA POR LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA, SE CONCEDA UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE DEFENSORÍA PÚBLICA PREPARE LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS Y FUNDAMENTE EL RECURSO.- PARTICULAR QUE PONGO EN SU CONOCIMIENTO PARA LOS FINES DE LEY.- LOJA, A 15 DE OCTUBRE DE 2018.- LO CERTIFICO.-*[29] (las mayúsculas corresponden al original y el énfasis es añadido).

49. Tras la notificación realizada "[…] *con el pronunciamiento oral de la decisión* […]"[30], los procesados recurrentes solicitaron la revocatoria de la misma, petición que el tribunal resolvió no atender, dado que la decisión todavía no había sido reducida a escrito.

50. La decisión de declarar el desistimiento tácito fue notificada por escrito mediante auto de 22 de octubre de 2018, en los siguientes términos:

> […] *El día lunes, 15 de octubre de 2018, a las 10h00, se instala la audiencia de fundamentación del recurso, y al concederle la palabra al Defensor Público de los procesados,* ***Dr. Darwin Heverladi León Gaona, indica que minutos antes a las 10 de la mañana, a última hora, la Dra. Cristina Meneses le dispone que comparezca a la audiencia en lugar del Dr. Edison Santín, por lo que, su presencia en esta audiencia es únicamente para evitar que se aplique el numeral 8 del Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, que se declare el abandono del recurso, que los procesados hace unos minutos le han comunicado que solo confían en el Dr. Santín****, que ni aun preparado y con conocimiento de la misma podría representar a los procesados; que son aquellos quienes ven que defensor público los debe representar (En audio de audiencia de fundamentación del recurso de fs. 10vta. de la instancia, desde el minuto 15 y 05 segundos); En su segunda intervención, el Dr. Darwin Heverladi León Gaona,* ***luego de que el Tribunal de la Sala decidiera continuar con la audiencia, al concederle la palabra para que fundamente el recurso, manifiesta que, no lo va hacer, por no tener conocimiento del caso, que tienen que operar las garantías Constitucionales a favor de los procesados Armijos Bonilla, porque el Dr. Santín está pasando otra audiencia, que si el Dr. Santín no lo comunicó anteriormente, no pueden ser perjudicados los procesados****, Srs. Armijos Bonilla, quienes han señalado minutos antes a esta audiencia, que ellos confían en el Dr. Santín, que ellos no consideran que su presencia en esta audiencia NI AUN PREPARADO Y CON CONOCIMIENTO DE LA MISMA LA PUEDA PASAR, eso sería violar lo dispuesto en el literal g) del Art. 76.7 que dice contar con un abogado de su elección, que él no es de elección de los Señores Armijos Bonilla, el abogado de su elección es el Dr. Edison Santín, y otra garantía constitucional, lo que determina el literal b) del Art. 76, numeral 7, contar con el tiempo para preparar su defensa; indica que ellos (La Defensoría Pública) le dan la facultad a los procesados para que escojan a su defensor público , inclusive en flagrancias, esto es, así no esté de turno un determinado defensor público, tiene que pasar la audiencia porque el procesado lo ha escogido; dice no estar preparado y los procesados requieren la presencia del Dr. Edison Santín; que un asunto de*

[29] *Ibíd*, fjs. 11.
[30] Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014. Artículo 563 numeral 5.

carácter administrativo no puede impedir que los procesados Armijos Bonilla, ejerzan su derecho a recurrir (En el audio de fs. 10vta. de la instancia, desde minuto 20, 03 segundos); en cuanto a la defensa pública para las víctimas, el Dr. Darwin Heverladi León Gaona, dice que, ella, la Dra. Meneses lo ha dispuesto y siempre ha sido así, en el sentido que la defensoría pública no asiste en representación de las víctimas en este tipo de delitos (escuchar el audio de la audiencia). […] *Vemos que, consecuentes con la información producida en la audiencia, no amerita mayor análisis la garantía mínima de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, cuando es el propio defensor público, Dr. Darwin Heverladi León Gaona, quien textualmente manifiesta en la audiencia de fundamentación del recurso, que: "quienes han señalado minutos antes a esta audiencia , que ellos confían en el Dr. Santín, ellos no consideran que su presencia en esta audiencia NI AUN PREPARADO Y CON CONOCIMIENTO DE LA MISMA LA PUEDA PASAR, eso sería violar lo dispuesto en el literal g) del Art. 76.7 que dice contar con un abogado de su elección, que él no es de elección de los Señores Armijos Bonilla, el abogado de su elección es el Dr. Edison Santín"; a pesar de ello, vemos que en el presente caso, se ha convocado por parte de esta Sala, a audiencia de fundamentación del recurso, mediante providencia de fecha, 07 de agosto de 2018, a las 08h26, mientras que, el Tribunal de Garantías Penales de Loja, convoca a audiencia de juzgamiento, mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2018, a las 09h40, lo cual significa que, el Dr. Edison Santín Guerrero, Defensor Público, contaba con el tiempo suficiente para COORDINAR con cualquier otro Defensor Público del cantón Loja, inclusive del País, por ser la institución indivisible, para que se PREPARE, y de esta manera las dos audiencias se desarrollen con normalidad, evitando así que las audiencias se declaren fallidas, conforme a la política del Consejo de la Judicatura, y no pretender él mismo, nos referimos al Dr. Edison Santín Guerrero, evacuar las dos diligencias, sacrificando, en este caso, el principio de la debida diligencia, pretendiendo que se difiera la misma. Consecuentemente, el problema no estriba en la preparación de la defensa, sino más bien, en el concepto equivocado que se tiene de la garantía mínima de ser asistido por un abogado de su elección que aplicaría a la DEFENSORÍA PÚBLICA, lo cual, lo respetamos pero no lo compartimos. Por lo expuesto, por voto de mayoría de los Señores Jueces Provinciales, Doctores, Wilson Teodoro Rodas Ochoa y Wilson Ramiro Condoy Hurtado,* ***al no haberse fundamentado el recurso de apelación, se lo entiende como un desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal****; desistimiento que, conforme al Art. 238 del Código General de Procesos, ley supletoria en materia penal, surte el efecto de dejar en firme la sentencia de la que se recurrió, como en efecto, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, por voto de mayoría, así lo declara. A la brevedad posible baje el expediente al Tribunal de Garantías Penales de Loja, para que se ejecute el fallo.- Hágase Saber*[31].

51. De las piezas procesales expuestas en los párrafos anteriores se desprende que los accionantes no expresaron su voluntad de desistir del recurso y que la imposibilidad de su defensor público de comparecer a la audiencia de fundamentación del recurso no obedeció a una cuestión dentro del ámbito de decisión de éstos. El nombramiento

[31] *Ibíd*, fjs. 14.

por parte de las autoridades de la Defensoría Pública de un segundo defensor el mismo día de la audiencia convocada para las 10h00 tampoco estuvo dentro del control de los procesados recurrentes, que además se encontraban privados de su libertad. Además, se verifica que durante la diligencia el defensor público Darwin Heverladi León Gaona manifestó expresamente que los procesados recurrentes no tenían intención de desistir del recurso, ni que éste se declare abandonado[32]. En consecuencia, solicitó al tribunal de apelación que suspenda la diligencia y fije un nuevo día y hora para la fundamentación del recurso. Por último, tras el anuncio oral de la declaratoria de desistimiento por parte del tribunal de apelación, el referido defensor solicitó su revocatoria a nombre de los procesados. Por otro lado, también se aprecia que el defensor público Edison Santín Guerrero justificó con anticipación a la audiencia el motivo por el cual no podría comparecer a dicha diligencia y, a pesar de ello, el tribunal negó el diferimiento solicitado. En definitiva, estas actuaciones permiten colegir que los ahora accionantes mantenían la expectativa de que la condena que se encontraban –y se encuentran– cumpliendo sea revisada por un tribunal superior y que no era su voluntad desistir del recurso.

52. A juicio de la Corte Constitucional, la declaratoria de desistimiento tácito del recurso por parte del tribunal de apelación, sin tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso y que la falta de fundamentación del recurso no fue imputable a los procesados recurrentes, los dejó en indefensión. Es decir, esta actuación de la autoridad jurisdiccional impidió que éstos ejerzan su derecho a la defensa, presenten los argumentos y pruebas sobre la base de los cuales fundamentaron su recurso y cuenten con la posibilidad material de acceder a una revisión íntegra de su sentencia condenatoria.

53. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la declaratoria del desistimiento por parte del tribunal de apelación vulneró el derecho a recurrir, que en materia penal incluye el derecho al doble conforme, así como el derecho a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, en perjuicio de los accionantes.

4.2. ¿La declaratoria de desistimiento tácito del recurso de apelación vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes en las garantías de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa y de ser asistidos por un profesional del derecho de su elección?

54. Los accionantes afirmaron en su demanda que la declaratoria de desistimiento tácito del recurso de apelación por parte de los jueces provinciales también vulneró su derecho al debido proceso, en la garantías reconocidas en el artículo 76 numeral 7 literales b) y g) de la Constitución, que prescriben: "*b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa*" y "*g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o*

[32] *Ibíd*, fjs. 11. "[…] **EL PROCESADO MEDIANTE SU DEFENSOR DR. DARWIN HEVERLADI LEON GAONA A EXPRESADO SU VOLUNTAD DE QUE EL RECURSO NO QUEDE ABANDONADO, NI DESISTIDO** […]" (el énfasis corresponde al original).

defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor". Estas garantías se encuentran también reconocidas en el artículo 14.3.b) del PIDCP[33] y en los literales c) y d) del artículo 8.2 de la CADH[34].

55. Estas garantías asisten a todas las personas cuyos derechos u obligaciones estén siendo sujetos de análisis por parte de cualquier autoridad y, con mayor razón aún, en los procedimientos penales en los que el derecho a la libertad personal se encuentra en discusión. En ese sentido, el ejercicio efectivo de estas garantías debe asegurarse en todos los casos, independientemente de si la defensa técnica es ejercida por un profesional del derecho particular o por uno de la defensa pública[35]. Si bien las referidas garantías deben ser transversales a todas las etapas del proceso, éstas adquieren una particular relevancia en los supuestos en que un nuevo profesional del derecho asume la defensa de uno de los sujetos procesales.

56. La garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa implica que tanto las personas cuyos derechos se discuten, como sus defensas técnicas, tengan la oportunidad y las condiciones apropiadas para ejercer una defensa efectiva, de acuerdo a las particularidades de cada caso. Esto incluye, entre otros aspectos, el conocimiento de los cargos que se imputan, el acceso al expediente así como a todas las piezas procesales que permitan el diseño de una estrategia de defensa y posibiliten el ejercicio del derecho de contradicción[36].

57. Por su parte, la garantía de contar con un profesional del derecho particular o público, persigue que las personas que se enfrentan a procedimientos judiciales cuenten con una asistencia legal que les permita ejercer su derecho a la defensa. En el ámbito penal, esta garantía es indispensable para evitar un desequilibrio procesal y tutelar los derechos de las personas sujetas a investigación o procesamiento frente al poder punitivo del Estado. En ese orden de ideas, esta garantía se aplica no solo a las fases procesales, sino que alcanza también a la fase preprocesal y, especialmente, a aquellos momentos en que la persona sospechosa o investigada rinde sus declaraciones sobre los hechos[37]. Así, la asistencia legal posibilita el ejercicio de la

---

[33] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Artículo 14.3.b). "*Artículo 14:* […] *3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:* […] *b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección* […]".

[34] Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículo 8.2. "[…] *c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa* […] *d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección* […]".

[35] Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 45.*

[36] Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 54.

[37] Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 156 a 159. En similar sentido: Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 194 y Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 61.

defensa en tanto la o el profesional del derecho es "[…] *quien asesora* [a las personas investigadas o procesadas] *sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas*"[38].

58. Por lo expuesto, si bien las garantías de disponer del tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa y de ser asistido por una o un profesional del derecho se encuentran reconocidas de forma independiente en la Constitución, ambas son complementarias y no se agotan en la mera designación por escrito o en la presencia de un profesional del derecho durante una diligencia[39]. Además, la efectiva vigencia de las mismas debe ser garantizada por los operadores de justicia en las distintas etapas o grados del proceso, conforme lo prescriben los artículos 3 numeral 1[40], 11 numeral 3[41], 172[42] y 426[43] de la Constitución.

59. Con relación a lo anterior, el Tribunal Supremo español ha establecido que:

> *La doctrina constitucional, a la luz de los derechos fundamentales en juego, permite ser interpretada en el sentido que* ***los costes de defensa derivados de errores o de actuaciones ineficaces deberán ser asumidos por la parte siempre que no comprometan de forma irreductible y grave el núcleo constitucionalmente protegido del derecho al proceso justo y siempre, además, que las autoridades judiciales en caso de carencias manifiestas hayan permanecido pasivas en su deber de garantizar el derecho a una asistencia letrada eficaz*** […]*porque el tribunal nacional no activó mecanismos correctores pese a que pudo constatar graves incumplimientos del letrado designado, tales como ausencia de todo contacto defensivo, omisión de información a la persona asistida sobre el desarrollo del proceso, pasividad y abandono de la defensa antes de que se designara un nuevo defensor, etc.*-[44] (énfasis añadido).

---

[38] Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 61.

[39] Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrs. 154 y 155.

[40] Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008. "*Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes*".

[41] *Ibíd*, "*Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: […] 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte* […]".

[42] *Ibíd*, "*Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia* […]".

[43] *Ibíd*, "Art. 426.- *Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces* […] *aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación* […]".

[44] Tribunal Supremo de España, Sentencia No. 383/2021 de 5 de Mayo de 2021, consideración 2.8.

60. En el presente caso, se observa que el defensor público Darwin Heverladi León Gaona solicitó la suspensión de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación bajo el argumento de que había sido designado para la defensa de los procesados recurrentes minutos antes de la instalación de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. Con relación a ese argumento, el tribunal de apelación tomó en cuenta en su análisis la fecha en que el defensor público Edison Santín Guerrero recibió la convocatoria para dicha diligencia, así como la convocatoria para la audiencia de juicio dentro del otro proceso penal y concluyó que existió el suficiente tiempo para la coordinación con otro defensor público para que cubra cualquiera de las dos diligencias. Por otra parte, el tribunal consideró que en el caso concreto lo que en realidad se pretendía era elegir los defensores públicos y expresó que, a su juicio, dicha garantía no resulta aplicable a la defensa pública. Por lo expuesto, el tribunal resolvió, por voto de mayoría, declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación.

61. Así, esta Corte advierte que el tribunal de apelación no valoró lo alegado por el defensor Darwin Heverladi León Gaona respecto de su designación a la defensa de los procesados el mismo día de la audiencia. A pesar de que el defensor público estableció de forma clara los motivos por los que no se encontraba preparado para ejercer la defensa técnica de los procesados durante la audiencia, el tribunal de apelación resolvió continuar la diligencia y declarar el desistimiento tácito por falta de fundamentación del recurso. En ese sentido, el tribunal no valoró otras alternativas para el efectivo ejercicio del derecho a la defensa de los procesados, como la suspensión de la diligencia con el fin de que se reanude en otra fecha. Además, el tribunal basó su análisis en el criterio de que la titular de esta garantía es la Defensoría Pública como institución, en lugar de las personas procesadas que presentaron su recurso de apelación dentro del proceso penal en el cual habían sido condenadas. Para esta Corte, la falta de coordinación de la Defensoría Pública bajo ningún criterio debe ser imputable a los accionantes, quienes en ese entonces se encontraban procesados, mucho menos cuando eso implica la posible afectación de sus derechos constitucionales. De este modo, se constata que el tribunal de apelación se limitó a ejercer un rol pasivo, alejado de su rol de garantizar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales y de aplicar de forma directa e inmediata la Constitución.

62. De otra parte, la Corte también advierte que el tribunal de apelación desechó el argumento del defensor público Darwin Heverladi León Gaona relacionado con el hecho de que los procesados no deseaban contar con su patrocinio y que el abogado de su confianza era el defensor público Edison Santín Guerrero[45]. Para el tribunal de apelación, la garantía reconocida en artículo 76 numeral 7 literal g) de la Constitución debe entenderse en el sentido de que únicamente es posible elegir la defensa privada, mas no la defensa pública. Sobre este aspecto, esta Corte considera oportuno enfatizar que dicha restricción no se encuentra establecida de forma

[45] Corte Provincial de Justicia de Loja. Expediente judicial No. 11314-2012-0008A, fjs. 9 y 11.

expresa en el referido artículo. Para esta Corte, dicha disposición debe entenderse en el sentido de que, a falta una defensa técnica particular, las personas cuentan con la garantía de ser asistidos por un defensor público, nombrado conforme la ley. En el caso concreto, los procesados expresaron de forma clara su deseo de ser asistidos por el defensor público que había ejercido su defensa en etapas previas del proceso, pues tenían ya una confianza depositada en el mismo. Sin embargo, esta voluntad no fue considerada por el tribunal de apelación, lo que también constituyó una restricción de su derecho a la defensa puesto que fue uno de los motivos para decidir continuar con la diligencia y posteriormente declarar el desistimiento tácito del recurso.

63. Esta Corte estima que una adecuada aplicación e interpretación de la garantía establecida en el artículo 76 numeral 7 literal b) de la Constitución no solamente debe tomar en cuenta las particulares circunstancias de cada caso, sino que además debe valorar el impacto en los derechos de las personas cuyos derechos están en discusión dentro del proceso, en este caso, penal. Adicionalmente, con relación a la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal g), resulta pertinente destacar que la sola presencia física de una o un profesional del derecho durante una diligencia, no es suficiente para garantizar una asistencia técnica efectiva.

64. Por otro lado, se observa también que la Defensoría Pública, en tanto institución "[…] *responsable del servicio de asistencia legal gratuita y patrocinio para las personas que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos* […]"[46] está en la obligación de contar con los mecanismos de coordinación interna adecuados a fin de garantizar que la designación de los defensores para el patrocinio en las diferentes causas se realice con la debida anticipación[47].

65. Por lo expuesto, esta Corte concluye que en el presente caso la actuación del tribunal de apelación no fue acorde a las garantías de asegurar que la defensa técnica de los accionantes cuente con el tiempo adecuado para la preparación de su defensa, ni de ser asistidos por un profesional del derecho de su elección.

5. Decisión

66. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **No. 3068-18-EP**.

2. **Declarar** que la declaratoria de desistimiento por parte del tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte

[46] Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento No. 544 de 9 de marzo de 2009. Artículo 285.
[47] Esto, sin perjuicio de las infracciones y sanciones administrativas a las que haya lugar conforme la ley.

Provincial de Justicia de Loja vulneró el derecho al debido proceso en perjuicio de José Ramiro Armijos Bonilla y Juan Carlos Armijos Bonilla, en las garantías de no ser privados del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y medios adecuados para preparar la defensa, de ser asistidos por un profesional del derecho y de recurrir el fallo.

3. Como medidas de reparación integral:

i. **Dejar sin efecto** el auto emitido por el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja el 22 de octubre de 2018 dentro del proceso No. 11314-2012-0008A.

ii. **Retrotraer el proceso** hasta el momento anterior a la declaratoria del desistimiento del recurso.

iii. **Disponer** que, previo sorteo, otro tribunal de apelación convoque a la mayor brevedad posible a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación correspondiente, sustancie el recurso respetando los derechos de todos los sujetos procesales y dicte la decisión judicial que corresponda.

67. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.06.25 09:36:03 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes (voto concurrente); en sesión ordinaria de miércoles 09 de junio de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 3068-18-EP/21

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 9 de junio de 2021, aprobó la sentencia Nº. 3068-18-EP/21 que resolvió la demanda de acción extraordinaria de protección presentada el 15 de noviembre de 2018 por los señores Juan Carlos Armijos Bonilla y José Ramiro Armijos Bonilla ("**accionantes**"), contra el auto de 22 de octubre de 2018, dictado por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja

2. Respetando los argumentos presentados en el voto de mayoría, se emite el presente voto concurrente.

I. Antecedentes y puntos de discrepancia con el análisis del derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa y de recurrir del fallo o resolución

3. En la sentencia Nº. 3068-18-EP/21 se aceptó la acción extraordinaria de protección y se declaró la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías a no ser privados del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, de ser asistidos por una defensa técnica y de recurrir el fallo*, "garantía que* -a criterio del voto de mayoría- *incluye el derecho al doble conforme"*.

4. Los accionantes manifestaron que la violación de sus derechos se originó en virtud de que los jueces de segunda instancia declararon el desistimiento tácito de su recurso de apelación, aun cuando (i) solicitaron de forma previa el diferimiento de la audiencia de fundamentación del recurso, (ii) manifestaron en audiencia que su defensor público fue designado el mismo día y que por las circunstancias no se encontraba preparado para su defensa y (iii) reiteraron que su voluntad no era abandonar el recurso.

5. Si bien se comparte la decisión del voto de mayoría, así como el análisis que se realiza para declarar la violación de los derechos constitucionales de los accionantes, el punto de divergencia del presente voto se circunscribe a la conclusión establecida en el párrafo 53 de la sentencia.

6. Al respecto, considero que el derecho a recurrir se instituye como una garantía autónoma del debido proceso y su ejercicio se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley adjetiva especializada para cada materia.

7. De igual forma, así como los diversos mecanismos de impugnación garantizan el ejercicio de la garantía a recurrir estos también efectivizan el derecho al doble conforme, de acuerdo a la adecuación normativa acogida por el legislador, lo que implica que se puede regular su procedencia de acuerdo a ciertas condiciones específicas que habilitan la revisión del recurso.

8. Por lo expuesto, estimo que en el caso *sub examine*, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir de los accionantes, como consecuencia de la declaratoria del desistimiento tácito, pues los jueces provinciales no consideraron que la no fundamentación del recurso de apelación en audiencia no fue imputable a los recurrentes, sino a la falta de coordinación institucional de la Defensoría Pública.

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2021.06.25 11:39:26 -05'00'

Dr. Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en la causa 3068-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 20 de junio de 2021, mediante correo electrónico a las 13:04; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 3068-18-EP/21

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes

En relación con la sentencia No. 3068-18-EP/21, me permito emitir el presente voto concurrente, toda vez que me encuentro de acuerdo con la decisión, pero considero la necesidad de realizar algunas puntualizaciones como precisaré en los siguientes términos:

Sobre el doble conforme y el derecho a recurrir.

Antecedentes.-

1. En sentencia de 3 de julio de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja declaró la culpabilidad de Juan Carlos Armijos Bonilla y José Ramiro Armijos Bonilla como autores del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 450 numeral 9 del Código Penal; por lo que, les impuso la pena privativa de libertad de veinte años.

2. Inconformes con la decisión, los procesados presentaron recurso de apelación. Una vez que los jueces convocaron a audiencia para la fundamentación del recurso, el defensor público de los procesados solicitó el diferimiento por tener otra diligencia en la fecha señalada, pedido que fue negado en auto de 11 de octubre de 2018.

3. El 15 de octubre de 2018, se instaló la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, a la que asistió un defensor público distinto, quien manifestó que le fue asignado el caso ese mismo día y que no se encuentra preparado para ejercer la defensa de los procesados.

4. En auto aprobado a través de voto de mayoría, el 22 de octubre de 2016, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja declaró el desistimiento del medio impugnatorio propuesto.

5. El 15 de noviembre de 2018, Juan Carlos Armijos Bonilla y José Ramiro Armijos Bonilla presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 22 de octubre de 2018.

6. Este Organismo, en la sentencia de mayoría, estableció que la declaratoria de desistimiento sin que los juzgadores consideren que la falta de fundamentación del recurso de apelación no podía ser atribuible a los procesados ni circunstancias en torno a que el abogado que asistió a la audiencia no contó con el tiempo necesario para preparar la defensa de los recurrentes, ni que no era su abogado de confianza,

vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de no ser privados del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y medios adecuados para preparar la defensa, de ser asistidos por un profesional del derecho y de recurrir el fallo. Coincido con este criterio toda vez que la actuación del Tribunal de apelación desconoció la posibilidad que tiene quien recurre de ser escuchado por un juez superior y que la falta de fundamentación del recurso por cuestiones ajenas a los procesados, no podía implicar un desconocimiento de sus derechos.

7. No obstante, para llegar a la antes mencionada conclusión, la sentencia aprobada centra su análisis en la vulneración del doble conforme, cuestión en la que se encuentra mi desacuerdo.

Análisis.-

8. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "CADH") reconoce en el artículo 8.2.h) el *"derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"*. Asimismo, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina que "*toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior* […]*"*

9. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH") sobre la doble conformidad, ha señalado que:

> *"La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado […]*
>
> *El derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede en firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona"*[1]

10. De allí, la doble conformidad es el derecho del condenado de contar con *"un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea"*[2]. Entonces, el medio impugnatorio es la herramienta para que el superior realice la revisión integral de la sentencia condenatoria.

11. Por otro lado, sobre la garantía a recurrir, el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución, establece: *"7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las*

[1] Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255. Párrs. 97 y 98.
[2] Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255. Párr. 100.

siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

12. En este sentido, el hecho de que para que exista la doble revisión, necesariamente se deba interponer un medio de impugnación, no implica que el derecho a recurrir en materia penal sea lo mismo que el doble conforme. Además, podrían existir ocasiones en las que en procesos penales exista vulneraciones del derecho a recurrir sin que implique una afectación de la doble conformidad.

13. En el caso concreto, se evidencia que pese a que no hubo una situación ocasionada por los procesados para que se produzca el desistimiento, los juzgadores privaron a los recurrentes de ser escuchados por un juez superior. De tal manera, la vulneración deviene, principalmente, del derecho a recurrir.

14. Considero importante realizar estas precisiones porque incluso en un escenario distinto en el que existan dos sentencias de condena y se declare el desistimiento del recurso de casación por situaciones que no puedan ser atribuibles al recurrente, también se podrían vulnerar de derechos.

15. De allí, no existe duda que la vulneración de derechos advertida en el presente caso no tiene su fundamento en la doble conformidad, sino que, como he explicado, en el derecho a recurrir.

16. En virtud de lo expuesto, coincido con la decisión de la sentencia, sin embargo, dejo sentados mis criterios expresados en el presente voto concurrente.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.06.25 09:36:28 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en la causa 3068-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 22 de junio de 2021, mediante correo electrónico a las 12:40; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 3068-18-EP/21

VOTO CONCURRENTE

Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez

1. El voto de mayoría dictado en la sentencia No. 3068-18-EP/21 resolvió que la declaratoria de desistimiento por parte del tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja vulneró el derecho al debido proceso en perjuicio de José Ramiro Armijos Bonilla y Juan Carlos Armijos Bonilla, en las garantías de no ser privados del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y medios adecuados para preparar la defensa, de ser asistidos por un profesional del derecho y de recurrir el fallo.

2. En este sentido, compartimos la decisión del voto de mayoría, así como el análisis efectuado, sin embargo, consideramos necesario precisar el pronunciamiento dado sobre el derecho a recurrir, tal como lo señalan los párrafos 38 a 41 y 53 de la sentencia, que emplean como referencia otras sentencias de este Organismo en las cuales hemos presentado nuestra oposición[1].

3. Consideramos que no es adecuado establecer que la vulneración a la garantía a recurrir siempre suponga la transgresión al doble conforme, pues para que exista un pronunciamiento de fondo sobre los recursos empleados se deben cumplir con los presupuestos y requisitos legales aplicables a la materia. Al respecto, es adecuado referir que el derecho a recurrir no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas en la constitución y la ley. En este sentido, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser limitado.

4. Del derecho a la impugnación contemplado constitucionalmente en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE[2]; deriva la doble instancia, la posibilidad de las partes de recurrir de la resolución del juez ad-quo ante el juzgador ad-quem, aspecto procesal que es de configuración legal.[3]

---

[1] Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 987-15-EP/20, 1989-17-EP/21 y 151-15-EP/21.

[2] **Constitución de la República del Ecuador (CRE) "Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"

[3] **Código Orgánico Integral Penal (COIP)** "**Art. 5.- Principios procesales.-** El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: **6. Impugnación procesal:** toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en

5. Así en el ámbito penal, las partes procesales, acorde al procedimiento de regulación previsto legalmente, pueden concurrir a una doble instancia, lo cual es reconocido a través del recurso de apelación[4]. En este sentido, consideramos que la vulneración presentada en el caso bajo análisis ha transgredido el derecho a recurrir contemplado en el articulo 76 número 7 letra m) de la CRE y desarrollado en la normativa procesal penal.

6. En el presente asunto, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja (en adelante "el tribunal de apelación") en atención al artículo 652 numeral 9 del COIP[5] declaró el desistimiento tácito del recurso de apelación planteado por los procesados. El auto de 22 de octubre de 2018, expone que una vez instalada la audiencia el 15 de octubre de 2018, se concedió la palabra al Dr. Darwin León, quien indicó haber sido designado para representar a los procesados en la mañana del mismo día de la audiencia, en reemplazo del Dr. Edison Santín, quien anteriormente había presentado un justificativo para el diferimiento de la audiencia, que no fue concedido por el Tribunal de Apelación; y, en ese sentido, expuso que:

> *"(...) su presencia en esta audiencia es únicamente para evitar que se aplique el numeral 8 del Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, que se declare el abandono del recurso, que los procesados hace unos minutos le han comunicado que solo confían en el Dr. Santín, que ni aun preparado y con conocimiento de la misma podría representar a los procesados; que son aquellos quienes ven que defensor público los debe representar (En audio de audiencia de fundamentación del recurso de fs. 10vta. de la instancia, desde el minuto 15 y 05 segundos)"*

7. Posteriormente, en una segunda intervención, el auto recoge que el Dr. Darwin León habría indicado que no fundamentaría el recurso de apelación *"(...) por no tener conocimiento del caso, que tienen que operar las garantías Constitucionales a favor de los procesados Armijos Bonilla, porque el Dr. Santín está pasando otra audiencia (...)"*. En atención a las alegaciones de Dr. Darwin León, la Sala en voto de mayoría manifiesta que no existió una debida diligencia por parte del Dr. Edison Santín, ya que debió coordinar de manera oportuna con otro defensor público la preparación y el desarrollo de la diligencia

---

todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.
"Art. 652.- Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas: 1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código".

[4] **COIP. "Art. 653.- Procedencia.-** Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal. 6. (Agregado por el Art. 103 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- De la negativa de suspensión condicional de la pena.

[5] COIP. "**Art. 652.- Reglas generales.-** La impugnación se regirá por las siguientes reglas: 9. En caso de que el recurrente no fundamente el recurso, se entenderá su desistimiento".

en mención, y no pretender que la misma se difiera. Adicionalmente, concluye que *"(...) el problema no estriba en la preparación de la defensa, sino más bien, en el concepto equivocado que se tiene de la garantía mínima de ser asistido por un abogado de su elección que aplicaría a la DEFENSORÍA PÚBLICA, lo cual, lo respetamos pero no lo compartimos"*.

8. En este mismo sentido, el informe de descargo presentado por el juez ponente de la causa refirió que "(…) *el Dr. Darwin León, supo manifestar al Tribunal que aun estando preparado para fundamentar el recurso él no puede patrocinar a los procesados ya que ellos han escogido al Dr. Édison Santín*". Agrega que el auto de desistimiento tácito se dictó debido a que, tras ser preguntado nuevamente sobre si va a fundamentar el recurso o no, el defensor público contestó que no, "[…] *a sabiendas de que la Defensoría Pública es única e indivisible* […]". El juez accionado se refiere a disposiciones de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública y afirma que la institución contó con el tiempo suficiente para coordinar qué funcionarios asistirían a cada diligencia judicial y así evitar audiencias fallidas.

9. De lo contemplado en el auto impugnado y que ha sido referido también por el juez ponente del tribunal de apelación, se verifica que en ningún momento los accionantes expresaron su voluntad respecto a desistir del recurso; más bien, se identifica que el defensor público designado el día de la audiencia refirió que su presencia se daba con la finalidad de que no se declare abandonado el recurso y pueda fijarse una nueva fecha para la fundamentación del recurso, toda vez que no tenía conocimiento del caso.

10. En tal virtud, y tal como lo recoge el voto de mayoría "*la declaratoria de desistimiento tácito del recurso por parte del tribunal de apelación, sin tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso y que la falta de fundamentación del recurso no fue imputable a los procesados recurrentes, los dejó en indefensión. Es decir, esta actuación de la autoridad jurisdiccional impidió que éstos ejerzan su derecho a la defensa, presenten los argumentos y pruebas sobre la base de los cuales fundamentaron su recurso y cuenten con la posibilidad material de acceder a una revisión íntegra de su sentencia condenatoria";* configurando una afectación concreta y específica al derecho a recurrir, al impedir que los accionantes tengan la oportunidad de que su sentencia sea revisada a través del recurso de apelación, jurisdicción que podía revisar y de ser el caso corregir los errores fácticos y jurídicos por el juzgador de primer nivel, es decir, se limitó el acceso a la garantía de doble instancia.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Fecha: 2021.06.25 12:16:33 +02'00'

Dra. Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2021.06.25 10:34:46 -05'00'

Dra. Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en la causa 3068-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 23 de junio de 2021, mediante correo electrónico a las 22:19; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 3068-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia y los votos concurrentes que anteceden fueron suscritos el día viernes veinticinco de junio de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 338-16-EP/21
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M. 09 de junio de 2021

CASO No. 338-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima las pretensiones de una demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación al descartar la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, tras constatar que todas las alegaciones contenidas en el recurso fueron contestadas en el referido auto.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 27 de diciembre de 2011, Julio César Salazar Gray presentó una demanda por pago de haberes laborales en contra de la Compañía Sacos Durán (REYSAC S.A.). En su demanda alegó que se le habría despedido intempestivamente[1].

2. El 18 de septiembre de 2012, dentro del proceso judicial N.º 09352-2011-1179, el Juzgado Segundo de Trabajo de Guayas aceptó parcialmente la demanda y, si bien estableció que no se produjo despido intempestivo, dispuso el pago de USD 2.015,92, más intereses y costas, por haberes dejados de percibir[2]. El recurso de aclaración interpuesto por la parte demandada fue negado en auto de 22 de octubre de 2012.

3. Contra la referida sentencia, el actor presentó recurso de apelación al que se adhirió la parte demandada[3]. El 5 de febrero de 2015, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas confirmó la sentencia recurrida.

[1] Julio César Salazar Gray alegó que en el 2011 se suscitaron varios conflictos entre los trabajadores y empleadores de la Compañía Sacos Durán REYSAC S.A. El actor señaló que se firmó un acta transaccional que habría sido incumplida por la compañía empleadora, se habrían presentado aproximadamente seis pliegos de peticiones, se habrían constituido cinco sindicatos y cinco comités de empresa e, inclusive, se habría declarado una huelga. El actor menciona que, en relación a la huelga, se concedió un visto bueno en su contra, el mismo que impugna, lo que habría configurado un despido intempestivo. En consecuencia, exigió el pago de USD 71.454,96 más intereses legales y costas procesales.

[2] Los haberes que fueron concedidos son los siguientes: "*el décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, vacaciones y la última remuneración con el recargo del triple que señala el artículo 94 del Código de Trabajo*".

[3] En segunda instancia, se identificó al caso con el N.° 09132-2012-1788.

4. De la sentencia de apelación, el actor interpuso recurso de casación, mismo que fue inadmitido en auto de 4 de enero de 2016 por el correspondiente conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia[4].

5. El 1 de febrero de 2016, Julio César Salazar Gray presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto que inadmitió su recurso de casación (también, "auto impugnado").

6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 21 de febrero de 2017, admitió a trámite la demanda presentada.

7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo de 12 de noviembre de 2019, la causa fue asignada al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento el 30 de noviembre de 2020 y ordenó el correspondiente informe de descargo a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mismo que fue presentado el 8 de diciembre de 2020.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

8. El accionante solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos constitucionales reconocidos en los artículos 3.1, 3.10, 11.3, 11.5, 11.6, 66.13, 75, 76.1, 76.7 (literales a, h, y l), 82, 169, 172, 185, 325, 326.2, 326.3, 326.7, 326.8, 326.12, 326.14, 424, 425, 426, 427 y 436 de la Constitución de la República; numeral 2 del Convenio 87 y numeral 1 del Convenio 98, ambos de la Organización Internacional del Trabajo; así como los párrafos 272, 273 y 274 de las Recopilaciones de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, "OIT").

9. Como fundamentos de sus pretensiones, el accionante esgrimió los siguientes *cargos*:

9.1. El auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso (en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes) y a la seguridad jurídica por cuanto:

(i) Su empleador no habría respetado el acta transaccional suscrita el 1 de junio de 2011 y archivó cinco pliegos de peticiones sin la conformación de un Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

(ii) Se lo habría despedido por haber ejercido su derecho a la huelga.

(iii) Se habría declarado la ilegalidad de la huelga, por autoridad sin competencia. Así, manifiesta que no le correspondía al inspector del trabajo

[4] En sede de casación se identificó al caso con el N.º 17731-2015-1618.

pronunciarse sobre la legalidad de la huelga sino a un tribunal de conciliación y arbitraje.

9.2. La resolución de visto bueno N.° 8755-2011 vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto no habría manifestado la pertinencia de la aplicación de la norma sancionadora a los antecedentes del caso.

9.3. El auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque acogió una resolución de visto bueno que habría adolecido de vicios.

9.4. El auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría considerado todas las alegaciones contenidas en su recurso de casación.

9.5. El auto impugnado vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica por cuanto no habría advertido que la sentencia de apelación vulneró sus derechos constitucionales.

C. Informe de descargo

10. Mediante documento de 8 de diciembre de 2020, el órgano requerido señaló que el auto impugnado fue emitido en observancia de los requisitos formales establecidos para la admisibilidad del recurso de casación y que el accionante pretendió que se resuelva el fondo de su demanda laboral, lo que es ajeno al recurso extraordinario de casación. Finalmente, solicitó que se rechace la acción extraordinaria de protección.

II. Competencia

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento de los problemas jurídicos

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.

13. En los cargos sintetizados en los párrafos 9.1., 9.2., 9.3. y 9.5. *supra*, el accionante alega que se habría incumplido un acta transaccional y archivado ilegalmente varios pliegos de peticiones (9.1.i), terminado su contrato de trabajo por participar en una huelga (9.1.ii), declarado una huelga como ilegal por una autoridad incompetente(9.1.iii), otorgado un visto bueno sin una suficiente motivación (9.2),

visto bueno que también habría incurrido en otros vicios (9.3), todo lo cual habría vulnerado sus derechos fundamentales, sin haber sido advertidas dichas vulneraciones en sentencia de apelación (9.5). Ahora bien, las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar el fondo de las decisiones adoptadas en el proceso de origen, lo que la jurisprudencia de esta Corte ha denominado "examen de mérito". Todos los cargos examinados en este párrafo, como se ha visto, conllevarían un examen de mérito.

14. Esta Corte, en los párrafos 55 y 56 de la sentencia N.º 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, ha definido que el control de mérito solamente procede en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales. Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a uno de garantías jurisdiccionales sino a uno laboral, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, no es posible formular problemas jurídicos en base a los mencionados cargos.

15. Respecto del cargo reseñado en el párr. 9.4. *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso del accionante en la garantía de la motivación porque no habría resuelto todas las alegaciones expuestas en su recurso de casación?

IV. Resolución del problema jurídico

D. ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso del accionante en la garantía de la motivación porque no habría resuelto todas las alegaciones expuestas en su recurso de casación?

16. El artículo 76.7.l de la Constitución prevé la garantía de la motivación, en los siguientes términos:

> *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

17. El accionante sostiene que el auto impugnado vulneró la mencionada garantía porque no resolvió todas las alegaciones expuestas en el recurso de casación, adoleciendo de incongruencia.

18. Para determinar si la alegada vulneración de la garantía de la motivación se produjo, esta Corte considera:

18.1. El accionante, fundamentó su recurso de casación por las causales 1, 3 y 5 del artículo 3 de la Ley de Casación. Respecto de la primera causal, alegó falta de aplicación de los artículos 187, 370, 376, 440, 444, 445, 455, 472, 497 y 511 del Código de Trabajo; 76.1, 82 y 32.12 de la Constitución; los Convenios 87 y 98 de la OIT; y, las Recopilaciones de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT.

18.2. Sobre la causal tercera alegó falta de aplicación de los artículos 115, 121, 122 y 123 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 577 y 581 del Código de Trabajo en relación a normas sustantivas contenidas en los artículos 185, 187, 188, 370 y 455 del Código de Trabajo, normas vigentes a la fecha de la presentación de la demanda por pago de haberes laborales.

18.3. Respecto de la causal quinta, alegó que la sentencia recurrida incumplió los requisitos establecidos en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil.

19. Por su parte, el auto impugnado resolvió las alegaciones del recurso de la siguiente forma:

19.1. Sobre las infracciones alegadas por la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, señaló:

> […] *el error de fundamentación que parte por desconocer que la casual* [sic] *primera acusa violación directa de norma sustancial sobre la parte resolutiva del fallo, no sirven las normas enunciativas o descriptivas* […] *sin que se relaciones* [sic] *cada una de estas con otras normas pero de índole sustancial, esto es que posean efecto jurídico sancionador;* […] *la tarea del casacionista debió centrarse a* [sic] *justificar la infracción iure únicamente en la parte resolutiva del fallo, sin atribuirle a esta causal capacidades sobre el debido proceso; cuando no está diseñada en su estructura normativa para atender tales acusaciones;* […].

19.2. En relación con las alegaciones realizadas al amparo bajo la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, mencionó:

> […] *es evidente que existe disconformidad del recurrente, con las conclusiones obtenidas por parte de los jueces de instancia durante la valoración probatoria; la causal tercera requiere justificación mediante norma procesal contentiva de precepto valorativo de prueba y norma sustancial que sea transgredida en la parte dispositiva del fallo; aspectos que no sean* [sic] *justificado en el recurso en análisis; la casación no puede revalorizar la prueba, solo sirve para encontrar, en el fallo de última instancia, los errores iure, que serán expresados de acuerdo con el sentido normativo de cada causal, en este caso la tercera;* […] *El error de fundamentación también existe en cuanto el recurrente utiliza las mismas normas para sustentar por dos causales disímiles, en las que la violación se produce de manera contrapuesta, esto es que mientras por la primera causal existe violación directa de norma sustancial sobre la parte resolutiva del fallo, por la causal tercera se llega a la violación de norma sustancial en la parte dispositiva de manera indirecta por causa*

> *de una violación directa de norma procesal sobre la parte considerativa del fallo;* […] *La alegación del recurrente contiene requerimientos que solo podrían ser atendidos por los jueces de instancia durante el debate judicial; el recurso expone motivos propios de una apelación; pues expresa su desacuerdo con las conclusiones obtenidas por el juez de segunda instancia, durante el análisis de la prueba presentada en el juicio; en consecuencia espera un-fallo que evalúe todo lo actuado, lo que no puede ocurrir toda vez que no se trata de un recurso de tercera instancia sino extraordinario de casación;* […] *no existe el ejercicio de construcción de la causal, esto es no hay indicación de precepto valorativo de prueba, ni se justifica su transgresión, tampoco existe norma sustancial que sea transgredida en parte dispositiva del fallo y explique, igualmente, la forma de transgresión y que a su vez se justifique que deviene de la violación procesal.- Cuando se alega por la causal tercera, debe demostrarse la transgresión en la forma requerida por dicha causal; esto es, tenía que confrontar las normas procesales contentivas de precepto o medio de prueba, con el vicio o escenario de transgresión, sea por falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación, para luego indicar que* [sic] *norma sustancial se transgredió en la parte dispositiva del fallo y así mismo si fue por equivocada aplicación o no aplicación; es decir, no ha demostrado el error in procedendo que lleva al error in iudicando (esencia de la causal tercera)* […].

19.3. Finalmente, respecto de las infracciones invocadas por la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación, se indicó que

> […] *el recurso no presenta una fórmula argumentativa precisa, la parte impugnante nos presenta una fundamentación que no respeta el principio de limitación de las causales de casación, confundiendo falta de motivación de un fallo, con la disconformidad que tiene respecto de los puntos resueltos y la convicción expresada por el juez de instancia, respecto de cada uno de ellos; la incongruencia resulta, en estricto, cuando en la parte resolutiva de la sentencia, se emiten dos decisiones incompatibles,* […] *es evidente que lo que existe es un desacuerdo con las conclusiones sobre el análisis probatorio, aspecto que no significa falta de motivación; la causal quinta no está prevista para atacar la falta de resolución de algún punto materia de la Litis* [sic]*; también se aprecia que comete error de aglutinación de causales para denunciar un mismo hecho* […] *En consecuencia, se inadmite el recurso propuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación* […].

20. De las citas realizadas, se advierte que el auto impugnado atendió las alegaciones del accionante que fueron esgrimidas en su recurso de casación y lo inadmitió por considerar que no cumplió con los requisitos de fundamentación que le eran exigibles de acuerdo con la Ley de Casación. Consecuentemente, la fundamentación del auto fue congruente respecto de los cargos casacionales planteados.

21. Así pues, no se ha comprobado la alegada vulneración a la garantía de la motivación. Además, al realizar el análisis constitucional relativo al presente problema jurídico, esta Corte tampoco advierte el incumplimiento de los elementos mínimos detallados en el párrafo 15 *supra*, esto es: la enunciación de las normas jurídicas aplicables (artículo 8 de la Ley de Casación) y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (como se detalló en el párrafo 18 *supra*). Y, en

definitiva, se descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación alegada por el accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N.º 338-16-EP.

2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.06.22 09:26:19 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 09 de junio de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0338-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintidós de junio de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1105-16-EP/21
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M. 16 de junio de 2021

CASO No. 1105-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte acepta parcialmente la acción extraordinaria presentada en contra de un auto de inadmisión de la Corte Nacional de Justicia (en un proceso contencioso administrativo) y de una sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, por vulneración a la tutela judicial efectiva y al derecho al debido proceso en su garantía de motivación.

I. Antecedentes procesales

1. El 10 de julio de 2001, Wilson Burbano Moreno ("Wilson Burbano") presentó, ante el Tribunal Contencioso Administrativo distrito de Quito ("el Tribunal")[1], un recurso de plena jurisdicción o subjetivo contra la Empresa Metropolitana de Agua Potable (hoy Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento - "EPMAPS") por el pago de planillas por obra ejecutada.[2]

2. El 4 de marzo de 2002, la hoy EPMAPS y Wilson Burbano celebraron un Convenio de Pago para finiquitar las obligaciones económicas entre las partes.[3]

3. El 19 de mayo de 2004, el Tribunal emitió su sentencia y aceptó en parte la demanda.[4] El 25 de mayo de 2004, la EPMAPS solicitó aclaración y ampliación de la sentencia.

[1] La demanda recayó en la Primera Sala. El proceso fue signado con el número 8473-2001NR, luego pasó a ser el juicio No. 17801-2001-8473, y finalmente ahora consta bajo el No. 17811-2014-0349.
[2] La pretensión de la demanda era que se ordene el pago de las planillas por obra ejecutadas que ascendían a un monto de $9.370,97, más daños y perjuicios causados.
[3] En el Convenio de Pago las partes acuerdan se pague $7.758,20. El objeto del Convenio es: "… *una vez que se ha demostrado que las obras de construcción de conexiones domiciliarias de agua potable para el Barrio Colinas del Norte Sector Noroccidente del Distrito Metropolitano de Quito, fueron ejecutadas y recibidas a satisfacción por parte de la EMAAP-Q conforme se desprende del acta de constatación física de los trabajos de 13 de diciembre del 2001, suscritos por los funcionarios competentes, la misma que pasa a formar parte integrante de este Convenio, las partes acuerdan suscribir el presente Convenio de Pago, que permitirá finiquitar las obligaciones económicas generadas por las obras ejecutadas en el Barrio Colinas del Norte sector Noroccidente del Distrito Metropolitano de Quito*." Así mismo, la cláusula quinta del Convenio da por extinguidas todas las obligaciones entre las partes. El Convenio se cumplió antes de que se emita sentencia.
La EPMAPS presentó como prueba de cumplimiento de su obligación, un comprobante de retención en la fuente e IVA, de fecha 28 de marzo de 2002, que recibió conforme Wilson Burbano, y la copia del cheque No. 0015102, del Banco Pichincha, girado a Wilson Burbano, por un valor de $8.242,97.

4. Aproximadamente 11 años después, el 27 de febrero de 2015[5], el Tribunal negó la aclaración y ampliación solicitada y el pedido de abandono y archivo de la causa.

5. El 18 de marzo de 2015, la EPMAPS ("la accionante") presentó recurso de casación. El 30 de marzo de 2016, el Conjuez Nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional ("Corte Nacional") inadmitió el recurso. El 26 de mayo de 2016, la accionante interpuso acción extraordinaria de protección.

6. El 23 de agosto de 2016, la Corte admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.[6]

7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa[7] y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría. Avocó conocimiento el 26 de abril de 2021 y solicitó un informe motivado al conjuez de la Corte Nacional y a los jueces del Tribunal.

8. El 5 de mayo de 2021, los jueces del Tribunal presentaron el informe de descargo. El conjuez de la Corte Nacional no envió el informe requerido.

9. El 28 de mayo de 2021, el juez sustanciador solicitó a EPMAPS y a Wilson Burbano información sobre el cumplimiento de la sentencia y de la obligación principal. El 2 de junio de 2021, la EPMAPS envío la información solicitada.[8]

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.[9]

III. Acto impugnado, pretensión y argumentos

11. La accionante impugna la sentencia dictada el 19 de mayo de 2004 por el Tribunal, que aceptó parcialmente la demanda; el auto dictado por el Tribunal que negó el pedido de aclaración y ampliación dictado el 27 de febrero de 2015; también impugna el auto

---

[4] El Tribunal ordena el pago de lo adeudado por la EPMAPS al actor, más los intereses de ley y "*la liquidación de las planillas con los respectivos reajustes de precios.*".
[5] El 1 de febrero de 2011, la EPMAPS solicitó el abandono y archivo del proceso.
[6] Mediante auto cuya ponencia fue de la Jueza Roxana Silva Chicaiza se admitió la acción a pesar de haberse interpuesto 41 días después de haber sido notificado con el auto, fuera del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
[7] Sorteo del 12 de noviembre de 2019.
[8] EPMAPS ingresó, junto a su escrito de respuesta a la Corte: Copia del Convenio de Pago entre EPMAPS y Wilson Burbano; copia de factura No. 000156 de Wilson Burbano; copia de cheque No. 0015102, del Banco Pichincha, de fecha 10 de abril de 2002, emitido a favor de Wilson Burbano por parte de la EMAAP – Quito; y copia del comprobante de pago.
[9] Constitución, artículos 94 y 437; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 58.

de inadmisión dictado el 30 de marzo de 2016 por la Corte Nacional, que inadmite el recurso de casación planteado por la accionante y el auto de la Corte Nacional que niega la aclaración y ampliación solicitada. Sin embargo, sobre el auto del Tribunal el accionante no presenta ningún argumento, razón por la cual la Corte no se referirá a este auto.

12. La accionante sostiene que los actos impugnados vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, en lo relacionado al cumplimiento de normas, el derecho a la defensa y la garantía de motivar las resoluciones judiciales; y el derecho a la seguridad jurídica.[10] Solicita se declare la vulneración de estos derechos; que se acepte la acción extraordinaria de protección; que se deje sin efecto el auto de inadmisión impugnado y la sentencia del Tribunal; y que establezca un precedente para evitar que la Corte Nacional exija requisitos de admisibilidad no establecidos en la ley.

13. En relación con la tutela judicial efectiva, la accionante señala que el Tribunal vulneró este derecho al ordenar el pago de una deuda que ya se había extinguido por el pago de esta, por lo que se estaría afectando el patrimonio público. Sobre la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante cita sentencias de la Corte y argumenta que el Tribunal en su fallo no enunció normas o principios. [11] Con respecto a la seguridad jurídica, la accionante manifiesta que el Tribunal "*no hizo sino irrespetar las normas previamente acordadas entre las partes, violentando flagrantemente la garantía constitucional a la seguridad jurídica*…".[12]

14. Con respecto al auto de la Corte Nacional, la accionante argumenta que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por considerar otros elementos de admisibilidad no contemplados en la ley. Afirma que el auto vulnera la garantía de motivación, por mencionar normas sin explicar con coherencia y suficiente amplitud la pertinencia de su aplicación.

15. Los jueces del Tribunal expresan que ellos fueron nombrados con posterioridad a la tramitación de este proceso y que no les correspondió emitir la sentencia en cuestión.[13]

IV. Análisis constitucional

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.[14] La Corte ha definido que, en la acción extraordinaria de protección, las entidades públicas podrán actuar como legitimados

[10] Constitución, artículos 75, 76 (1) y (7, literales a y l), y 82.
[11] Corte Constitucional, sentencias No. 022-15-SEP-CC y No. 167-14-SEP-CC.
[12] Expediente Corte Constitucional, cuerpo Corte Nacional, fojas 24: La EPMAPS argumentó en su acción extraordinaria de protección que el Tribunal "*no tenía competencia para invalidar la voluntad de las partes e irrespetó el ordenamiento jurídico respecto a los modos de extinguirse las obligaciones*…".
[13] Expediente Corte Constitucional, cuerpo constitucional, fojas 34 - 35.
[14] Constitución, artículo 94.

activos si alegan vulneraciones a derechos de protección en su dimensión procesal.[15] EPMAPS alega vulneración de este tipo de derechos.

17. La accionante impugnó la sentencia del Tribunal y el auto de la Corte Nacional. Alega que estos actos vulneraron la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica. La Corte ha establecido que existe una argumentación completa cuando se presentan, mínimamente, tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.[16] De la lectura de la demanda se observa que la accionante utiliza los mismos argumentos para alegar la vulneración a la tutela judicial y a la seguridad jurídica de la sentencia del Tribunal, la Corte considera que basta con analizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

18. La Constitución reconoce que las personas tienen derecho a "… *la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión*."[17]

19. La Corte ha sostenido que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.[18] Cada uno de estos componentes tiene elementos cuya inobservancia puede acarrear la vulneración del derecho.

20. El primer componente de la tutela judicial efectiva es el derecho al acceso a la administración de justicia, que se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión.[19]

21. A la accionante se le garantizó el acceso a la justicia al momento en que pudo presentar su defensa y cuando presentó su recurso de casación.

22. Con respecto a la respuesta a la pretensión, la accionante alegó que la obligación había sido cumplida a través del pago y que se habría extinguido. Presentó documentación para demostrar su afirmación.[20]

23. El Tribunal, en la sentencia de 19 de mayo de 2004, cita el "Convenio de Pago" firmado entre la accionante y Wilson Burbano.[21] Sin embargo, no hace referencia alguna al argumento de que la obligación se habría extinguido ni a los documentos de

[15] Corte Constitucional, sentencia No. 838-12-EP/19, párrafo 24.
[16] Corte Constitucional, Sentencia No. 1967-14-EP de 13 de febrero de 2020, párrafo 18.
[17] Constitución, artículo 75.
[18] Corte Constitucional, sentencia No. 889-20-JP/21, párrafo 110.
[19] Corte Constitucional, sentencia No. 889-20-JP/21, párrafo 112.
[20] Escritos presentados por EMAAP-Q, el 4 de diciembre de 2002 y 23 de septiembre de 2003, juicio No. 8473-NR, fojas 204 y 206. A la Corte también se envió esta información que consta en el proceso de origen en el Informe de EPMAPS entregado a la Corte el 2 de junio de 2021.
[21] Expediente Corte Constitucional, cuerpo primera instancia, fojas 208b.

pago presentados.[22] En este sentido, el Tribunal no garantizó el segundo elemento del acceso a la administración de justicia, ya que no analizó un argumento relevante que se refería al objeto del proceso. En consecuencia, a EPMAPS le vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva.

24. Además, la accionante alega la vulneración al derecho a la motivación. La Constitución establece que "*no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*".[23] Los jueces, entonces, deben i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.[24]

25. En la sentencia dictada por el Tribunal:

(1) El Tribunal cita expresamente las normas que consideró aplicables al caso.[25]

(2) A pesar que se explica como a su criterio estaría justificada la obligación y el derecho del demandante y la forma en que corresponde aplicar el derecho, el Tribunal no atiende la principal alegación de EPMAPS. Cuando no existe relación entre lo alegado por una parte procesal y lo resuelto por un juez, no existe una debida congruencia en la resolución y se afecta la obligación de explicar la pertinencia de las normas invocadas.

26. En consecuencia, el Tribunal, en su sentencia, al no existir congruencia entre lo alegado por el demandado y lo que resolvió el Tribunal, vulneró el segundo elemento de la motivación que exige la explicación de la pertinencia de las normas aplicadas para resolver la causa.

27. Con respecto al auto de inadmisión de la Corte Nacional, la sentencia no vulneró la motivación:

---

[22] Expediente Corte Constitucional, cuerpo primera instancia, fojas 208b: "*Para mayor abundamiento, el Convenio de Pago, celebrado entre la Empresa Metropolitana de Agua Potable y Alcantarillado de Quito y el Ing. Wilson Burbano (págs. 63 a 66) (sic) confirma el derecho del actor a presentar la reclamación contenida en su demanda, pues existe, inclusive, la disponibilidad presupuestaria…".*

[23] Constitución, artículo 76 (7, literal l).

[24] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 382-13-EP/20, párrafo 23, y Sentencia No. 1728-12-EP, párrafo 36.

[25] Expediente constitucional, cuerpo primera instancia, fojas 207b y 208: "*Como se ha alegado la incompetencia del Tribunal Contencioso Administrativo para conocer y resolver sobre esta demanda, cabe recordar que el Art. 196 de la Constitución Política de la República le confiere a este Tribunal la facultad de conocer y resolver respecto de los actos administrativos generados por cualquier autoridad de las otras funciones e instituciones del Estado, en concordancia con los arts. 1, 3 y 10 de la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y, aún más, el art. 16 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana… por lo que se rechazan las excepciones propuestas en este sentido*." Más adelante en la sentencia se cita el artículo 27 (17) de la Constitución de 1998 (vigente al momento de resolver el caso), el informe del Procurador General del Estado No. 021458-DICOP, el artículo 4 de la Ley de Contratación Pública, el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control.

(1) Cita las causales invocadas y explica la procedencia de éstas.[26]

(2) El Conjuez explica las razones por las cuales la accionante no fundamentó el recurso conforme a lo requerido por las causales alegadas.[27]

28. En consecuencia, la Corte Nacional no vulneró el derecho a la motivación.

29. Con relación al auto de inadmisión de la Corte Nacional, la accionante alega que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica.[28] La Corte ha entendido que las características del derecho a la seguridad jurídica permiten tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.[29]

30. La Corte ha establecido que la inadmisión de un recurso de casación, por cuestiones relativas a la inobservancia o inadecuada observancia de los requisitos que la ley exige para su admisión, no implica per se la afectación de ningún derecho constitucional[30], y ha señalado que en la fase de admisibilidad del recurso de casación corresponde el análisis del cargo del recurrente con la causal invocada.[31]

31. Sobre el cumplimiento de los requisitos formales, de la revisión del auto impugnado, El conjuez se declaró competente para calificar la admisibilidad del recurso de casación, señaló que el recurso fue interpuesto dentro del término y que fue fundamentado en una causal legal.[32]

32. Con relación al análisis de las causales alegadas, la Corte Nacional manifestó que:

> *...quien interpone el recurso de casación, al invocar el yerro de falta de aplicación, debe determinar cuál o cuáles fueron las normas que se aplicaron indebidamente en la sentencia, en lugar de las normas que para su consideración fueron omitidas, y existe aplicación indebida cuando existe la terminación del procedimiento intelectual*

[26] Ley de Casación, artículo 3, causal primera y quinta.
[27] Expediente constitucional, cuerpo Corte Nacional, auto de inadmisión, 30 de marzo 2016, fojas 3 y 4: "*…debe determinar cuál o cuáles fueron las normas que se aplicaron indebidamente en la sentencia, en lugar de las normas que para su consideración fueron omitidas, y existe aplicación indebida cuando existe la terminación del procedimiento intelectual de aplicación de una norma que es interpretada correctamente, pero es impertinente en relación con los hechos establecidos y calificados por el juzgador…*"; "*Al fundamentar el recurso el recurrente no determina de que forma la incongruencia que manifiesta producida entre los antecedentes de orden fáctico con los fundamentos de orden jurídico pudo haber provocado que la sentencia no sea motivada, de conformidad con las normas denunciadas como infringidas por el recurrente.".*
[28] Constitución, artículo 82.
[29] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.
[30] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº. 838-14-EP/19.
[31] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1657-14-EP/20, párr. 29.
[32] El recurso interpuesto se fundamentó en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

> *de aplicación de una norma que es interpretada correctamente, pero es impertinente en relación con los hechos establecidos y calificados por el juzgador…*
>
> *Al fundamentar el recurso el recurrente no determina de que forma la incongruencia que manifiesta producida entre los antecedentes de orden fáctico con los fundamentos de orden jurídico pudo haber provocado que la sentencia no sea motivada, de conformidad con las normas denunciadas como infringidas por el recurrente.*

33. Por lo expuesto, la Sala actuó con competencia, analizó los cargos de los recurrentes por cada causal y aplicó normas jurídicas previas, claras, públicas y, en consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica no fue vulnerado.

34. Finalmente, no puede pasar inadvertido que, para contestar un pedido de aclaración y ampliación, el Tribunal se tomó aproximadamente 11 años. De acuerdo con los estándares del derecho a ser juzgado en un plazo razonable[33], la respuesta no exigía mayor complicación ni tampoco hubo justificación alguna. Por esta razón, el transcurso del tiempo viola el derecho al plazo razonable y la Corte llama la atención a los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del distrito Quito, Primera Sala, que conocieron el proceso desde el año 2004 hasta el 2015, por la dilación exagerada en la resolución de un pedido de aclaración y ampliación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración del derecho de EPMAPS a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

2. Como medida de reparación se resuelve dejar sin efecto la sentencia dictada en el juicio 8473-NR, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del distrito Quito, Primera Sala, de fecha 19 de mayo de 2004, y retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión de la decisión judicial impugnada y, previo sorteo, otro Tribunal deberá emitir la decisión judicial que corresponda.

3. Realizar un llamado de atención a los jueces que integraron el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del distrito Quito, Primera Sala entre el 2004 y 2015 por no haber resuelto en un plazo razonable el recurso de aclaración y ampliación presentado por EPMAPS.

[33] Corte Constitucional, Sentencia No. 889-20-JP/21, párrafo 125; Sentencia 1584-15-EP/20, párrafo 31. Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.06.21 09:27:37 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 16 de junio de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1105-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintiuno de junio de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 168-19-EP/21
Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M. 16 de junio de 2021

CASO No. 168-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia resuelve la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto devolutivo de fecha 13 de diciembre de 2018, que declaró indebidamente interpuesto el recurso de revisión penal. Una vez efectuado el análisis, la Corte Constitucional concluye que en el auto impugnado se vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento y la seguridad jurídica.

I. Antecedentes Procesales

1. Dentro del proceso penal No. 17247-2013-0070, el 08 de octubre de 2013, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha dictó sentencia en la que declaró la culpabilidad de los señores Geovanny David Piña Bueno, Manuel Gustavo Salazar Gómez y José Antonio Sevilla Freire, como autores del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 450, con las circunstancias de los numerales 1, 4, 5, 7, 8 y 9 del Código Penal (CP)[1]. En tal virtud, les impuso la pena de 25 años de reclusión mayor especial y el pago de USD $20.000,00 a cada procesado, por concepto de daños y perjuicios, a favor del acusador particular. Inconformes con esta resolución, los sentenciados interpusieron recursos de apelación.

2. El 10 de enero de 2014, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha desechó el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Geovanny David Piña Bueno, por ser extemporánea su interposición.

3. En cuanto a los otros dos recursos de apelación, el 28 de marzo de 2014, la referida Sala Penal desechó los recursos de apelación interpuestos por los sentenciados

[1] Artículo 450 CP.- *"Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes: 1 a.- Con alevosía; ... 4 a.- Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido; 5 a.- Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse... 7a.- Buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio; 8a.- Con el fin de que no se descubra, o no se detenga al delincuente; 9a.- Como medio de preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o impunidad; o por no haber obtenido los resultados que se propuso al intentar el otro hecho punible."*.

Manuel Gustavo Salazar Gómez y José Antonio Sevilla Freire, confirmando en todas sus partes la sentencia subida en grado.[2]

4. Dos años más tarde, el **12 de noviembre de 2016**, el sentenciado **Geovanny David Piña Bueno** interpuso un primer recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia ejecutoriada de 08 de octubre de 2013. El recurrente amparó dicho recurso en las causales tercera y cuarta del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP).[3]

5. **El 21 de marzo de 2017**, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió que el recurso de revisión planteado por el sentenciado no cumplía con los parámetros y requisitos establecidos en los Arts. 360 y 362 del CPP, por lo que declaró indebidamente interpuesto el recurso de revisión y se abstuvo de tramitarlo.[4]

6. Posteriormente, el **14 de marzo de 2018**, el sentenciado Geovanny David Piña Bueno presentó un segundo recurso extraordinario de revisión, invocando nuevamente la causal tercera del artículo 360 del CPP.

7. El **13 de diciembre de 2018**, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió declarar indebidamente interpuesto el segundo recurso de revisión planteado, por lo que dicho Tribunal se abstuvo de tramitarlo, al incurrir en la prohibición prevista en el artículo 368 del CPP.[5] Este auto fue notificado el mismo día.

8. El 14 de enero de 2019, el señor Geovanny David Piña Bueno presentó una demanda de **acción extraordinaria de protección** en contra del auto dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte

---

[2] De la sentencia de apelación, los sentenciados Manuel Gustavo Salazar Gómez y José Antonio Sevilla Freire interpusieron los recursos de casación. El 23 de octubre de 2017, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos.

[3] Art. 360 CPP: *"Causas.- Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes casos: ...3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados; 4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó"*.

[4] El Tribunal de revisión respecto a la causa tercera de revisión y la prueba testimonial anunciada, consideró que el recurrente, *"... no señala que estos (testimonios) hayan sido falsos, es más les da validez al sostenerse en ellos para alegar su propuesta fáctica...En el recurso que se analiza, no se ha determinado qué elemento probatorio impugna como falso, malicioso o errado...por lo que no se ha cumplido con una debida fundamentación en consideración a la causal motivada"*. Sobre la causa 4ta de revisión se indica, *"En el apartado de fundamentación del recurso el revisionista no hace mención alguna a prueba nueva para demostrar su no responsabilidad en el delito por el que se lo condenó, en su lugar se refiere a pruebas actuadas en la etapa de juicio"*. El Tribunal de revisión concluyó que el recurrente no determinó a cuál de las causales invocadas le correspondía las pruebas anunciadas, ni como aportaban nuevos elementos fácticos desconocidos por dicho Tribunal.

[5] Art. 368 CPP: *"Nueva revisión.- Ni el rechazo de la revisión, ni la sentencia confirmatoria de la anterior, impedirá que pueda proponerse una nueva revisión fundamentada en una causa diferente"*.

Nacional de Justicia, de fecha 13 de diciembre de 2018, referido en el párrafo anterior.

9. Una vez posesionados los actuales jueces y juezas de la Corte Constitucional, mediante auto de 14 de agosto de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección. En sesión ordinaria efectuada el 17 de marzo de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó modificar el orden cronológico de esta causa.[6]

10. El 05 de abril de 2021, el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez avocó conocimiento de la presente acción y dispuso que en el término de cinco días los jueces accionados de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda y que tienen relación con la acción extraordinaria de protección.

11. Siendo el estado de la causa, se procede a emitir la correspondiente sentencia.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC).

III. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante Geovanny David Piña Bueno

13. El accionante, a través de esta acción, indica que el auto impugnado vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la garantía de la motivación y la seguridad jurídica, establecidos respectivamente en los artículos 75, 76 y 76 numeral 7 literal l y 82 de la Constitución de la República.

14. En primer lugar, sobre la vulneración a **la tutela judicial efectiva**, el accionante plantea que el Tribunal procedió como, "… *si el presente recurso (de revisión)*

[6] Mediante Memorando No. CC-SG-2021-182 de fecha 17 de marzo de 2021, la doctora Paulina Saltos Cisneros, Secretaria General (S) de este Organismo, comunica que en sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 17 de marzo de 2021, se aprobó la modificación del orden cronológico respecto de la presente causa, conforme determina el artículo 7, último inciso, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Para el efecto, se tomó en consideración las circunstancias de este caso, esto es, se trata de una persona privada de la libertad, que como tal pertenece de acuerdo a la Constitución a un grupo de atención prioritaria. Además, el accionante no contó con una sentencia posterior que ratifique o revoque la sentencia condenatoria de primer nivel. Por último, la existencia de precedentes de la anterior y esta Corte Constitucional en relación a casos análogos.

necesita de una fase de admisión, que se produce por auto. Sin que la norma (artículo 366 y 367 del CPP) contemple dicho parámetro". Por lo cual refiere que el irrespeto a estas normas implica una afectación a la tutela judicial efectiva. Con base en doctrina, el accionante indica que este derecho implica el acceso al órgano jurisdiccional, *"...para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada"*.

15. Con relación a **la falta de motivación**, sostiene que el auto impugnado, *"...no motiva cuál es la norma que dispone una fase de admisión a dicho recurso que sea dictado mediante auto interlocutorio"*. Además, indica que en el primer recurso de revisión interpuesto, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia estableció una fase de admisión que no contemplaba el Código de Procedimiento Penal y determinó que el escrito contentivo del recurso no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 360 y 362 del CPP, por lo que lo declaró indebidamente interpuesto. El accionante indica que lo mismo ocurrió en el auto ahora impugnado, en el que es inadmitido, *"...bajo el argumento de que recae en la prohibición prevista en el Art. 368 del CPP... sin tomar en consideración que en ninguna de las dos ocasiones se llamó a audiencia conforme dispone el artículo 366 y 367 del CPP..."*.

16. Sobre la violación al **debido proceso**, indica que tanto en el auto de 21 de marzo de 2017 (respecto al primer recurso de revisión), como en el de fecha 13 de diciembre de 2018 (respecto al segundo recurso de revisión), la Sala Penal *"hizo caso omiso"* a lo dicho por la Corte Constitucional mediante la sentencia No. 246-16-SEP-CC. El accionante señala que en esta sentencia este Organismo señaló que el artículo 367 del CPP no contempla la posibilidad de inadmitir el recurso de revisión, sino que puede ser declarado procedente o improcedente, lo cual implica un pronunciamiento mediante sentencia, concordante con la sentencia No. 134-15-SEP-CC.

17. El accionante agrega que, *"...la Corte Nacional inobservó e incumplió la normativa contemplada en la legislación ordinaria y en la jurisprudencia constitucional vigente, es decir, actuó en menoscabo del procedimiento previsto en leyes previas, claras y públicas, en razón que el recurso de revisión en materia penal, conforme se reiteró en líneas superiores, ameritaba declarar procedente o improcedente en una audiencia, oral pública y contradictoria"*.

18. Respecto a la vulneración del derecho a la **seguridad jurídica**, el accionante reitera que el recurso de revisión fue desechado sin que previamente se convoque a audiencia pública, con lo cual se incumplió la obligación de dictar sentencia, vulnerando con ello, los artículos 360, 362, 366 y 367 del CPP. Agrega que, *"...una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes es el principio de legalidad, así lo sostuvo la Corte Constitucional"*.

19. Añade que el **principio de legalidad**, *"...se circunscribe tanto en lo sustantivo, como en lo adjetivo, es decir que en el presente caso las formas procedimentales contempladas en la normativa procesal penal, debieron haber sido observadas*

taxativamente por parte de los jueces nacionales, cuando conocieron el recurso de revisión presentado, observándose que al no estar contemplada la figura de la inadmisión en dicho cuerpo normativo, mal pudieron los jueces declarar inadmitido el recurso y menos aun cuando no se llevó a cabo la audiencia, oral pública y contradictoria".

20. Por lo expuesto el accionante solicita que se deje sin efecto el auto impugnado, se retrotraiga el proceso hasta la presentación escrita del recurso de revisión, se ordene que nuevos jueces conozcan el recurso, emitan la sentencia aceptando o negando dicho recurso y que, de ser aceptado, se ordene la reparación integral.

b. De la parte accionada (Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia**)**

21. A pesar de que el juez constitucional sustanciador dispuso a los jueces accionados remitan el respectivo informe motivado, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia no lo presentó.

IV. Análisis del caso

a. Determinación de los problemas jurídicos:

22. Previo a la determinación de los problemas jurídicos esta Corte señala que no tiene competencia para pronunciarse sobre la materialidad de una infracción penal o sobre la inocencia o culpabilidad de una persona, sino que su competencia se limita a verificar vulneraciones de derechos constitucionales en las decisiones judiciales impugnadas.

23. Adicional a ello, esta Corte precisa que el auto que va a ser objeto de análisis, es el auto devolutivo emitido el 13 de diciembre de 2018. Por tanto, el auto de fecha 21 de marzo de 2017, que inadmitió previamente un recurso de revisión anterior, no será materia de esta acción extraordinaria de protección. Las referencias al auto de fecha 21 de marzo de 2017, se realizan únicamente en el marco de lo alegado por el accionante. Es decir, las referencias al auto de 21 de marzo son formuladas exclusivamente como antecedente del auto impugnado.

24. De la revisión de la demanda, se desprende que el legitimado activo ha identificado como presuntamente vulnerados, el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de manera general, la falta de motivación y la seguridad jurídica. No obstante, su argumentación se centra en la inobservancia de las normas que regulan el recurso de revisión, así como de precedentes constitucionales, lo cual a su juicio vulneró el principio de legalidad e impidió acceder al órgano jurisdiccional y contar con una decisión de fondo que resuelva el recurso de revisión interpuesto.

25. Por esta razón, se analizará el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada

procedimiento y el derecho a la seguridad jurídica. Respecto a la falta de motivación, su alegación se dirige a la inobservancia de normas, por esta razón, este cargo no forma parte del contenido del derecho a la motivación, por lo que será analizado en el contexto de los demás problemas jurídicos.

26. Adicional a ello, esta Corte contempla una potencial vulneración al derecho a la defensa, por esta razón, a pesar de que el accionante no se refirió expresamente a este derecho, de los hechos expuestos en la demanda, esta Corte en virtud del principio iura novit curia establecido en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estima necesario realizar el análisis correspondiente respecto de este derecho. En tal virtud, la Corte formula los siguientes problemas jurídicos:

¿Los jueces accionados vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, contenida en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República?

¿Los jueces accionados vulneraron el derecho a la defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7, literales a) y c) de la Constitución de la República?

¿Los juzgadores accionados vulneraron el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

¿Los jueces accionados vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 75 de la Constitución de la República?

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento

27. Para resolver **el primer problema jurídico** planteado, es preciso señalar que el derecho al debido proceso, en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, está reconocido en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República que señala, *"...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*.[7]

28. La inobservancia de los procedimientos previamente establecidos en las normas que integran el ordenamiento jurídico vulnera esta garantía. En ese sentido, este

[7] Sobre esta garantía, en la sentencia No. 312-14-EP/20, esta Corte señaló que se encuentra, *"...dentro de los derechos de protección con una doble dimensión, pues por un lado se encuentra enmarcada como uno de los presupuestos del principio de legalidad y, por otro, ha sido configurado como uno de los presupuestos del derecho a la defensa. Esto en razón de que para un adecuado ejercicio del derecho a la defensa, no sólo es necesario que exista la posibilidad de formular argumentos orales y escritos y ser juzgado con sujeción a los procedimientos establecidos en la ley, sino también que efectivamente la autoridad judicial sea competente"*.

principio está estrechamente vinculado con el derecho a la seguridad jurídica, al hacer previsible para las partes procesales la aplicación de la norma adjetiva penal.

29. El accionante señala que los juzgadores de la Corte Nacional inobservaron la normativa que regula el recurso de revisión penal, artículos 366, 367 y 368 del CPP, así como las sentencias emitidas por la Corte Constitucional No. 246-16-SEP-CC y No. 134-15-SEP-CC, las mismas que a su juicio, sostienen que para este recurso extraordinario, no se prevé una fase de admisibilidad, sino que exigen a los juzgadores emitir un pronunciamiento de fondo mediante sentencia. En este caso, el accionante alega que ni en el primer recurso de revisión presentado ni en el segundo, los juzgadores convocaron a una audiencia oral, pública y contradictoria. Tampoco dictaron sentencia declarando procedente o improcedente los recursos interpuestos.

30. El Tribunal de revisión, en el auto impugnado, declaró como indebidamente interpuesto el recurso de revisión planteado por el accionante, al considerar que interpuso recursos de revisión en dos ocasiones distintas amparado en la misma causa tercera del artículo 360 del CPP. Por tanto, se abstuvo de tramitarlo al estimar que se encuadraba en la prohibición prevista en el artículo 368 del CPP y como consecuencia de ello, dictó un auto devolutivo.

31. En su parte medular, en el considerando, *"4.- Análisis del escrito de solicitud del recurso de revisión"*, el Tribunal consideró que el recurrente, el 12 de noviembre de 2016, presentó un primer recurso de revisión amparado en lo dispuesto en los artículos 359 y 360, numerales 3, 4, y art. 362 del CPP. Por lo cual sostuvo, *"Con respecto a este primer escrito de revisión, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, con auto de 21 de marzo de 2017, a las 14h43, señaló que el recurso de revisión planteado por el sentenciado Geovanny David Piña Bueno, no cumple con los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 360 y 362 del CPP; en tal sentido, lo declaró indebidamente interpuesto, por lo tanto, se abstuvo de tramitarlo"*.

32. A continuación, el Tribunal accionado tomó en cuenta que el 14 de marzo de 2018, el accionante presentó su segundo recurso de revisión, amparado en lo dispuesto en el artículo 360, numeral 3 del CPP, por lo que concluyó:

> *De la lectura de los textos citados, se evidencia que el sentenciado Geovanny David Piña Bueno, basa nuevamente su recurso de revisión en la causal 3, del artículo 360 del CPP, por lo que se verifica que su pedido transgrede lo que establece el artículo 368 ibídem…De la norma citada se colige que, por disposición expresa de la ley, para proponer recurso de revisión por más de una ocasión, es necesario sustentar el pedido en una causal diferente por la cual se fundamentó el o los recursos que fueren rechazados; o, que aceptados a trámite, después de la sustanciación del mismo, la decisión del Tribunal fue confirmar la sentencia condenatoria reprochada. En la especie, el mismo revisionista Geovanny David Piña Bueno, interpone recursos de revisión en dos ocasiones, incluido el que está siendo objeto de estudio invocando la causal 3 del artículo 360 del CPP, por lo que este Tribunal no puede continuar con el trámite del*

recurso de revisión propuesto, al no estar sustentado en una causal distinta a la ya rechazada.

33. Conforme lo expuesto, el proceso penal se sustanció de acuerdo con el CPP, ahora derogado, el que a partir del artículo 359 regulaba el recurso de revisión. El artículo 366 del CPP señalaba: *"La formulación y presentación de nuevas pruebas, las exposiciones y alegaciones de revisión, y la pretensión del recurrente, se tramitarán y resolverán mediante el procedimiento de audiencia oral, pública y contradictoria"*. Este procedimiento, no preveía entre sus reglas de sustanciación, una etapa de admisibilidad que habilite a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia a calificar previamente si este recurso extraordinario se encontraba debidamente fundamentado.

34. La norma transcrita deja claro que era en la audiencia oral, pública y contradictoria en donde el Tribunal de revisión escuchaba los fundamentos del recurso de revisión expuestos por el revisionista. Este era el momento procesal oportuno para que el recurrente tenga la posibilidad de argumentar su solicitud de revisión. Además, era en dicha audiencia oral en la que se practicaban los medios de prueba ante dicho Tribunal o se determinaba que no estaba fundamentado el recurso.

35. La observancia propia del procedimiento de revisión, consistía entonces en que los tribunales de revisión deliberen y dicten sentencia de acuerdo al artículo 367 CPP. La norma en mención señalaba: *"Sentencia.- Cuando la Corte Nacional de Justicia encuentre que es procedente la revisión dictará la sentencia que corresponda. Si la estimara improcedente lo declarará así, y mandará que el proceso sea devuelto al tribunal de origen"*. En otras palabras, la norma adjetiva penal exigía un pronunciamiento de fondo (sentencia), declarando procedente o improcedente el recurso de revisión interpuesto. Por consiguiente, al no estar contemplada una fase de calificación previa, la tramitación del recurso de revisión era oral, en audiencia pública y contradictoria.

36. Conforme fue alegado por el accionante, este pronunciamiento ha sido reiterado por la Corte Constitucional. A través de sus sentencias, ha declarado vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad, el derecho de defensa y el derecho a la seguridad jurídica, cuando el Tribunal de revisión, sin convocar a audiencia oral, pública y contradictoria, ha declarado que el recurso de revisión no estaba debidamente fundamentado. Dejando claro que, bajo la normativa del CPP, no estaba contemplada la posibilidad de inadmitir el recurso de revisión, sino que requería un pronunciamiento de fondo.[8]

37. En esa misma línea jurisprudencial, en la sentencia No. **433-16-EP/21**, este Organismo declaró la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento. El razonamiento esgrimido por la Corte fue el siguiente:

[8] Corte Constitucional sentencias No. 246-16-SEP-CC, de fecha 03 de agosto de 2016, sentencia N.° 053-17-SEP-CC, de fecha 22 de febrero de 2017.

> *Los jueces de la Corte Nacional conocieron el recurso de revisión a la luz del CPP e inobservaron el trámite previsto que imponía la sustentación del recurso en audiencia y luego la expedición de la sentencia correspondiente. El CPP prescribía un pronunciamiento judicial sustantivo del pedido de revisión a través de sentencia. En lugar de ello, siguieron un cauce procesal inexistente en el CPP y emitieron un auto inadmitiendo el recurso de revisión en función de un análisis de la prueba, como si estuviera preceptuada una fase de admisibilidad en la que podían pronunciarse de manera anticipada con relación al material probatorio anunciado… El pronunciamiento respecto a la petición de prueba contenida en el recurso de revisión fue anticipado, cuando lo que correspondía era que se realice después de escuchar al recurrente.*[9]

38. Asimismo, en la sentencia No. **1845-16-EP/21**, esta Corte declaró la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de la observancia del trámite propio de cada procedimiento y de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. La Corte expresó lo siguiente:

> *... la vulneración de la regla de trámite afectó el derecho a la defensa del accionante en cuanto la inadmisión del recurso de revisión trajo como consecuencia que no se convoque a audiencia pública como correspondía según el artículo 366 del CPP. La falta de convocatoria a la audiencia derivó en que la persona recurrente no pueda fundamentar su recurso ni ser escuchada en el momento procesal oportuno señalado expresamente en la ley, afectándose además los principios de oralidad e inmediación... Como consecuencia, la inadmisión irregular del recurso de revisión le impidió al recurrente presentar las pruebas de las que se creía asistido para demostrar las causales en las que basaba su recurso.*[10]

39. Ahora bien, esta Corte advierte que no sería necesaria la convocatoria a audiencia si el revisionista no enuncia la causa de revisión en la que basa su recurso, distinto de la fundamentación que debe hacerse en audiencia, o si no anuncia las pruebas que sustenta la causa de revisión. En estos casos la audiencia resultaría inoficiosa.

40. En el caso concreto, como antecedente que generó el auto devolutivo impugnado, cuando el accionante presentó por primera vez el recurso de revisión, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, sin convocar a audiencia oral, pública y contradictoria, dictó un auto en el que declaró que el recurso de revisión planteado, no cumplía con los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 360 y 362 del CPP.

41. Posteriormente, cuando el accionante presentó su segundo recurso de revisión, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional dictó un auto devolutivo, ahora impugnado, fundamentado en la prohibición prevista en el artículo 368 del CPP. La norma en mención señalaba: "*Nueva revisión.- Ni el rechazo de la revisión, ni la sentencia*

[9] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 433-16-EP/21, de fecha 10 de marzo de 2021.
[10] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1845-16-EP/21, de fecha 24 de marzo de 2021.

confirmatoria de la anterior, impedirá que pueda proponerse una nueva revisión ***fundamentada en una causa diferente****"* (el énfasis nos pertenece). Es decir, lo que la norma prohibía era que puedan proponerse dos o más recursos de revisión ***fundamentados en la misma causa***.

42. Como ha sido analizado por esta Corte, la observancia del procedimiento de revisión, conforme la normativa que lo regulaba, demandaba que la fundamentación del recurso de revisión se lo haga en audiencia oral, pública y contradictoria, luego de practicadas las pruebas ante el Tribunal de revisión, Por lo que, el revisionista únicamente podía incurrir en la prohibición prevista en el artículo 368 del CPP, si en el primer recurso de revisión tuvo la oportunidad de fundamentar su recurso de revisión en audiencia, lo cual le garantizaba el debido proceso en la garantía del trámite propio.

43. Esta condición exigía, en correspondencia con el artículo 367 del CPP, contar con una sentencia previa, que declare improcedente el recurso de revisión, por la misma causa que el revisionista propuso su nuevo recurso. Lo cual en el caso concreto no sucedió, pues de la revisión del proceso no se verifica que el Tribunal de revisión haya emitido una sentencia en la que se resolvió sobre los cargos presentados por el accionante, fundamentados en la causa establecida en el artículo 360 numeral 3 del CPP.

44. Con estos antecedentes la Corte verifica que los juzgadores dictaron un auto devolutivo, sin que proceda lo establecido en el artículo 368 del CPP. En consecuencia, esta Corte verifica que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Sobre el derecho a la defensa

45. Respecto al **segundo problema jurídico**, la Constitución en el artículo 76, numeral 7 establece: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: …7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento… c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones"*.

46. Luego del análisis previamente realizado, esta Corte encuentra que el auto impugnado vulneró también el derecho a la defensa del accionante, contenido en el artículo 76, numeral 7, literales a y c), en razón de que al accionante se le negó el derecho a ser escuchado oportunamente, privándole de su derecho a la defensa al no convocarse a audiencia oral, pública y contradictoria y poder sustentar su recurso y pedido de nuevas pruebas en dicha audiencia. Esto evidencia además la conexión existente entre la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento previsto para este recurso y el derecho a la defensa.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica

47. Sobre el **tercer problema jurídico**, esto es la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la Constitución en el artículo 82 establece que, *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

48. Sobre este derecho, la Corte ha indicado que, *"...la seguridad jurídica es una garantía de certeza, confianza y estabilidad jurídica sobre la aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades competentes"*.[11] En cuanto a su vulneración, esta Corte ha señalado:

> *Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, [...] Por lo tanto, la Corte Constitucional no puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica sobre la base de la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida. Caso contrario, la jurisdicción que ella ejerce en las acciones extraordinarias de protección se confundiría con la jurisdicción ordinaria, tergiversándose.*[12]

49. En el caso concreto, el accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, debido a que el Tribunal accionado incorporó indebidamente al trámite del recurso de revisión una fase que no estaba prevista. Según fue analizado por esta Corte, esas normas procesales establecían reglas claras y válidas para todos los sujetos procesales, que les permitían prever el desenvolvimiento del proceso, de acuerdo con ciertas condiciones anteriores previstas. Como ha dicho esta Corte, brindar certeza de que su situación jurídica no sería modificada más que por procedimientos establecidos previamente para evitar la arbitrariedad. [13]

50. No obstante lo dicho, a pesar de que existían normas jurídicas previas, claras y públicas previstas en el CPP referentes a la sustanciación del recurso de revisión, y la prohibición establecida en el artículo 368 del CPP, que requería para su procedencia: i) conocimiento del recurso de revisión en audiencia y ii) emisión de una sentencia, al no cumplirse en el caso concreto, el Tribunal de revisión debía conocer el recurso presentado. En consecuencia, esta Corte constata que tales transgresiones normativas alcanzaron una trascendencia constitucional al vulnerar la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento y el derecho a la defensa, esto a su vez repercutió en la violación del derecho a la seguridad jurídica.

[11] Corte Constitucional, Sentencia No. 2004-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019 y No. 719-12-EP/20 de 15 de enero de 2020.
[12] Corte Constitucional, Sentencia No. 1763-12-EP/20 de 26 de noviembre de 2019.
[13] Corte Constitucional, Sentencia No. 1923-14-EP/20 de 15 de enero de 2020.

51. En tal virtud, la Corte Constitucional encuentra que el auto impugnado también vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva

52. Para resolver el **cuarto problema jurídico** planteado, el derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República que señala, *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses…"*.

53. Esta Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.[14] En ese sentido ha indicado que, *"La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos"*.[15]

54. El accionante alega que la decisión judicial impugnada emitida por el Tribunal de revisión de la Corte Nacional, impidió el acceso a la justicia, y contar con una decisión de fondo que resuelva el recurso de revisión interpuesto. En esa línea, esta Corte ha sostenido que este derecho se vulnera cuando no se permite que la pretensión sea conocida (derecho de acción) o porque no recibe respuesta por parte de las y los juzgadores.[16] El *derecho a la acción* es un derecho procesal de rango constitucional, que se ejerce con el objetivo de obtener respuesta de los operadores de justicia.[17]

55. El *derecho a la acción* se viola cuando existen condicionamientos que no se encuentran en la ley o trabas o impedimentos irrazonables al acceso a la justicia. Adicionalmente, se viola el derecho a obtener una respuesta por parte de las y los jueces, cuando no se permite que la pretensión sea conocida.[18]

56. En el caso concreto, esta Corte verifica que los juzgadores dictan un auto devolutivo, contraviniendo la normativa adjetiva penal y la jurisprudencia constitucional pertinente, impidiendo el examen de fondo de su recurso de revisión y que el hoy accionante cuente con una sentencia que declare procedente o improcedente su recurso. Todo lo cual, vulnera el acceso a la justicia, como primer componente del derecho a la tutela judicial efectiva.

[14] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021.
[15] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021.
[16] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 427-14-EP/20, de 11 de marzo de 2020.
[17] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 946-19-EP/21, de 24 de marzo de 2021.
[18] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N° 770-13-EP/20, N° 689-19-EP/20, N° 427-14-EP/20.

57. En consecuencia, esta Corte verifica que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en las garantías de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento y de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y el derecho a la seguridad jurídica.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medida de reparación se dispone lo siguiente:

a. Dejar sin efecto el auto devolutivo dictado el 13 de diciembre de 2018 por el Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

b. Ordenar el envío de la causa para que un nuevo Tribunal de la referida Sala de la Corte Nacional de Justicia, continúe con la sustanciación del recurso de revisión, bajo los parámetros establecidos en esta sentencia.

4. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.06.21 09:39:44 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, dos votos en contra de los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 16 de junio de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0168-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintiuno de junio de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 907-16-EP/21
Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M. 16 de junio de 2021

CASO No. 907-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte desestima una acción extraordinaria de protección planteada en contra de una sentencia de casación, al verificar que dicha decisión judicial no vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El 01 de julio de 2005, el señor Jaime Pinos Manzano, procurador general de Petroecuador y apoderado del señor Carlos Pareja Yannuzelli, entonces presidente ejecutivo y representante legal de Petroecuador, presentó ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario de Quito una acción de impugnación en contra de la Directora del Servicio de Rentas Internas (SRI). En su demanda, Petroecuador impugnó la resolución administrativa No. 117012004RREC009520, expedida por el SRI el 25 de octubre de 2004, mediante la cual se negó su reclamo administrativo por pago en exceso. La cuantía de la demanda ascendió a USD $ 50.000,00 más intereses. El proceso judicial fue asignado con el número 17503-2005-23220.

2. El 26 de mayo de 2015, el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario de Quito dictó sentencia en la que negó por extemporánea la demanda deducida por Petroecuador y ratificó la resolución impugnada. Inconforme con esta sentencia, Petroecuador interpuso recurso de casación.

3. El 17 de marzo de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) dictó sentencia en la que resolvió no casar la sentencia de 26 de mayo de 2015. Petroecuador solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia, misma que fue negada mediante auto de 18 de abril de 2016. En casación, el proceso judicial fue asignado con el número 17751-2015-0333.

4. El 02 de mayo de 2016, el señor Gabriel Morales Villagómez, procurador judicial de Pedro Merizalde Pavón, gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP Petroecuador (en adelante "la entidad accionante"), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 17 de marzo de 2016 y del auto de 18 de abril de 2016.

5. El 16 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, correspondiente al caso No. 907-16-EP.

6. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados los actuales jueces y juezas constitucionales ante el Pleno de la Asamblea Nacional.

7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia de 08 de abril de 2021 y dispuso que los jueces demandados presenten un informe motivado sobre los argumentos y alegatos expuestos en la demanda.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Alegaciones de las partes

a. Por la parte accionante

9. La entidad accionante señala que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos (art. 76.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Además, alega la inobservancia de los principios establecidos en los artículos 11 numerales 3, 4, 5 y 9 y 86.1 de la Constitución y de los artículos 2, 3 y 4 de la LOGJCC.

10. Para fundamentar sus cargos, la entidad accionante refiere: "…*los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el auto y la sentencia recurrida, omitieron y/o violentaron lo dispuesto en los Arts. 122, 123 220 numeral 7, 221 y 229, del Código Tributario, que tratan sobre el pago indebido pago en exceso (...) los Jueces omitieron lo dispuesto en la norma legal citada, en la sentencia y auto motivo de la acción, por cuanto en la sentencia y auto dictados por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en este caso la demanda inicial se impugnó la resolución administrativa que negó el RECLAMO DE PAGO EN EXCESO (...) la Sala le dio otro trámite a la demanda y consecuentemente al recurso de casación y pedido de aclaración y ampliación de la sentencia, violentando el Art. 11, numeral 5 de la Constitución*".

11. Agrega que su demanda "*se fundamento* (sic) *en los Arts. 324 y 327-A del Código Tributario, por lo que correspondía que se tramite la acción de pago en exceso presentada por PETROECUADOR hoy la EP PETROECUADOR, sin embargo la*

Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, asume que el trámite que debe darse a la demanda es la acción de pago indebido, por lo que se violentó los principios fundamentales contenida en la Carta Magna y el propio Art. 324 y Art. 327-A del Código Tributario, se distrajo a la EP PETROECUADOR, violentando dicha sentencia que impugnamos, la garantía fundamental contenida en el Art. 76, numeral 1 (...) la sentencia y auto impugnadas, violenta esta garantía al desconocer flagrantemente el Juez que obviamente el pago indebido y el pago en exceso, son figuras distintas tienen conceptos distintos conforme lo dispone el Art. 122 y 123 del Código Tributario señalados anteriormente, tanto es más que en la sentencia de primer nivel el señor Juez no marca la diferencia entre pago indebido y pago en exceso, desecha la demanda por improcedente". Además, sostiene que ello también vulnera la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

12. Con estos fundamentos, solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección, se deje sin efecto las providencias impugnadas y que un nuevo tribunal de la CNJ resuelva su recurso de casación.

b. Por las autoridades judiciales demandadas

13. Mediante Oficio No. 0048-2021-GDV-PSCT-CNJ de 15 de abril de 2021, suscrito por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, Gustavo Durango Vela, José Suing Nagua y Gilda Morales Ordóñez, se informó:

> *…El Tribunal de Casación en relación a la acusación propuesta por la parte recurrente, al tenor de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por el cargo formulado establece que: "…Al no haber procedido de esa manera, este Tribunal de Casación está impedido de pronunciarse respecto de cargos que no han sido planteados por el recurrente. Por lo expuesto, no se configura el vicio de aplicación indebida del segundo párrafo del art. 229 del Código Tributario, y por ende, tampoco la causal invocada (...) el Tribunal de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la resolución respectiva dentro del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quienes la emitieron, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un fallo) la defensa asumida en dicha sentencia y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción…*

IV. Análisis del caso

14. Si bien la entidad accionante alega la vulneración de diversos derechos y principios constitucionales, en realidad concentra su argumentación en la presunta inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de los jueces de la CNJ, es decir, en una presunta falta a la seguridad jurídica.[1] Adicionalmente, a pesar de que impugna tanto la

[1] En la sentencia No. 1967-14-EP/20, la Corte señaló que la argumentación sobre la vulneración de derechos constitucionales debe contener como mínimo tres elementos: a) una conclusión en la que se

sentencia de 17 de marzo de 2016, así como el auto de 18 de abril de 2016, sus argumentos solamente se direccionan en contra de la primera decisión. Por ello, esta Corte estima procedente resolver únicamente si la sentencia emitida el 17 de marzo de 2016 vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante, al rechazar su recurso de casación y no casar la sentencia recurrida.

Sobre la seguridad jurídica

15. El artículo 82 de la Constitución señala que el derecho a la seguridad jurídica "*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".[2]

16. La entidad accionante señala esencialmente que los jueces accionados inobservaron lo señalado en los artículos 122, 123, 220.7, 221 y 229 del Código Tributario y aplicaron un trámite distinto al previsto en el ordenamiento jurídico para la resolución de su recurso de casación y de su acción de impugnación.

17. La Corte destaca que la acción extraordinaria de protección no es un mecanismo que habilite a esta magistratura a realizar un nuevo examen de cargos casacionales o de correcta aplicación de disposiciones infra constitucionales, sino que, como se deriva directamente de su nombre, es una garantía de protección de derechos constitucionales.

18. Al revisar la sentencia impugnada, esta Corte observa que en los puntos 1.3 y 4.1 de la misma, los jueces de la CNJ señalaron que el recurso de casación interpuesto por Petroecuador fue admitido por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, referente a la aplicación indebida del "*segundo párrafo del artículo 229 del Código Tributario*".

19. En el punto 5.2 de la sentencia, los jueces de la CNJ explicaron el alcance de la causal casacional alegada por Petroecuador en los siguientes términos: "*...La invocación de la causal conlleva que la Sala de Casación verifique si la sentencia emitida por el Tribunal A quo riñe con el derecho (error in iudicando) es decir que los hechos sobre los que se discutió en la Sala de instancia han sido dados por ciertos y aceptados por las partes procesales, por lo que, no se podrán volver a analizar las pruebas presentadas por las partes dentro de la instancia*".

20. A continuación, en el punto 5.5 de la sentencia, los juzgadores de la CNJ expusieron el argumento principal expuesto por Petroecuador en su recurso de casación. Al respecto, la sentencia impugnada señala: "*El cuestionamiento principal que hace el recurrente a*

---

afirme cuál es el derecho violado, b) una base fáctica que se refiere a cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que vulnera derechos y c) una justificación jurídica. En este caso, Petroecuador solo cumple con el elemento a) y no con los elementos b) y c), pues señala que la misma base fáctica que sustenta la presunta vulneración a la seguridad jurídica lesiona a su vez otros derechos y principios constitucionales.

[2] Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

la sentencia de instancia es que existe una indebida aplicación de la norma: "...al decir que el tribunal considera aplicable el inciso segundo del numeral 229 del Código Tributario para el presente caso...como si la demanda propuesta tratara de una acción de pago indebido..., pues con este argumento se denegó la demanda, por considerar que se le había propuesto fuera del plazo previsto en citado artículo 229". Al respecto, el Tribunal de instancia en la sentencia recurrida, a fojas 158, manifiesta lo siguiente: "4.2. El artículo 229 del Código Tributario señala que quienes se creyeren afectados por una resolución administrativa puedan impugnarla en seis meses, si lo que se impugna fuere una resolución administrativa que niegue la devolución de lo que se pretenda indebidamente pagado. En la especie, el actor ha interpuesto una acción de pago en exceso MÁS DE OCHO MESES posteriores a la notificación de la resolución que niega la devolución, conforme se establece del considerando tercero. Al respecto cabe precisar que si bien el Código Tributario no contempla expresamente el plazo de seis meses para impugnar una resolución que niegue el pago en exceso, sino que únicamente menciona el pago indebido, este tribunal la considera aplicable para este caso"".

21. Los jueces de la CNJ además consideraron: "*1. A fojas 6 del proceso consta la Resolución impugnada que atiende la petición de devolución de pago en exceso. 2. Consta como hecho probado en la sentencia recurrida (fs. 157 vuelta) que: "CUARTO.- DE LA OPORTUNIDAD.- Este tribunal (...) observa que en el presente caso la demanda se ha presentado con fecha 1 de junio de 2005 (...) es decir, la demanda en contra de la resolución No. 117012004RREC009520 expedida por la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas el 25 de octubre de 2004, ha sido presentada fuera de término fijado en el artículo 229 del Código Tributario vigente a esa fecha". 3. Consta también como hecho probado que tanto en la demanda como en la pretensión de la misma, lo que impugna PETROECUADOR es una Resolución que niega la devolución de pago en exceso, por lo que a criterio del Tribunal de instancia, el actor ha impugnado la resolución antes mencionada, de conformidad con lo previsto en numeral 7 del artículo 220 del Código Tributario, esto es, de aquellas que se presenten contra resoluciones definitivas de la administración tributaria, que nieguen en todo o en parte reclamos de pago indebido o de pago en exceso*".

22. Seguidamente, los jueces de la CNJ señalaron: "*Queda claro entonces, para el Tribunal de instancia, que la acción planteada por PETROECUADOR fue de impugnación, de acuerdo al art. 220.7 del Código Tributario, y no una de "acción directa de pago en exceso" de acuerdo al art. 221.2 ibídem (...) al considerar el Tribunal de instancia, que el caso en análisis, se trata de una acción de impugnación de una resolución que niega lo pagado en exceso, está correctamente aplicado el art. 229 del Código Tributario (...) si lo que pretendía el recurrente era impugnar el trámite dado a la causa, porque según su criterio, ésta ha sido tramitada como acción de impugnación y no como acción directa, lo que procedía era que alegue la causal segunda del art. 3 de la Ley de Casación, por vicios de procedimiento que hayan provocado nulidad insanable (...) en cualquier caso, la demanda presentada es extemporánea, por haberse presentado más de ocho meses posteriores a la*

notificación de la resolución impugnada (...) Al no haber procedido de esa manera, este Tribunal de Casación está impedido de pronunciarse respecto de cargos que no han sido planteados por el recurrente. Por lo expuesto, no se configura el vicio de aplicación indebida del segundo párrafo del art. 229 del Código Tributario, y por ende, tampoco la causal invocada". La Sala también indicó: "*lo que procedía era que el casacionista indique qué norma era la aplicable en lugar del inciso segundo del art. 229 del Código Tributario, o en su defecto, debió alegar la errónea interpretación de la norma".*

23. Con estos fundamentos, los jueces de la CNJ resolvieron no casar la sentencia emitida el 26 de mayo de 2015, por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario de Quito.

24. De los extractos citados, esta Corte observa que los jueces de la CNJ aplicaron la Ley de Casación, en particular su artículo 3.1, al resolver el recurso de casación presentado por la entidad accionante. Por ello, los jueces accionados citaron la norma que se alegó como indebidamente aplicada, contrastaron dicho cargo casacional con el contenido de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital y concluyeron que la causal alegada por Petroecuador no se configuró.

25. Aquello lleva a esta Corte a concluir que el pronunciamiento de los jueces accionados se enmarcó en el ámbito de competencias establecido en la Ley de Casación. Consecuentemente, esta Corte no considera que los jueces accionados hayan inobservado el ordenamiento jurídico vigente al resolver el recurso de casación.

26. En suma, esta Corte no encuentra elementos que denoten una afectación al derecho constitucional a la seguridad jurídica, conforme ha sido alegado por Petroecuador.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Gabriel Morales Villagómez, procurador judicial de Pedro Merizalde Pavón, a la fecha gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP Petroecuador.
2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.06.21 10:09:18 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 16 de junio de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0907-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintiuno de junio de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1115-16-EP/21
Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M. 16 de junio de 2021

CASO No. 1115-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte analiza si en el auto de inadmisión del recurso de casación de 05 de mayo de 2016, emitido por la conjueza de la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia se vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. La Corte desestima la acción al no encontrar la vulneración alegada.

I. Antecedentes procesales

1. El 23 de septiembre del 2014, Andy Willmar Estrella Martínez, en calidad de vicepresidente y apoderado especial de Schering Plough del Ecuador S.A. presentó una demanda de impugnación en contra de la Resolución N°. SENAE-DNJ-2014-0351-RE, emitida el 26 de agosto de 2014 por la directora nacional jurídico aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante SENAE).[1]

2. El 4 de abril de 2016, la Sala Única del Tribunal Distrital N°. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito aceptó la demanda y dejó sin efecto la resolución impugnada.[2]

[1] Conforme consta en el SATJE en el detalle de la causa N°. 17504-2014-0003, Schering Plough del Ecuador S.A. realizó la importación del producto mexsana polvo medicinal y declaró los impuestos bajo la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, correspondiente a "medicamentos y drogas de uso humano". El SENAE realizó el aforo físico de la mercancía y cambió el producto a la subpartida arancelaria N°. 3307.20.00.00, correspondiente a "desodorantes corporales y antitranspirantes". Con el cambio de la partida arancelaria el SENAE determinó un valor a pagar por el 20% de derechos ad valorem y 12% de IVA. La compañía presentó un reclamo administrativo. El 4 de diciembre de 2012, el director distrital del SENAE negó el reclamo administrativo mediante resolución N°. SENAE-DDT-2012-0488-OF. El 12 de septiembre de 2013, la compañía presentó recurso de revisión. El 16 de agosto de 2014, el SENAE declaró sin lugar dicho recurso mediante Resolución N°. SENAE-DNJ-2014-0351-RE.

[2] En lo principal el Tribunal Distrital señaló: *"...Queda establecido en el presente proceso que el producto importado ha sido calificado como 'medicamento' de venta libre lo que se demuestra con las pruebas y documentos referido en los numerales 3.2, 3.2.1, 3.2.5 y 3.2.7 de esta sentencia, por tanto, le corresponde su clasificación arancelaria dentro del capítulo 30 de 'productos farmacéuticos', conforme la declaración aduanera realizada por el sujeto pasivo, de ahí que era procedente la revisión de la resolución del Director Distrital de Tulcán, al existir un error de hecho, en la calificación del producto importado, de tal manera que no cabría la reclasificación arancelaria realizada en el aforo respectivo, y, en consecuencia, tampoco el pago del tributo ad- valorem del 20% como así debió reconocerse en la resolución que atiende el recurso de revisión impugnado".*

3. El 21 de abril de 2016, el SENAE interpuso recurso extraordinario de casación. El 25 de abril de 2016, el Tribunal Distrital concedió el recurso.

4. El 5 de mayo de 2016, la conjueza de la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario la Corte Nacional de Justicia calificó de inadmisible al recurso de casación, al considerar que tal recurso no contenía la fundamentación idónea.

5. El 01 de junio del 2016, la abogada Tannia Patricia Loyola Moreano, en calidad de procuradora fiscal del director general del SENAE, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 05 de mayo de 2016, dictado por la conjueza de la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

6. El 23 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N°. 1115-16-EP. El 14 de septiembre de 2016, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la tramitación del caso al ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, quien no realizó actuación procesal alguna en la causa.

7. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales juezas y jueces de la Corte Constitucional.

8. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia de 29 de abril de 2021 y dispuso que la conjueza accionada presente un informe de descargo.

9. El 1 de julio de 2020, Julio César Conejero en calidad de representante legal de la compañía Schering Plough del Ecuador S.A. señaló que la Corte Constitucional el 02 de junio de 2020 resolvió la acción extraordinaria de protección N°. 1529-14-EP/20. Indicó que dicha causa tiene identidad fáctica con la presente causa. Además, indicó que en la mencionada sentencia la Corte ya pudo evidenciar que *"el accionante no argumentó los motivos fácticos y jurídicos que podrían haber ocasionado una presunta vulneración de derechos"*. Por tanto, el tercero con interés solicitó que al tratarse de casos con identidad fáctica y en virtud del principio *stare decisis* se rechace la presente acción extraordinaria de protección.

10. El 4 de mayo de 2021, Julio César Conejero, en calidad de gerente general de ORGANON -ECUADOR S.A., tercero con interés en la causa presentó un escrito e informó que a partir de 31 de agosto de 2020, la compañía Schering Plough del

Ecuador S.A. cambió su nombre y razón social por el de ORGANON -ECUADOR S.A.[3]

11. El 06 de mayo de 2021, los actuales jueces nacionales presentaron un informe en el cual precisaron que la conjueza Julieta Magaly Soledispa, quien emitió el auto impugnado, ya no forma parte de la Corte Nacional de Justicia. Además, indicaron que en el auto impugnado constan los fundamentos de la autoridad jurisdiccional para inadmitir el recurso extraordinario de casación.

12. Siendo el estado de la causa, se procede a emitir la correspondiente sentencia.

II. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

a. Por la entidad accionante – SENAE

14. La entidad accionante impugna el auto de 05 de mayo de 2016. En su demanda alega una posible afectación al derecho a la tutela judicial efectiva (75 CRE), al debido proceso en lo atinente al cumplimiento de normas y derechos de las partes (76.1) y al derecho a la defensa en varias garantías (76.7.a., c., h. y l.) y a la seguridad jurídica (82 CRE). Expresamente solicita que la Corte declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y disponga la reparación integral al afectado.

15. El SENAE a lo largo de su demanda reclama que el Tribunal Distrital, en la tramitación del juicio contencioso tributario, consideró como prueba los criterios del Ministerio de Salud Pública para clasificar el producto mexsana como un medicamento. A criterio de la entidad accionante, el Tribunal Distrital no consideró que solo el SENAE tiene la facultad legal para realizar una determinación tributaria y clasificar un producto dentro de una partida arancelaria determinada.

16. Además, el SENAE reclama que en la sentencia el Tribunal Distrital no tomó en cuenta la sentencia emitida dentro del recurso de casación N°. 199-2011, que se refirió de igual manera a la clasificación arancelaria del producto mexsana. En esta decisión, la entidad accionante señala que los jueces nacionales habrían casado la sentencia emitida por la Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal frente a la falta de aplicación de varios artículos referentes a la competencia del SENAE para realizar las clasificaciones arancelarias de productos. Por lo que, la entidad

[3] Conforme consta en el SACC el escrito de 04 de mayo de 2021.

accionante advierte que en el presente caso los jueces habrían resuelto la causa sin observar dicho precedente jurisprudencial obligatorio.

17. También, el SENAE reclama que el Tribunal Distrital en la sentencia incurre en evidentes contradicciones, pues por una parte habría reconocido que la entidad accionante tiene competencia para la clasificación arancelaria y por otra parte acoge en la sentencia el criterio de las autoridades de salud.

18. Acerca de la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante alega que al momento de realizar el aforo de la mercancía y reclasificar el producto mexsana actuó en base a su facultad determinadora y a la ley y reglamento de la materia, puntualizó que el caso trata sobre una clasificación arancelaria aduanera y no se refiere a temas sanitarios ni de salud. El SENAE señala lo siguiente: *"Señores Conjueces de la sentencia recurrida, es claro que ni siquiera se CITA los articulados referidos, los cuales al no ser aplicados limitaron evidentemente el análisis que deviene de los mismos, esto es, que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, tiene la potestad de CLASIFICAR LAS MERCANCÍAS para determinar su naturaleza, cantidad, valor y CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, esta última, en aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, sus notas explicativas (en el caso que nos ocupa)".*[4]

19. En lo relacionado con la supuesta afectación a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante señala: *"Resulta inoperante tratar de realizar un análisis verdadero de la resolución emanada por parte de la Sala de lo Conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, puesto que la misma no presenta en ninguno de sus considerandos algún tipo de argumentación que establezca a ciencia cierta que (sic) parámetros o métodos de ponderación ha utilizado para llegar a su tan ilegítima resolución, en la cual, como se ha expuesto ha decidido dejar en indefensión al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al no reconocer la calidad de suplemento alimenticio y no de medicamento".*[5]

IV. Análisis del caso

20. Esta Corte analizará la supuesta afectación a la tutela judicial efectiva en lo referente al segundo elemento sobre el debido proceso en la garantía de la motivación al estar debidamente argumentada.

21. El SENAE, al alegar una posible vulneración a la seguridad jurídica no esgrimió argumentos en torno al auto de inadmisión del recurso de casación, sino que se limitó a señalar que la entidad realizó el aforo físico y la reclasificación de la partida arancelaria del producto mexsana en ejercicio de la facultad determinadora. Además, la supuesta afectación al debido proceso en lo atinente al cumplimiento de normas y

[4] Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, recurso de casación N°.17751-2016-0259, fj. 28.
[5] Ibídem.

derechos de las partes (76.1 CRE) y al derecho a la defensa en varias garantías (76.7.a, c, y h. CRE) solamente fue enunciada, sin carga argumentativa alguna. Por lo que la Corte no cuenta con elementos para analizar las alegadas vulneraciones, pese a realizar un esfuerzo razonable.[6] Además, varias alegaciones de la entidad accionante están orientadas a que la Corte se pronuncie sobre la corrección o no de la reclasificación arancelaria efectuada por el SENAE. Es decir, sobre el fondo del litigio, lo cual no procede en el presente caso debido a que no se trata de una decisión proveniente de garantías jurisdiccionales.

22. El SENAE en su demanda reclama que el Tribunal Distrital el 4 de abril de 2016 habría considerado los criterios del Ministerio de Salud para clasificar al producto mexsana como un medicamento. Frente a esta alegación, esta Corte advierte que no puede entrar a analizar si la valoración y apreciación de la prueba realizada por los jueces ordinarios es correcta, por no ser de su competencia. Además, en atención al principio de independencia interna y externa del que gozan las autoridades jurisdiccionales, establecido en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución de la República, las pruebas son producidas durante la etapa de juicio, en donde las evidencias alcanzan el valor de prueba, conforme los principios de contradicción, inmediación y oralidad; de esta forma, les corresponde a los jueces ordinarios, analizar la admisibilidad, pertinencia y valor de cada una de ellas.[7]

23. La entidad accionante también advierte que el Tribunal Distrital no consideró en la sentencia la facultad determinadora del SENAE. Esta alegación se refiere a temas de legalidad que son de exclusiva competencia de los jueces ordinarios y por tanto no puede ser analizado por esta Corte. Además, la entidad accionante reclama la falta de aplicación de la sentencia emitida en el recurso de casación No.199-2011 sobre la clasificación arancelaria del producto mexsana. Sin embargo, no precisa las razones para considerar que dicha sentencia es un precedente jurisprudencial obligatorio para el caso, ni de qué manera existiría una vulneración a derechos constitucionales. Por lo tanto, la Corte pese a realizar un esfuerzo razonable no cuenta con argumentos para analizar dicha alegación.[8]

Acerca de la tutela judicial efectiva

24. El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en la Constitución de la República.[9] Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/21, párr. 18.
[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1361-10-EP/19, párr. 32.
[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/21, párr. 18.
[9] Constitución de la República, artículo 75: "*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*".

la administración de justicia, ii) el derecho a un debido proceso judicial y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.[10]

25. La entidad accionante considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues en su criterio el auto de inadmisión no presenta argumentos sobre los parámetros o métodos utilizados para considerar inadmisible su recurso extraordinario de casación. Es decir, esta alegación se dirige hacia el segundo elemento de la tutela judicial efectiva que se refiere al debido proceso en la garantía de la motivación.[11]

26. Esta Corte observa que en el auto de inadmisión impugnado, específicamente en el acápite sexto, sobre la fundamentación del recurso, la conjueza analiza cada una de las tres causales alegadas por el SENAE. En lo relacionado con la **causal primera**, el SENAE alegó la falta de aplicación de los siguientes artículos: 173, 178, 3 y 185 de la Constitución de la República, 207 y 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (en adelante COPCI), 75, 76, 220, 3, 227, 271 y 273 del Código Tributario y la Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías y aplicación de la Regla 3 a) para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria.

27. La conjueza señala que esta primera causal debe cumplir con los siguientes requisitos para prosperar: a) especificar el modo de infracción, b) individualizar la norma de derecho infringida y c) explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. Además, indica que es necesario que el recurrente evidencie este vicio en la sentencia materia del recurso.

28. En el acápite 6.1.3.1., la conjueza señala que de todas las normas invocadas por el SENAE, solamente el artículo 173 tiene el carácter de sustancial. Además, puntualiza que la entidad accionante no explicó la pertinencia de aplicación de dicha norma y el carácter determinante en la parte dispositiva de la sentencia. La autoridad jurisdiccional considera que el cargo correspondiente a esta causal no se encontraba debidamente argumentado. Por lo tanto, la conjueza declara inadmisible el cargo.

29. Acerca de la alegada falta de aplicación de los artículos 207 y 2012 del COPCI y 110 del Reglamento del COPCI, la conjueza previene que dichas normas sí tienen el carácter de sustancial en la causa pues se refieren a la potestad aduanera y regulan las competencias del SENAE. Sin embargo, la autoridad jurisdiccional advierte que la entidad recurrente no expuso infracción alguna que pueda ser objeto de análisis por parte de la Sala de Casación, tampoco explicó el carácter determinante de la infracción, ni de qué manera la falta de aplicación de estas normas habría alterado el

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 889-20-JP, párrafo 110.
[11] Ibídem, párr. 133. Acerca del segundo elemento de la tutela judicial efectiva la Corte ha señalado: *"En consecuencia, el derecho a un debido proceso, como elemento de la tutela efectiva, se viola cuando se irrespete las garantías del debido proceso constitucional establecidas en el artículo 76 de la Constitución"*.

resultado del juicio. Por todo lo expuesto, la autoridad jurisdiccional accionada considera el cargo inadmisible.

30. En lo relacionado con el cargo de falta de aplicación de los artículos 75 y 76 del Código Tributario la conjueza precisa que el SENAE en su recurso no evidencia en qué forma habría ocurrido el vicio alegado, y que tampoco realiza alegaciones en torno al carácter determinante del presunto yerro. En consecuencia, declara inadmisible dicho cargo.

31. En lo atinente a la falta de aplicación de los artículos 220 número 3, 227, 271 y 273 del Código Tributario y de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y aplicación de la Regla 3 a) para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria. La conjueza precisa que el artículo 220 es una norma de procedimiento, el artículo 227 es también una norma procesal, y el artículo 271 es una norma adjetiva. Por tanto, la conjueza concluye que estas normas al no ser sustantivas no pueden ser objeto de la causal primera del recurso de casación.

32. En relación a la falta de aplicación de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y aplicación de la Regla 3 a) para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, la autoridad jurisdiccional puntualiza que un cuerpo normativo en su conjunto no puede ser objeto de casación, sino solamente disposiciones específicas del mismo, y el SENAE no justificó el cargo que formula. En lo atinente a la falta de aplicación del artículo 273 del Código Tributario la autoridad demandada señala que el SENAE solamente enunció la infracción. Además, sobre la falta de aplicación de la resolución N°. 05-2013 de la Corte Nacional de Justicia la conjueza precisa que esta resolución no fue invocada por el SENAE como norma infringida. La autoridad jurisdiccional emitió razones para considerar que el recurso no se encontraba suficientemente fundamentado para efectuar un análisis de fondo. En suma, la autoridad jurisdiccional demandada concluye que estos cargos no cumplieron con los requisitos y por tanto son inadmisibles.

33. Posteriormente, al examinar la **causal tercera** alegada por la entidad accionante acerca de la indebida aplicación del artículo 270 del Código Tributario, la conjueza observa que esta contiene preceptos de la valoración probatoria, por tanto es una norma obligatoria para todos los jueces y el vicio alegado es impertinente. La autoridad jurisdiccional señala: *"En todo caso, la casacionista, de manera alguna explica en qué consiste el vicio que según dice, se ha producido en la sentencia, respecto de esta norma".*[12] Sobre la falta de aplicación del artículo 273 del Código Tributario del mismo cuerpo legal, la autoridad judicial accionada concluye que la fundamentación del recurso no guarda relación con las normas y vicios propuestos y considera el cargo inadmisible.

[12] Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, recurso de casación N°.17751-2016-0259, fj. 10 vta.

34. En lo atinente a la causal quinta que trata sobre la motivación, la conjueza concluye que el SENAE no determina cómo se habría configurado dicho vicio. En lo principal, la autoridad jurisdiccional advierte: *"La impugnación por falta de aplicación del art. 19 de la Ley de Casación, es improcedente al existir causal específica respecto a la infracción de precedentes jurisprudenciales, con la observación formulada previamente sobre el tema".*[13] Finalmente, acerca de la falta de aplicación del artículo 19 de la Ley de Casación, la conjueza considera dicho cargo improcedente.

35. En virtud de lo expuesto, esta Corte verifica que la conjueza actuó en ejercicio de sus facultades dentro de esta etapa inicial de admisibilidad del recurso de casación. La conjueza revisó cada uno de los cargos propuestos por SENAE dentro de las tres causales alegadas y expuso los motivos para considerar que dichos cargos no cumplen con los requisitos de la Ley de Casación y los consideró inadmisibles. Este Organismo recuerda que durante la etapa de admisión del recurso de casación no es tarea de los conjueces valorar el mérito probatorio del proceso judicial, sino únicamente examinar que el escrito que contiene el recurso de casación cumple con los requisitos formales establecidos en la ley.[14] Por lo tanto, no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el segundo elemento referente al debido proceso en la garantía de la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

a) Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **1115-16-EP**.

b) Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES

Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.06.21 10:10:45 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

[13] Ibídem, fj. 11 vta.
[14] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 600-14-EP/20, párrafo 21.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 16 de junio de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1115-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintiuno de junio de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1270-17-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M. 16 de junio de 2021

CASO No. 1270-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Educación, contra la sentencia de 26 de septiembre de 2014 dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí dentro de la causa Nº. 17731-2014-1951. La Corte Constitucional concluye que las autoridades judiciales no violaron los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a ser juzgado por una autoridad competente.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 12 de marzo de 2012, la señora Luisa Vicenta Mero Barre inició un juicio laboral contra la Dirección Provincial de Educación de Manabí del Ministerio de Educación y la Procuraduría General del Estado.[1] El juicio fue signado con el Nº. 13351-2012-0069.

2. Mediante sentencia de 28 de julio de 2014, el juez de la Unidad Judicial Laboral de Manabí declaró parcialmente con lugar la demanda y ordenó que el Estado, a través de la Procuraduría General del Estado y del Ministerio de Educación, paguen a la actora los valores determinados en el considerando quinto del fallo.[2] Contra esta

[1] A fs. 8 y 9 del expediente de primera instancia consta que la actora alegó que prestó sus servicios para el Ministerio de Educación como servidora pública 1 (conserje) de la escuela "Gil Delgado Pinto". Posteriormente, presentó su renuncia voluntaria, por lo cual recibió USD 14,880.00, valor que a su criterio era inferior al que debía recibir de USD 50,400.00 existiendo una diferencia a su favor de USD. 35,520.00. Además, afirmó que no se le había cancelado su pensión jubilar patronal mensual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216 del Código de Trabajo, por lo que fijó la cuantía de la demanda en USD. 50,000.00.

[2] Véase a fs. 8-12 *ibídem*, en el considerando quinto de la referida sentencia, la Judicatura indicó que: *"Habiéndose documentado que l*(a) *actor*(a) *laboró bajo relación de dependencia de la parte demandada, en forma continuada e ininterrumpida, por un tiempo superior a los veinte y cinco años, procede el pago de la jubilación patronal"*, y además que *"demostrado que la actora es jubilada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social* (se dispone el pago) *de los siguientes valores: Pensiones jubilares mensuales hasta el mes de julio de 2014...$4,830.00, a razón de $105.00 como pensión jubilar mensual* (sic)*; decimotercera pensión jubilar...$332.50; decimocuarta pensión jubilar...$1.064,67.* (Asimismo, ordenó) *el pago del interés legal reclamado en la demanda*".

decisión, el Ministerio de Educación interpuso recursos de aclaración y ampliación, que mediante auto de 18 de agosto de 2014 fueron desestimados por el juez de la Unidad Judicial Laboral de Manabí.

3. Inconformes con lo resuelto, la señora Luisa Vicenta Mero Barre, la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Educación interpusieron recurso de apelación, cada uno por su parte. El 26 de septiembre de 2014, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí ("**Sala**") en sentencia resolvió negar los recursos de apelación interpuestos, confirmar la sentencia subida en grado, declarar parcialmente con lugar la demanda y ordenar que se cancele a la actora la pensión jubilar establecida en el considerando noveno de la sentencia.[3]

4. Frente a esta decisión, la señora Luisa Vicenta Mero Barre, la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Educación interpusieron recurso de casación, por separado.[4] Mediante sentencia de 17 de marzo de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2014.[5]

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 17 de abril de 2017, el señor Freddy Peñafiel Larrea, en calidad de ministro de Educación ("**entidad accionante**"), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 26 de septiembre de 2014, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí ("**sentencia impugnada**"). Esta acción fue admitida el 19 de septiembre de 2017.

6. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 27 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

7. El 20 de abril de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

---

[3] Véase a fs. 253-256 del expediente de segunda instancia, en el considerando noveno de la referida sentencia, la Judicatura determinó que la actora mantuvo "*33 años de servicios para la misma institución,* […] (Así) *al verificarse que la* (misma) *no ha sido satisfecha en su derecho de jubilación patronal, es correcto que se disponga su pago* […], *confirmando en este sentido el valor fijado por el juez de primera instancia, regulándose de la siguiente manera: Pensiones jubilares mensuales hasta el mes de septiembre del 2014, $ 5.040.00, a razón de $105.00 de pensión jubilar mensual* (sic)*; décimo tercera pensión jubilar $332.50; décima cuarta pensión jubilar: $ 1.064,67* […]".

[4] El juicio en casación fue signado con el N°. 17731-2014-1951.

[5] A fs. 3-8 del expediente de casación, consta que, en el auto de admisión de 14 de julio de 2015, solo se admitieron los recursos deducidos por la señora Luisa Vicenta Mero Barre y la Procuraduría General del Estado, mientras que se inadmitió el recurso interpuesto por el Ministerio de Educación.

II. Competencia

8. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

9. En su demanda la entidad accionante alegó que se vulneraron los derechos: a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías a ser juzgado ante un juez competente y con observancia del trámite propio; a la defensa; y, a ser juzgado por una juez independiente, imparcial y competente. Establecidos en los artículos 82 y 76 numerales 3 y 7 letras a) y k) de la CRE. Adicionalmente, acusó la inobservancia de los artículos 226 y 424 de la CRE.

10. Sobre la seguridad jurídica, citó el artículo 82 de la CRE y mencionó que la Sala, por su "*desconocimiento*" de la CRE, "*inobserv*(ó) *todas las normas claras, previas, públicas que debieron ser aplicadas*".

11. Transcribió el artículo 76 numerales 3 y 7 letra k) de la CRE y arguyó que la Sala no tomó en cuenta "*el Debido Proceso* […] *al avocar conocimiento de un reclamo que no era de su competencia,* […] *en razón de que la accionante en su calidad de servidora pública* […] *debió recurrir ante los jueces de lo Contencioso Administrativo*".

12. Mencionó que la Sala ejerció funciones que no les correspondían:

> *al desconoc*(er) *que la atribución de calificar a la actora como obrera sujeta al Código del Trabajo era privativa, exclusiva y excluyente de la SENRES (posteriormente Ministerio de Relaciones Laborales y actualmente Ministerio del Trabajo), no de* (las autoridades judiciales)*, en virtud del Decreto Ejecutivo No. 225* […]*, vigente a la fecha de la renuncia de la actora.*

13. Como consecuencia de la falta de competencia, señaló que se inobservaron "*los artículos 31 y 217 numerales 1, 3 y 4 del COFJ en concordancia con el artículo 69 del ERJAFE; 38 de la Ley de Modernización del Estado y 173 de la CRE*" y el Decreto Ejecutivo Nº. 225.

14. Acerca de la garantía a la defensa, insistió en la incompetencia de la Sala, pues advirtió que la actora no era trabajadora sujeta al Código de Trabajo, sino a la LOSSCA y su Reglamento.

15. Por ello, infirió que se la debió jubilar bajo esa normativa. Esto por cuanto, a su entender:

> […] *al presentar su renuncia, con fecha 05 de octubre de 2010, no estaba amparada por el Primer Contrato Colectivo del Comité de Empresa Único de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador, ya que el mismo se suscribió con fecha 15 de noviembre de 2011 y fue registrado en el Ministerio de Relaciones Laborales con fecha 16 de los mismos mes y año, de manera que, mal podían los señores jueces de la Sala* […], *resolver que la actora tenga derecho a jubilación patronal alguna.*

16. En cuanto a la inobservancia de los artículos 226 y 424 de la CRE, cita las referidas normas; y, menciona que se transgredió el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa.

17. La entidad accionante solicitó que se declare la vulneración de los derechos alegados, se deje sin efecto la sentencia impugnada y, como medida de reparación, se declarare sin lugar la demanda.

3.2. De la parte accionada

18. Se deja constancia que las autoridades accionadas, hasta la presente fecha no han remitido el informe de descargo solicitado mediante providencia de 20 de abril de 2021.

IV. Análisis

19. Pese a que la entidad accionante acusó la inobservancia de los artículos 226 y 424 de la CRE, no presentó argumentos para fundamentar su alegación y se limitó a citar las normas referidas, por lo que se descarta el análisis de dicha alegación.[6]

20. Este Organismo observa que, si bien la entidad accionante alega la vulneración de varias garantías al debido proceso, el argumento principal se centra en la incompetencia de la Sala para conocer el proceso judicial subyacente, lo cual se circunscribe a justificar una supuesta vulneración a la garantía a ser juzgado por juez competente.

21. En consecuencia, esta Corte analizará los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a ser juzgado por una autoridad competente.

4.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado una autoridad competente

22. La entidad accionante alega que la Sala Laboral no era competente para resolver la causa, esto dado que para el momento en que la actora del proceso subyacente se jubiló, ella era servidora pública amparada por la LOSCCA y su reglamento. De tal

[6] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

forma, arguye que la normativa aplicable era la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

23. Adicionalmente, indica que "*la atribución de calificar a la actora como obrera sujeta al Código del Trabajo era privativa, exclusiva y excluyente*" de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público y "*no de las autoridades judiciales*".

24. Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a ser juzgado por un juez competente es un asunto que se dirime, principalmente, en sede ordinaria pues la competencia de la autoridad judicial constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos. Cualquier alegación de esta naturaleza adquiere relevancia constitucional, únicamente, cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso y que no fueron corregidas por la justicia ordinaria, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.[7]

25. Este Organismo ha referido que, previo a analizar la vulneración de la garantía a ser juzgado por un juez competente, le corresponde al accionante agotar todos los mecanismos procesales para la subsanación del vicio de incompetencia.[8]

26. En la sentencia de segunda instancia la Sala, previo a resolver la causa ratificó su competencia conforme lo dispuesto en la resolución Nº. 189-2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura y, los artículos 584 y 609 del Código del Trabajo; reiterando la conclusión a la que llegó el juez *a quo* sobre la calidad de la trabajadora.[9]

27. De lo expuesto, se verifica que los jueces, tanto de primera como de segunda instancia, asumieron competencia para conocer el caso, esto en virtud de que determinaron que la actora se encontraba sujeta al régimen establecido en el Código de Trabajo.

28. En consecuencia, esta Corte no advierte arbitrariedad por parte de los jueces que conocieron la causa. Al contrario, constata que el cargo sobre la presunta incompetencia de los jueces laborales fue dirimido en sede ordinaria, sin que se haya provocado afectaciones a derechos constitucionales de la entidad accionante.

29. Finalmente, es preciso señalar que la entidad accionante, como consecuencia de la supuesta violación a su garantía de ser juzgada por un juez competente, alegó la inobservancia de "*los artículos 31 y 217 numerales 1, 3 y 4 del COFJ en*

[7] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 838-12-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.
[8] *Ibídem*, párr. 30.
[9] En la sentencia de primera instancia el juez *a quo* analizó la excepción de incompetencia deducida por la entidad accionante, y resolvió desestimarla conforme lo dispuesto en los artículos 238 del Código Orgánico de la Función Judicial ("**COFJ**"), 10 y 568 del Código de Trabajo. Por consiguiente, concluyó que la actora del proceso subyacente ostentaba la calidad de obrera, y que por ello estaba sujeta al Código de Trabajo.

concordancia con el artículo 69 del ERJAFE; 38 de la Ley de Modernización del Estado y 173 de la CRE" y el Decreto Ejecutivo Nº. 225.

30. Así también, cuestionó la forma en cómo se resolvió el caso, señalando que la actora del proceso *subyacente:*

> *no estaba amparada por el primer contrato colectivo del Comité de Empresa Único de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador,* […] *de manera que, mal podían los señores jueces de la Sala* […], *resolver que la actora tenga derecho a jubilación patronal alguna.*

31. En tal sentido, resulta importante recordar que:

1. El mero desacuerdo con la interpretación y aplicación de normas *infra*constitucionales que realizan los juzgadores, no es un elemento suficiente que configure una vulneración de derechos constitucionales[10]; y,

2. No le compete a este Organismo valorar las razones jurídicas expuestas por los jueces en sus decisiones, ni resolver sobre el fondo de la controversia; menos aun cuando se trata de una acción que no proviene de una garantía jurisdiccional.[11]

32. Por consiguiente, esta Corte concluye que no se vulneró la garantía a ser juzgado por una autoridad competente.

4.2. Sobre la presunta violación del derecho a la seguridad jurídica

33. La entidad accionante alega que se vulneró este derecho, puesto que el análisis de la Sala "*ha inobservado normas claras, previas, públicas que debieron ser aplicadas al caso*".

34. En relación al derecho en cuestión, el mismo se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 82 de la CRE.

35. Esta Corte ha establecido que los individuos deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente, que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que les serán aplicadas.[12]

[10] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 1306-14-EP/20, 27 de febrero de 2021, párr. 19.
[11] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 1162-12-EP/19, 2 de octubre de 2019, p. 61 y 62; y, Sentencia Nº. 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, p. 55.
[12] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, p. 20 y 21; Sentencia Nº. 337-11-EP/19, 28 de octubre de 2019, p. 26.

36. La Corte Constitucional, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas *infra*constitucionales, sino que debe verificar que la inobservancia de normas no acarree violación de derechos constitucionales.[13]

37. De la revisión de la sentencia impugnada, se evidencia que la Sala negó los recursos de apelación interpuestos, confirmó la sentencia subida en grado, declaró parcialmente con lugar la demanda y ordenó que se cancele a la actora la pensión jubilar aplicando las siguientes normas:

1. Ratificó su competencia conforme lo dispuesto en la resolución Nº.189-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura, y los artículos 584 y 609 del Código del Trabajo;

2. Resolvió la causa de forma prioritaria, en relación a lo establecido en los artículos 35 y 36 de la CRE ya que la actora era una adulta mayor;

3. Declaró la validez procesal de la causa, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 346 del Código de Procedimiento Civil ("**CPC**") y 575 del Código de Trabajo; y,

4. Resolvió sobre la base (i) del principio dispositivo, consagrado en los artículos 168 de la CRE, y 19 del COFJ; (ii) apreció la prueba conforme las reglas de la sana crítica, señaladas en los artículos 593 del Código del Trabajo y 115, 116 y 117 del CPC, en concordancia con el articulo 113 *ibídem*; y, (iii) aplicó el principio de motivación.

38. En el considerando sexto, determinó que la actora cumplía labores de conserje cuando hizo efectiva su renuncia para acogerse a la jubilación. Concluyó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 326 numeral 16 de la CRE y 10 del Código del Trabajo, la actora ejercía labores de obrera; y, por ende, la "*relación laboral est*(aba) *amparada por el Código del Trabajo*".

39. En el considerando noveno, en lo principal determinó que la actora prestó sus servicios por 33 años en la misma institución, y que según lo dispuesto en el artículo 216 del Código del Trabajo le correspondía el derecho a la jubilación patronal.

40. Por lo tanto, esta Corte concluye que dentro de la decisión impugnada se consideraron normas previas, públicas y claras, por lo que la Sala no vulneró el derecho de la entidad accionante a la seguridad jurídica.

[13] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nº. 2251-16-EP/21 de 19 de mayo de 2021, párr. 23 y Sentencia Nº. 1249-12-EP/19 de 17 de septiembre de 2019, párr. 22.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **Nº. 1270-17-EP**.

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.06.21 10:25:59 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 16 de junio de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1270-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintiuno de junio de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

SALA DE ADMISIÓN

RESUMEN DE LA CAUSA NO. 30-21-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 21 de junio de 2021 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

LEGITIMADO ACTIVO: Pablo Ricardo Calderón Pasquel, Procurador Judicial de la Compañía YGM REAL ESTATE CORP, SOCIEDAD ANONIMA.

CASILLA CONSTITUCIONAL: 645

CORREOS ELECTRÓNICOS: drprcp@hotmail.com; boletasjudiciales@hotmail.com .

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador, Consejo Nacional Electoral y Procuraduría General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículo 1; artículo 66, numeral 15; artículo 24, artículo 33; artículo 82; artículo 238; artículo 264, numeral 1; artículo 276 numeral 2; y, artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador.

PRETENSIÓN JURÍDICA: Solicita se declare la inconstitucionalidad del resultado de la Pregunta 7 del Referéndum y Consulta Popular 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 490 de 13 de julio de 2011, y su aplicación en el territorio del Cantón Tulcán.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
Secretaria General

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.